GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Antoliano Peralta Romero
Consultor jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
del 28 de noviembre de 2025.

ÍNDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. núm. 93-25 que aprueba el Protocolo de Sede entre el Gobierno de la República Dominicana y la Agencia del Caribe para el Desarrollo de la Exportación (Caribbean Export Development Agency), para el establecimiento, privilegios e inmunidades de la Oficina Subregional de Caribeean Export. **Pág. 5**

Res. núm. 94-25 que aprueba el Acuerdo entre la República Dominicana y el gobierno de Mongolia, sobre la excepción de los requisitos de visado para titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y ordinarios con el propósito de facilitar el tránsito entre los ciudadanos de nuestro país y Mongolia. **14**

Res. núm. 95-25 que aprueba la Convención del Metro, del 20 de mayo de 1875, adoptada en París entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Francia, la cual tiene por finalidad establecer una autoridad internacional en materia metrológica, creando para ello la Oficina Internacional de Pesas y Medidas (Bareau Internacional des Poids et Mesures BIPM). **18**

Ley núm. 96-25 que declara a Ercilia Pepín como "Prócer de la Patria" y designa el 7 de diciembre de cada año, como "Día de Ercilia Pepín". Pág. 66

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. núm. 650-25 que nombra a la señora Johanna Isabel Reyes Hernández, miembro del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana – Banco Múltiple. Deroga el artículo 2 del Decreto núm. 373-20. 69

Dec. núm. 651-25 que deroga el artículo 4 del Decreto núm. 628-24. 70

Dec. núm. 652-25 que dispone la reorganización y reestructuración definitiva de las instituciones vinculadas al desarrollo, operación y administración del Sistema Integrado de Transporte. Designa al señor Jhael Isa Tavárez, director de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret). Deroga el artículo 1 del Decreto núm. 371-20 y modifica los artículos 7 y 8 del Decreto núm. 514-21, y deroga además los decretos núms. 389-21 y 430-22. 70

Dec. núm. 653-25 que designa al señor Antonio Alfonso Rodríguez Tejada, administrador general de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana. Deroga el artículo 44 del Decreto núm. 339-20 y el artículo 4 del Decreto núm. 103-25. 74

Dec. núm. 654-25 que nombra dos embajadores extraordinarios y plenipotenciarios, concurrentes, de nuestro país en Irlanda, con sede en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y en la República Argelina Democrática y Popular, con sede en la República Francesa, respectivamente. 75

Dec. núm. 655-25 que nombra tres embajadores extraordinarios y plenipotenciarios, concurrentes de nuestro país en San Vicente y las Granadinas, con sede en la República de Trinidad y Tobago, en la República del Congo con sede en la República de Sudáfrica y en la República de Macedonia del Norte, con sede en la República Italiana. 76

Dec. núm. 656-25 que otorga exequátur a varios profesionales para que puedan ejercer sus respectivas profesiones. 77

Dec. núm. 657-25 que concede el beneficio de una pensión del Estado por el monto de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00) mensuales, a 162 afiliados del antiguo Instituto Dominicano de Seguros Sociales. Pág. 87

Dec. núm. 658-25 que modifica el artículo 2 del Decreto núm.163-24. Dispone que el Consejo Consultivo para la Promoción y Mercadeo del Turismo en la República Dominicana estará presidido por el ministro de Turismo e integrado además por 13 miembros los cuales ejercerán sus funciones de manera honorífica. Modifica el artículo 4 del Decreto núm. 163-24 y agrega un artículo 5 bis a dicho decreto. 95

Dec. núm. 659-25 que concede la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, al señor George Edward Ghattas Nasrallah, de nacionalidad ecuatoriana. 99

Dec. núm. 660-25 que concede el beneficio de una pensión del Estado por el monto de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00) mensuales, a 210 afiliados del antiguo Instituto Dominicano de Seguros Sociales. 99

Dec. núm. 661-25 que nombra tres embajadores extraordinarios y plenipotenciarios, concurrentes de nuestro país en Guinea-Bisáu, con sede en la República Portuguesa, en Granada, con sede en la República de Trinidad y Tobago, y en Nueva Zelanda, con sede en Japón. 108

Dec. núm. 662-25 que crea el Premio Nacional de Investigación Cultural – Marcio Veloz Maggiolo, organizado y coordinado por el Ministerio de Cultura, el cual será celebrado el 13 de agosto de cada año, y consistirá en un premio metálico y un diploma. 109

Dec. núm. 663-25 que concede la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, al señor Henri Víctor Hebrard, de nacionalidad francesa. 111

Dec. núm. 664-25 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del nacional dominicano Esteffani José Vásquez Amarante. 112

Dec. núm. 665-25 que concede pensiones especiales del Estado a 40 personas y aumenta a la suma de RD$25,000.00 mensuales la pensión de que disfruta la señora Sonia Altagracia Fernández Rosario. 115

Dec. núm. 666-25 que modifica los artículos 12, 13, 14, y 19 del Decreto núm. 307-01, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos. Deroga el Decreto núm. 307-22. **Pág. 117**

Dec. núm. 667-25 que concede pensiones especiales del Estado a 2 personas. **127**

Dec. núm. 668-25 que concede pensiones especiales del Estado a 2 servidoras del Ministerio de Relaciones Exteriores. **128**

Dec. núm. 669-25 que concede el beneficio de la jubilación y asigna una pensión del Estado por antigüedad en el servicio, a 18 servidores del sector salud y eleva las pensiones de que disfrutan dos servidores de dicho sector. **130**

Dec. núm. 670-25 que aumenta a la suma de RD$180,000.00 mensuales la pensión del Estado de que disfruta el señor Ramón Emilio Radhamés Hernández Almánzar. **134**

Res. núm. 93-25 que aprueba el Protocolo de Sede entre el Gobierno de la República Dominicana y la Agencia del Caribe para el Desarrollo de la Exportación (Caribbean Export Development Agency), para el establecimiento, privilegios e inmunidades de la Oficina Subregional de Caribeean Export. G. O. núm. 11219 del 28 de noviembre de 2025.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. núm. 93-25

Visto: El artículo 93, numeral 1), literal l) de la Constitución de la República.

Visto: El Protocolo de Sede entre el Gobierno de República Dominicana y la Agencia del Caribe para el Desarrollo de la Exportación (Caribbean Export Development Agency) para el establecimiento, privilegios e inmunidades de la Oficina Subregional de Caribbean Export, firmado en Santo Domingo, República Dominicana, el 27 de julio de 2023.

Vista: La sentencia del Tribunal Constitucional núm.TC/0471/24, de fecha 23 de septiembre de 2024, relativa al control preventivo de constitucionalidad.

Visto: El oficio núm. 9211, del 23 de abril del año 2025, del presidente de la República.

RESUELVE:

Único: Aprobar el Protocolo de Sede entre el Gobierno de República Dominicana representada por el señor Roberto Álvarez, ministro de Relaciones Exteriores y la Agencia del Caribe para el Desarrollo de la Exportación (Caribbean Export Development Agency) para el establecimiento, privilegios e inmunidades de la Oficina Subregional de Caribbean Export representada por el señor Deodat Maharaj, Director Ejecutivo, firmado el 27 de julio de 2023. El objetivo de este Protocolo es regular el ejercicio de las actividades y el buen funcionamiento de la Oficina Subregional de Caribbean Export, para lo cual el Gobierno dominicano le reconoce privilegios, inmunidades, facilidades y exenciones, normalmente concedidas a los jefes de organismos internacionales en República Dominicana, que copiada a la letra dice así:

PROTOCOLO DE SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LA AGENCIA DEL CARIBE PARA EL DESARROLLO DE LA EXPORTACIÓN (CARIBBEAN EXPORT DEVELOPMENT AGENCY) PARA EL ESTABLECIMIENTO, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA OFICINA SUBREGIONAL DE CARIBBEAN EXPORT

El Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor Roberto Álvarez, ministro de Relaciones Exteriores, quien en lo adelante se denominará el "Gobierno Dominicano" y la Agencia del Caribe para el Desarrollo de la Exportación (Caribbean Export Development Agency), representada por su Director Ejecutivo, señor Deodat Maharaj, quien en lo adelante se denominará "Caribbean Export" o "La Agencia"; y cuando sean designadas conjuntamente, se denominarán indistintamente las Partes.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es un Estado miembro del CARIFORO, subgrupo de los países de África, Caribe y Pacífico (ACP) establecido en el año 1992;

CONSIDERANDO: Que el 25 de noviembre del 1995 los Estados Miembros del CARIFORO, firmaron un Acuerdo que establece la Agencia del Caribe para el Desarrollo de la Exportación (Caribbean Export), el cual fue aprobado por el Congreso de la República Dominicana el 28 de mayo del año 1998, mediante la Resolución No. 245-98, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 10 de julio del año 1998 y publicada en la Gaceta Oficial No. 9989 de fecha 15 de julio del año 1998;

CONSIDERANDO: Que CARIBBEAN EXPORT es una agencia que atiende a los 15 países del CARIFORO para establecer e implementar estrategias y programas comprensibles para el desarrollo de las exportaciones y la inversión a nivel inter-regional y extra-regional, a la vez contribuyendo al bienestar socio-económico y la integración de todo el Caribe; cuya Sede Principal se encuentra ubicada en Barbados y su oficina subregional en la República Dominicana tal y como se establece en el Artículo 6, incisos 1 y 2 del referido Acuerdo;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 6, inciso 3 del Acuerdo, dispone que LA AGENCIA "celebrará un Acuerdo para su Sede y Oficina Subregional inicialmente con los Gobiernos de Barbados y la República Dominicana, o en cualquier otro Estado Miembro donde establezca su Sede u otra Oficina Subregional." Estos Acuerdos de Sede con los respectivos gobiernos serán Protocolos del Acuerdo.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 6, inciso 4 del Acuerdo indica que el Protocolo del Acuerdo asegurará de manera general, "una operación libre y eficiente de la Agencia y de los individuos empleados por ésta dentro de los territorios de estos Estados Miembros". Asimismo, el Protocolo deberá establecer en particular "los privilegios, inmunidades, facilidades y exenciones; la disponibilidad de locales adecuados; la seguridad de los locales, del Personal y de las propiedades de la Agencia; entre otros".

CONSIDERANDO: Que la regulación de la Oficina Subregional de la Agencia en la República Dominicana es punto crucial para la exitosa implementación de todas las iniciativas y las actividades que emanen de los planes de trabajos de la misma;

POR TANTO, las Partes han convenido el siguiente:

PROTOCOLO DE SEDE PARA EL ESTABLECIMIENTO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA DE LA OFICINA SUBREGIONAL DE LA AGENCIA DEL CARIBE PARA EL DESARROLLO DE LA EXPORTACIÓN (CARIBBEAN EXPORT)

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- Definiciones

a. CARIFORO: subgrupo de los países de África, Caribe y Pacífico que comprenden los siguientes Estados: Antigua y Barbuda, Las Bahamas, Barbados, Belice, Dominica, Granada, Guyana, Haití, Jamaica, República Dominicana, Santa Lucía, San Cristóbal (Saint Kitts) y Nieves, San Vicente y Las Granadinas, Surinam y Trinidad y Tobago.

b. Estados Miembros: todos los países del CARIFORO.

c. Acuerdo: es el Acuerdo para el Establecimiento de la Agencia del Caribe para el Desarrollo de la Exportación *(Caribbean Export)*, de fecha 25 de noviembre de 1995.

d. Agencia: Se refiere a la Agencia del Caribe para el Desarrollo de la Exportación *(Caribbean Export Development Agency)*.

e. Sede Principal: se entiende como la oficina principal de CARIBBEAN EXPORT que actualmente se encuentra en Barbados, de acuerdo con el Artículo 6, inciso 1, del Acuerdo.

f. Oficina Subregional: se entiende como la oficina subregional de CARIBBEAN EXPORT que actualmente se encuentra en República Dominicana, de acuerdo con el Artículo 6, inciso 2 del Acuerdo.

g. Director(a) Ejecutivo(a): es el/la Oficial Jefe de Caribbean Export designado(a) por el Consejo de Ministros del CARIFORO.

h. Director(a) Ejecutivo(a) Adjunto(a): es el/la Segundo(a) Oficial en la línea de mando de la Agencia que representa al/la Director(a) Ejecutivo(a) cuando el/la mismo(a) no esté presente o cuando sea expresamente asignada su representación. Es el/la Oficial Jefe y responsable de la Oficina Subregional de Caribbean Export en la República Dominicana, siendo este(a) Oficial designado(a) por el Consejo de Ministros del CARIFORO.

i. Personal o "Staff" de la Agencia: significa todo el personal contratado y nombrado por la Agencia, que tenga categoría de nivel ejecutivo (gerencial) y de implementación (técnico y administrativo), según el Acuerdo y sus Apéndices.

j. Oficiales de la Agencia: significa todo el personal contratado y nombrado por la Agencia en las posiciones correspondientes a los niveles gerencial y técnico, según el Acuerdo y sus Apéndices.

k. Archivos: Son todas las correspondencias oficiales recibidas o despachadas, registros contables, fotografías y sus negativos, medios de información, publicaciones, grabaciones y, en general, los documentos de cualquier naturaleza que pertenezcan a la Agencia.

l. Bienes: Son todos los bienes de cualquier naturaleza (tangibles e intangibles), inclusive medios de transporte, que sean propiedad de la Agencia, o que esta posea o administre en cumplimiento de sus funciones y, en general, todos los ingresos, fondos y recursos, inclusive los registros financieros, que pertenezcan a CARIBBEAN EXPORT.

m. *Laissez-Passer*: documento expedido por CARIBBEAN EXPORT a miembros de su Personal o "Staff" para ser utilizado como documento oficial de viaje dentro de los Estados Miembros cuando los mismos se trasladen entre los países con motivo del cumplimiento de sus funciones de trabajo.

Artículo 2.- Reconocimiento como Organismo Internacional
El GOBIERNO DOMINICANO reconoce que CARIBBEAN EXPORT es un organismo internacional en virtud del Acuerdo del cual la República Dominicana es signataria. Conforme se establece en el Acuerdo, CARIBBEAN EXPORT tiene como objetivo la promoción del comercio, el desarrollo de las exportaciones e inversión de sus Estados Miembros, a nivel regional e internacional, así como la integración regional a favor del bienestar socioeconómico de todo el Caribe.

Artículo 3.- Reconocimiento de la Oficina Subregional
El GOBIERNO DOMINICANO reconoce que CARIBBEAN EXPORT establecerá una Oficina Subregional en la República Dominicana, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 6, inciso 2, del Acuerdo, la cual gozará de los privilegios, inmunidades, facilidades y exenciones que se indican en el Acuerdo, tal como se precisan en el presente Protocolo, para el cumplimiento de sus funciones y la realización de sus propósitos y mandato.

CAPÍTULO II – PERSONALIDAD JURÍDICA

Artículo 4.- Reconocimiento de la Personalidad Jurídica
El GOBIERNO DOMINICANO reconoce que CARIBBEAN EXPORT tiene personalidad jurídica internacional, con plena capacidad para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos, en particular, para contratar, adquirir a título oneroso o gratuito y disponer de bienes inmuebles y muebles, tangibles e intangibles, habiendo cumplido con todos los requisitos legales aplicables en el territorio nacional; entablar y actuar en procedimientos judiciales, sin menoscabo de los privilegios e inmunidades previstos en el Acuerdo y en el presente Protocolo; conservar fondos en cualquier moneda y hacer libremente transferencias de ellos.

CAPÍTULO III – PRIVILEGIOS, INMUNIDADES, FACILIDADES Y EXENCIONES DE LA AGENCIA

Artículo 5.- Para el ejercicio de las actividades de CARIBBEAN EXPORT y, en especial, el buen funcionamiento de la Oficina Subregional, el GOBIERNO DOMINICANO le reconoce los siguientes privilegios, inmunidades, facilidades y exenciones:

1. Disponibilidad de locales adecuados. Los edificios y locales propiedad de la AGENCIA, así como los que en el futuro adquiera y todos sus bienes, incluyendo mobiliarios y medios de transporte, son inviolables y están exentos de registro, requisición, confiscación, embargo, expropiación o cualquier otra forma de incautación o de enajenación forzosa. Los archivos de la AGENCIA y, en general, todos los documentos que le pertenecen o están en su posesión serán inviolables conforme al Artículo 9 del Acuerdo.

2. Libertad de comunicación en lo referente a sus fines oficiales; de tal manera que toda correspondencia dirigida a CARIBBEAN EXPORT será protegida de cualquier violación.

3. Derecho a poseer propiedades, fondos y bienes de cualquier naturaleza, de conformidad con la legislación nacional, y manejar cuentas en cualquier moneda, transferir sus bienes dentro del territorio nacional dominicano o hacia otro país, y libre conversión de moneda.

4. Gozar de inmunidad de jurisdicción, con respecto a las autoridades judiciales y administrativas, excepto en los casos relativos a contratación de personal de apoyo o administrativo o acciones derivadas de adquisición de bienes y contratación de servicios en el mercado nacional, cuando la Agencia sea quien acuda primeramente a los tribunales o autoridades administrativas, las relacionadas con la actividad comercial de los entes creados de conformidad con el Artículo 9, inciso 1 (d) del Acuerdo y, en general, cuando se dispute un derecho con un particular y la forma de solucionar el diferendo sea mediante intervención de los tribunales o autoridades administrativas dominicanas, de conformidad con la ley.

5. Exención de cualquier impuesto, gravamen aduanero, tasa, o contribución que sean incurridos en el ejercicio pleno de sus funciones y propósitos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9, inciso 7, del Acuerdo, la Ley No. 97 de 1965, que Regula el Régimen de Exenciones y Privilegios a que están sujetas las Misiones Diplomáticas y Consulares Extranjeras acreditadas en la República Dominicana, y su Reglamento No. 2431, del 13 de octubre de 1984. Esto se extiende, pero no se limita al Impuesto sobre la Renta (ISR), Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) aplicable a la adquisición o compra de bienes y contratación de servicios, gravámenes aduaneros y tasas de importación y exportación aplicables a la importación de equipos, bienes y vehículos de motor para el uso exclusivo de la Agencia, el Impuesto sobre Propiedad Inmobiliaria (IPI) y demás cargas fiscales aplicables a las actividades, funciones y operaciones de CARIBBEAN EXPORT. Sin embargo, no se reclamará exención respecto a cargos por servicios básicos específicos (tales como electricidad, agua, basura, etc.). La Agencia CARIBBEAN EXPORT estará asimismo exenta de toda responsabilidad relacionada con el pago, retención o recaudación de cualquier impuesto, contribución o derecho. Los vehículos importados para uso de la Oficina solamente podrán ser traspasados a terceros al cumplimiento de cinco (5) años desde la fecha que se autorizó su importación al país.

6. Para el desarrollo de sus funciones, la Agencia podrá poseer fondos bancarios en cualquier clase de moneda, conforme a la legislación nacional, y transferir libremente sus fondos, dentro del territorio de la República Dominicana, entre sus Estados Miembros o al exterior. El ejercicio de estos derechos no podrá ser sometido a fiscalización, moratorias u otras medidas similares; pero la Agencia prestará debida consideración a toda observación que le fuere hecha por el GOBIERNO DOMINICANO.

7. Exención de cargas fiscales o tributación para cualquier dividendo o beneficio obtenido de la actividad comercial de LA AGENCIA a través de cualquier entidad legal creada de conformidad con el Artículo 9, inciso 1 (d) del Acuerdo, dentro del cumplimiento de su mandato.

8. Exención de cualquier forma de tributación directa aplicable a las propiedades (inmuebles) y demás pertenencias (muebles, inclusive medios de transporte) propiedad de LA AGENCIA.

9. Respecto a sus publicaciones, exención de los derechos de aduanas y otras contribuciones, prohibiciones y restricciones a la exportación, importación y venta.

CAPÍTULO IV – PRIVILEGIOS, INMUNIDADES, Y EXENCIONES DEL PERSONAL DE LA AGENCIA

Artículo 6.- Los Oficiales de la Agencia, que no sean nacionales dominicanos o extranjeros residentes, disfrutarán de los siguientes privilegios, inmunidades y exenciones, conforme a lo establecido en el Apéndice 4 del Acuerdo:

1. Inmunidad de jurisdicción respecto a los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones como funcionarios de CARIBBEAN EXPORT, incluyendo documentos escritos y discursos orales. Esta inmunidad seguirá vigente luego de que cesen sus funciones, pero solamente recaerá sobre los actos oficiales y expresiones, dichos o hechos durante el desempeño de sus funciones.

2. Exención de impuestos, tasas, demás cargas impositivas, o cualquier otra carga fiscal sobre los salarios, emolumentos, y cualquier clase de prestaciones e indemnizaciones provenientes de la Agencia.

3. Exención de impuestos, derechos aduanales, y demás gravámenes sobre la importación y exportación de su equipaje, menaje de casa y demás artículos de uso personal y doméstico, por única vez, necesarios para ellos, sus cónyuges, hijos/as menores de 18 años e hijos/as mayores de edad dependientes, es decir, aquellos que debido a una condición especial no puedan valerse por sí mismos, al tomar posesión como Oficial de la Agencia en la República Dominicana o al momento de repatriación por cese de sus funciones.

4. Exención de impuestos, derechos aduanales, y demás gravámenes sobre la importación y reexportación, por única vez, de un (1) vehículo de motor (por familia), cuyo valor FOB será según la categoría establecida en la legislación nacional, al tomar posesión como Oficial de la Agencia en la República Dominicana o al momento de repatriación por cese de sus funciones.

5. El derecho a cambiar y traspasar a terceros el vehículo de motor y los efectos domésticos, bajo las mismas condiciones estipuladas en los numerales anteriores. Esto se realizará tomando en consideración que conforme la legislación nacional, el plazo mínimo para cambio (por antigüedad) de vehículo de motor para Oficiales de Organismos Internacionales es de cinco (5) años. En otros casos, se ha de proceder a la reexportación (libre de impuestos) del vehículo de motor en cualquier circunstancia, o al pago de impuestos proporcionales que fueron exonerados en caso de traspaso al término de funciones antes de cinco (5) años. No se permitirá traspaso, cesión, donación o venta, ni cualquier otra forma de desapoderamiento del vehículo de motor, mientras el Oficial ejerza sus funciones. No obstante, sirve a modo de excepción en caso de accidente, si el vehículo es considerado irreparable, conforme criterios de las compañías aseguradoras, o que el costo de reparación supere el 50% del valor del vehículo en el mercado nacional.

6. Las mismas facilidades y derechos con respecto a la moneda y las restricciones de cambio, y la repatriación de fondos dados a los miembros de organismos internacionales acreditados en la República Dominicana.

7. Las mismas facilidades y derechos sobre la repatriación y protección de su persona y sus bienes para ellos, sus cónyuges, hijos/as menores de 18 años e hijos/as mayores de edad dependientes, es decir, aquellos que debido a una condición especial no puedan valerse por sí mismos, que pueda conceder el GOBIERNO DOMINICANO a los miembros que no sean dominicanos de los organismos internacionales en períodos de crisis.

8. Gozarán, tanto ellos/ellas como sus cónyuges, hijos/as menores de 18 años e hijos/as mayores de edad dependientes, es decir, aquellos que debido a una condición especial no puedan valerse por sí mismos, de todas las facilidades necesarias en materia de migración y permanencia en el país y de la exención de todo servicio de carácter nacional, En tal sentido el Ministerio de Relaciones Exteriores facilitará los visados necesarios, así como los documentos de identidad correspondientes y pertinentes a los Oficiales de la Agencia por el tiempo en que permanezcan en el país cumpliendo las funciones establecidas en su contrato de trabajo.

9. Quienes posean la nacionalidad dominicana o fuesen extranjeros residentes, solo disfrutarán de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad personal con respecto a los actos oficiales ejecutados en el ejercicio de sus funciones. Esta inmunidad seguirá vigente luego de que cesen sus funciones, pero solamente recaerá sobre los actos oficiales y expresiones, dichos o hechos durante el desempeño de sus funciones.

Artículo 7.- Respecto al Personal o "Staff" de la Agencia considerado del nivel de Personal de apoyo o administrativo (nacionales o extranjeros) que no califiquen como Oficiales, su nombramiento, designación o contratación, se regirá conforme a la legislación laboral de la República Dominicana.

Artículo 8.- Disposiciones Específicas del Director (a) Ejecutivo(a) Adjunto(a) de la Agencia

1. El/La directora (a) Ejecutivo/a Adjunto/a de la Agencia, así como sus cónyuges, hijos/as menores de 18 años e hijos/a mayores de edad dependientes, es decir, aquellos que debido a una condición especial no puedan valerse por sí mismos, gozarán de los mismos privilegios, beneficios, ventajas y consideraciones normalmente concedidas a los Jefes de organismos internacionales acreditados en la República Dominicana.

2. El/La directora (a) Ejecutivo/a Adjunto/a designado directamente por la Agencia estará exento del pago de impuestos respecto a los salarios y emolumentos que perciba del presupuesto de la Agencia.

3. En el caso de que el/la directora (a) Ejecutivo/a Adjunto/a posea la nacionalidad dominicana o fuera residente permanente en el país, gozará de inmunidad respecto a los actos y funciones oficiales que realice por instrucciones de la Agencia.

Artículo 9.- Levantamiento de Privilegios, Inmunidades y Exenciones

1. Los privilegios, inmunidades y exenciones que fueron otorgados mediante este Acuerdo, por el Artículo 9 y Apéndice 4 del Acuerdo, y por la Ley No. 97 del 1965 y su Reglamento No. 2431 son conferidos en el único interés de la Agencia, no para el provecho y enriquecimiento personal. El/La Director (a) Ejecutivo(a) y el/la Directora(a) Ejecutivo(a) Adjunto(a), luego de mayoría calificada del Comité Ejecutivo, podrá(n) levantarlos cuando considere que el uso de los mismos conlleve a la violación de las leyes de la República Dominicana y siempre que esto pueda ser levantado sin afectar los intereses de la Agencia. La Junta de Directores de la Agencia, en circunstancias similares y bajo las mismas condiciones, podrá y deberá levantar cualquier exención, inmunidad o privilegio respecto al/la Directora(a) Ejecutivo(a) y al/a la Director(a) Ejecutivo(a) Adjunto(a). Todo levantamiento de privilegios, inmunidades y exenciones será comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores del GOBIERNO DOMINICANO.

2. Nada de lo previsto anteriormente será obstáculo para que el Gobierno dominicano implemente medidas para evitar el abuso o uso indebido de los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades, sea a la Agencia, a la Oficina Subregional o a su Personal.

Artículo 10.- Compromisos de la Agencia
CARIBBEAN EXPORT manifiesta su compromiso de colaborar con el GOBIERNO DOMINICANO ante cualquier requerimiento de su administración de justicia, en lo relativo a lo dispuesto en las leyes de tránsito, de seguro de vehículo y de policía, y en cualquier otra área o situación, a los fines de impedir cualquier desconocimiento que se produzca en relación con los privilegios e inmunidades contempladas en el presente Acuerdo.

CAPÍTULO V – FACILIDADES DE VIAJE Y *LAISSEZ-PASSER* DE CARIBBEAN EXPORT

Artículo 11.- Reconocimiento del *Laissez-Passer* de la Agencia

1. El GOBIERNO DOMINICANO reconoce como bueno, válido y suficiente el documento de viaje oficial (*Laissez-Passer*) que la Agencia otorga a los miembros del Personal o "Staff", conforme a lo establecido en el inciso 10 del Apéndice 4 del Acuerdo.

2. El reconocimiento del *Laissez-Passer* no imposibilita que el GOBIERNO DOMINICANO decida si acepta o no la presencia de su portador en territorio dominicano. En cualquier momento, luego de una aceptación, el GOBIERNO DOMINICANO podrá retirar la autorización extendida a favor del portador del documento de viaje oficial de CARIBBEAN EXPORT, sin necesidad de dar motivos o justificaciones.

Sin embargo, todo el personal de la Agencia destinado a prestar servicios en la Oficina Subregional que no sea nacional dominicano o extranjero residente deberá ser provisto del visado correspondiente.

Artículo 12.- Privilegios del Portador de un *Laissez-Passer*
El GOBIERNO DOMINICANO reconoce a los portadores del *Laissez-Passer* de la Agencia los privilegios que se indican en los incisos 11 y 13 del Apéndice 4 del Acuerdo.

Artículo 13.- Registro de Portadores de *Laissez-Passer*
CARIBBEAN EXPORT mantendrá un registro de los miembros de su Personal o "Staff" que son portadores de Laissez-Passer que vengan a realizar misiones o a participar en reuniones en la República Dominicana, y lo notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores para fines de acreditación, de acuerdo con el Artículo 3, inciso 1 (a) del Apéndice 2 del Acuerdo. Dicho registro deberá ser notificado cada vez que sea modificado.

Artículo 14.- Solicitud de Visas para Expertos y Consultores Contratados que no son parte del Personal o "Staff" de la Agencia.

1. Cuando la Agencia presente solicitudes de visa de entrada a la República Dominicana para los expertos y/o consultores contratados que no son parte del Personal o "Staff" por motivos de viaje de misión; lo deberá hacer mediante la expedición de una certificación oficial notificada al Ministerio de Relaciones Exteriores del GOBIERNO DOMINICANO donde detallen el/los propósito(s) del viaje; el GOBIERNO DOMINICANO tratará dicha solicitud con celeridad conforme a lo dispuesto en el inciso 12 del Apéndice 4 del Acuerdo.

2. No es obligación del GOBIERNO DOMINICANO otorgar visados o aceptar en territorio dominicano a los expertos y consultores contratados por CARIBBEAN EXPORT, aunque sean destinados a programas a ejecutarse o en ejecución.

3. A los expertos y consultores no pertenecientes al Personal de la Oficina Subregional aceptados por el GOBIERNO DOMINICANO se les concederán las exenciones, privilegios y facilidades contempladas en el Apéndice 4, inciso 4 del Acuerdo.

CAPÍTULO VI – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15.- Solución de Controversia
Cualquier controversia entre CARIBBEAN EXPORT y el GOBIERNO DOMINICANO, relativa a la aplicación o interpretación de este Acuerdo, que no hubiere podido solucionarse mediante arreglo directo será sometida por la vía diplomática oficial de tal manera que el mismo sea abordado de acuerdo con el Artículo 12 del Acuerdo.

CAPÍTULO VII – DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16.- Entrada en vigor, duración y terminación

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha que el Gobierno, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, comunique Caribbean Export el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para su entrada en vigor.

2. El presente Acuerdo tendrá duración indefinida. Cualquiera de las Partes puede poner término al mismo, notificando su decisión por escrito por los canales diplomáticos.

3. Cualquier modificación del presente Acuerdo deberá constar por escrito, y se seguirá el mismo procedimiento indicado anteriormente para que esta entre en vigor.

Hecho y firmado en dos (2) originales del mismo tenor, en español, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Por el GOBIERNO DOMINICANO	Por CARIBBEAN EXPORT
Roberto Álvarez	**Sr. Deodat MAHARAJ**
Ministro de Relaciones Exteriores	Director Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

Aracelis Villanueva Figueroa
Secretaria

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

Dharuelly Leany D´Aza Caraballo
Vicepresidenta en Funciones

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Maribel Altagracia Almánzar de Ogando
Secretaria Ad Hoc

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Res. núm. 94-25 que aprueba el Acuerdo entre la República Dominicana y el gobierno de Mongolia, sobre la excepción de los requisitos de visado para titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y ordinarios con el propósito de facilitar el tránsito entre los ciudadanos de nuestro país y Mongolia. G. O. núm. 11219 del 28 de noviembre de 2025.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. núm. 94-25

Visto: El artículo 93, numeral 1), literal l) de la Constitución de la República Dominicana.

Visto: El Acuerdo entre la República Dominicana y Mongolia de exención del requisito de visado para titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y ordinarios, firmado el 26 de septiembre de 2024.

Vista: La sentencia del Tribunal Constitucional núm.TC/0112/25, de fecha 9 de abril de 2025, relativa al control preventivo de constitucionalidad.

Visto: El oficio núm.12051, del 26 de mayo del año 2025, del Presidente de la República

RESUELVE:

Único: Aprobar el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor Roberto Álvarez Gil, ministro de Relaciones Exteriores y el Gobierno de Mongolia, representado por la ministra de Relaciones Exteriores, señora Battsetseg Batmunkh, sobre la exención de los requisitos de visado para titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y ordinarios, suscrito el 26 de septiembre de 2024, en la ciudad de Nueva York. El citado acuerdo tiene el propósito de facilitar el tránsito entre los ciudadanos de la República Dominicana y Mongolia, que posean pasaporte diplomático, oficial u ordinario válido, para lo cual el acuerdo sujeto a control preventivo, establece que los mismos estarán exentos de obtener visa para ingresar transitar, permanecer y salir del territorio del Estado de la otra parte por un periodo no mayor de noventa (90) días; que copiado a la letra dice así:

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y MONGOLIA DE EXENCIÓN DEL REQUISITO DE VISADO PARA TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS, OFICIALES Y ORDINARIOS

La República Dominicana y Mongolia, en lo sucesivo denominadas las "Partes".

Guiado por el deseo de desarrollar aún más las relaciones amistosas existentes entre los dos Estados,

Deseando promover, facilitar y alentar el intercambio de visitas de personas de las Partes mediante la exención de los requisitos de visa para los titulares de sus pasaportes válidos;

Han acordado lo siguiente:

Articulo 1

Los nacionales de cualquiera de las Partes titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y ordinarios válidos de cualquiera de las Partes, estarán exentos de los requisitos de visado para la entrada, estancia, salida o tránsito por el territorio de la otra Parte, según sea el caso, por un período de estancia no superior a noventa (90) días contados a partir de la fecha de su entrada.

Artículo 2

Los nacionales de cualquiera de las Partes titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y ordinarios válidos, que deseen permanecer más de noventa (90) días en el territorio de la otra Parte, deberán obtener previamente una visa.

Artículo 3

Los nacionales de cualquiera de las Partes, titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y ordinarios válidos de cualquiera de las Partes entrarán, saldrán o transitarán por los puertos abiertos a los viajeros internacionales de la otra Parte y cumplirán con las formalidades migratorias necesarias de conformidad con las leyes y reglamentos de esa Parte.

Artículo 4

Los nacionales de cualquiera de las Partes, titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y ordinarios válidos de cualquiera de las Partes deberán cumplir con las leyes y reglamentos de la otra Parte durante su estancia en el territorio de esa Parte, según sea el caso.

Artículo 5

El presente Acuerdo no restringe el derecho de las autoridades competentes de cualquiera de las Partes de prohibir a los titulares de pasaportes válidos de la otra Parte que se consideren indeseables entrar, acortar o terminar su estancia en su territorio.

Artículo 6

Cada Parte podrá, por razones de seguridad nacional, orden público o salud pública, suspender este Acuerdo, ya sea en su totalidad o en parte. La introducción y terminación de dicha suspensión se notificará con prontitud y anticipación a la otra Parte a través de los canales diplomáticos. Esta suspensión surtirá efectos a partir de la fecha y entrega de dicha notificación.

Artículo 7

1. Las Partes intercambiarán por vía diplomática, a más tardar 30 (treinta) días a partir de la fecha de la firma de este Acuerdo, el modelo de pasaportes y documentos mencionado en este Acuerdo.

2. En caso de introducción de nuevos pasaportes o documentos o modificación de pasaportes o documentos existentes, las Partes se notificarán por vía diplomática por lo menos treinta (30) días antes de su aplicación.

Artículo 8

Las modificaciones y/o enmiendas a este Acuerdo se realizarán de mutuo acuerdo y por escrito por las Partes. Tales modificaciones y/o enmiendas serán parte integral de este Acuerdo y surtirán efecto de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 10.

Artículo 9

Cualquier disputa relacionada con la interpretación y/o aplicación de este Acuerdo deberá ser resuelta a través de consultas y/o negociaciones diplomáticas directas.

Artículo 10

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días a partir de la fecha de la última notificación escrita mediante la cual las Partes se notifiquen, por vía diplomática, el cumplimiento de sus obligaciones internas. requisitos legales para la entrada en vigor de este Acuerdo.
2. Este Acuerdo tendrá una duración ilimitada. Cualquiera de las Partes podrá notificar a la otra, por escrito y por vía diplomática, su intención de dar por terminado el presente Acuerdo. La denuncia surtirá efecto a los 90 (noventa) días contados a partir de la fecha en que la otra Parte reciba dicha notificación.

HECHO en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), en dos (2) originales en los idiomas español, mongol e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación y aplicación de las disposiciones de este Acuerdo, prevalecerá el texto en inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA	**POR EL GOBIERNO DE MONGOLIA**
S.E. Sr. Roberto Álvarez Gil	**S.E. Sra. Battsetseg Batmunkh**
Ministro de Relaciones Exteriores	Ministra de Relaciones Exteriores

Dada en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

Aracelis Villanueva Figueroa
Secretaria

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); años 182.º de la Independencia y 163.º de la Restauración.

Dharuelly Leany D´Aza Caraballo
Vicepresidenta en Funciones

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Maribel Altagracia Almánzar de Ogando
Secretaria Ad Hoc

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Res. núm. 95-25 que aprueba la Convención del Metro, del 20 de mayo de 1875, adoptada en París entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Francia, la cual tiene por finalidad establecer una autoridad internacional en materia metrológica, creando para ello la Oficina Internacional de Pesas y Medidas (Bareau Internacional des Poids et Mesures BIPM). G. O. núm. 11219 del 28 de noviembre de 2025.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. núm. 95-25

Visto: El artículo 93, numeral 1), literal l) de la Constitución de la República Dominicana.

Vista: La Convención del Metro, del 20 de mayo de 1875, adoptada en París.

Vista: La sentencia núm.TC/0181/25, del Tribunal Constitucional, de fecha 28 de abril de 2025.

Visto: El oficio núm.12045, del 23 de mayo del año 2025, del Presidente de la República.

RESUELVE:

Único: Aprobar la Convención del Metro, del 20 de mayo de 1875, adoptada en París entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Francia. La cual tiene por finalidad establecer una autoridad internacional en materia metrológica, creando para ello la Oficina Internacional de Pesas y Medidas (*Bureau Internacional des Poids et Mesures BIPM*), organización intergubernamental encargada de armonizar los sistemas de medidas en todo el mundo, que funciona bajo la dirección y la vigilancia de un Comité Internacional de Pesas y Medidas (*Comité Internacional des Poids e Mesures*), bajo la autoridad de una Conferencia General de Pesas y Medidas (*Conférence Généraie des Poids et Mesures*), constituida por delegados oficiales de los Estados signatarios de la Convención del Metro, que es la autoridad suprema encargada de adoptar todas las decisiones fundamentales respecto a los estándares metrológicos, que copiado a la letra dice así

Convención del Metro y Anexo Reglamento



Traducción no oficial en español del texto autorizado en francés de la Convención del Metro

Bureau international des poids et mesures

Traducción no oficial en español del texto autorizado en francés de la Convención del Metro

Convención del Metro

(Tratado del Metro)

ARTÍCULO PRIMERO (1875)

Las Altas Partes contratantes se comprometen a establecer y mantener, a gastos comunes, una *Oficina internacional de pesas y medidas*, científica y permanente, cuya sede es en París ([1]).

ART. 2 (1875)

El Gobierno francés tomará las disposiciones necesarias para facilitar la adquisición o si hay lugar, la construcción de un edificio especialmente asignado para este destino, en las condiciones determinadas por el Reglamento anexado a la presente Convención.

ART. 3 (1875)

La Oficina internacional funcionará bajo la dirección y la supervisión exclusivas de un *Comité internacional de pesas y medidas,* colocado bajo la autoridad de una *Conferencia general de pesas y medidas*, formada por delegados de todos los gobiernos contratantes.

ART. 4 (1875)

La Conferencia general de pesas y medidas estará presidida por el presidente en ejercicio de la Academia de Ciencias de París.

ART. 5 (1875)

La organización de la Oficina, así como la composición y las atribuciones del Comité internacional y de la Conferencia general de pesas y medidas, son determinadas por el Reglamento anexado a la presente Convención.

ART.6 (1875)

La Oficina internacional de pesas y medidas está encargada:

1° De todas las comparaciones y verificaciones de los nuevos prototipos del metro y del kilogramo;

2° De la conservación de los prototipos internacionales;

[1] El 25 de abril de 1969 se firmó un acuerdo de sede entre el Gobierno de la Republica francesa y el Comité internacional de pesas y medidas (el texto de este acuerdo ha sido publicado en el *Diario Oficial de la Republica* francesa el 18 de septiembre de 1970, pp. 8719-8721).

3° De las comparaciones periódicas de los patrones nacionales con los prototipos internacionales y con sus testigos, así como de los termómetros patrones;

4° De la comparación de los nuevos prototipos con los patrones fundamentales de pesas y medidas no métricas empleadas en los diferentes países y en las ciencias;

5° De la calibración y de la comparación de las reglas geodésicas;

6° De la comparación de los patrones y escalas de precisión cuya verificación sea solicitada, ya sea por los Gobiernos, por las sociedades científicas y aún por artistas y científicos.

ART. 7 (1921)

Una vez que el Comité haya procedido al trabajo de coordinación de las medidas relativas a las unidades eléctricas, y cuando la Conferencia general lo haya decidido por voto unánime, la Oficina estará encargada del establecimiento y de la conservación de los patrones de las unidades eléctricas y de sus testigos, así como de la comparación, con estos patrones, de los patrones nacionales o de otros patrones de precisión.

La Oficina está encargada además, de las determinaciones relativas a las constantes físicas cuyo conocimiento más exacto puede servir para aumentar la precisión y asegurar mejor la uniformidad en los campos a los cuales pertenecen las unidades arriba mencionadas (artículo 6 y primer párrafo del artículo 7).

Ella está encargada, en fin, del trabajo de coordinación de las determinaciones análogas efectuadas en otros institutos.

ART.8 (1921)

Los prototipos internacionales, así como sus testigos quedarán depositados en la Oficina; el acceso al depósito estará reservado únicamente al Comité internacional.

ART. 9 (1875)

Todos los gastos de establecimiento y de instalación de la Oficina internacional de pesas y medidas, así como los gastos anuales de mantenimiento y aquellos del Comité, serán cubiertos por las contribuciones de los Estados contratantes, establecidos según una escala basada sobre su población actual.

ART. 10 (1875)

Las sumas que representan la parte contributiva de cada uno de los Estados contratantes serán pagadas, al comienzo de cada año, por intermedio del Ministerio de los Asuntos extranjeros de Francia, a la Caja de depósitos y consignaciones en París, de donde serán retirados, en la medida de las necesidades, sobre mandato del director de la Oficina.

ART. 11 (1875)

Los Gobiernos que usarían de la facultad, reservada a todo Estado, de acceder a la presente Convención, deberán cancelar una contribución cuyo monto será determinado por el Comité sobre las bases establecidas en el artículo 9, y que será reservado al mejoramiento del material científico de la Oficina ([2]).

ARTÍCULO III
(disposiciones agregadas por la Convención de 1921)([3])

Todo Estado podrá adherirse a la presente Convención notificando su adhesión al Gobierno francés, quien dará aviso a todos los Estados participantes y al presidente del Comité Internacional de pesas y medidas.

Toda nueva adhesión a la Convención del 20 de mayo de 1875 implicará obligatoriamente la adhesión a la presente Convención.

ART. 12 (1875)

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de aportar de común acuerdo a la presente Convención todas las modificaciones cuya experiencia demostrasen ser de utilidad.

ART. 13 (1875)

A la expiración de un plazo de doce años, la presente Convención podrá ser denunciada por una u otra de las Altas Partes contratantes.

El Gobierno que usare de la facultad de hacer cesar los efectos en lo que le concierne estará obligado a notificar su intención con un año de anticipación y renunciará, por este hecho, a todos los derechos de copropiedad sobre los prototipos internacionales y sobre la Oficina.

ART. 14 (1875)

La presente Convención será ratificada según las leyes constitucionales particulares a cada Estado; las ratificaciones serán intercambiadas en París en un plazo de seis meses, o lo antes posible si fuese posible. Su entrada en vigor será a partir del 1° de enero de 1876.

En fe de ello, los plenipotenciarios respectivos lo firmaron y sellaron con sus emblemas oficiales.

[2] El Comité internacional de pesas y medidas, en el curso de su 49ª sesión (en octubre de 1960), ha decidido que la contribución (contribución de entrada), mencionada en este articulo 11 será igual, a partir del 1° de enero de 1961, al monto de una contribución anual

[3] Ver la introducción

ANEXO

REGLAMENTO

ARTICULO PRIMERO (1875)

La Oficina internacional de pesas y medidas será establecida en un edificio especial que presente todas las garantías necesarias de tranquilidad y de estabilidad.

Comprenderá además del local apropiado al depósito de los prototipos, las salas para la instalación de los comparadores y de las balanzas, un laboratorio, una biblioteca, una sala de archivos, oficinas de trabajo para los funcionarios y alojamientos para el personal de guardia y de servicio.

ART. 2 (1875)

El Comité internacional está encargado de la adquisición y de la adecuación de este edificio, así como de la instalación de los servicios para los cuales está destinado.

En el caso en que el Comité no pudiere adquirir un edificio conveniente, será responsable de construir uno de acuerdo con sus propios planes.

ART. 3 (1875)

EL Gobierno francés tomará, a petición del Comité internacional, las disposiciones necesarias para hacer reconocer a la Oficina como establecimiento de utilidad pública.

ART. 4 (1875)

El Comité internacional mandará fabricar los instrumentos necesarios, tales como: comparadores para los patrones a trazos y a extremidades, aparatos para las determinaciones de las dilataciones absolutas, balanzas para las pesadas en el aire y en el vacío, comparadores para las reglas geodésicas, etc.

ART. 5 (1875)

Los gastos de adquisición o de construcción del edificio y los costos de instalación y de compra de los instrumentos y aparatos no podrán sobrepasar en su conjunto la suma de 400 000 francos.

ART. 6 (1921)

1. La dotación anual de la Oficina internacional está compuesta de dos partes: una fija, y otra complementaria.

2. La parte fija es, en principio, de 250 000 francos, pero puede ser aumentada a 300 000 francos por decisión unánime del Comité. Ella está a cargo de todos los Estados y de las Colonias autónomas que se han adherido a la Convención del Metro antes de la Sexta Conferencia general.

3. La parte complementaria está formada por las contribuciones de los Estados y de las Colonias autónomas que han entrado a formar parte de la Convención después de la mencionada Conferencia general.

4. El Comité está encargado de establecer, a propuesta del director, el presupuesto anual, pero sin sobrepasar la suma calculada conforme a las estipulaciones de los dos párrafos anteriores.

Este presupuesto se hace del conocimiento de los Gobiernos de las Altas Partes contratantes, cada año, en un Informe financiero especial.

5. En caso de que el Comité lo juzgue necesario, ya sea aumentar mas allá de 300 000 francos la parte fija de la dotación anual, o modificar el cálculo de las contribuciones determinadas por el artículo 20 del presente Reglamento, deberá comunicarlo a los Gobiernos de manera que les permita dar, en tiempo útil, las instrucciones necesarias a sus delegados a la Conferencia general siguiente, a fin de que ésta pueda deliberar válidamente. La decisión será válida únicamente en el caso en el que ninguno de los Estados contratantes haya expresado, o exprese en la Conferencia, una opinión contraria ([4]).

6. Si un Estado se atrasa tres años para efectuar el pago de su contribución, ésta es repartida entre los otros Estados a prorrata de sus propias contribuciones. Las sumas suplementarias, entregadas así por los Estados para completar el monto de la dotación de la Oficina, son consideradas como un préstamo hecho al Estado retardatario, y les son reembolsadas si éste paga sus contribuciones atrasadas.

7. Las ventajas y prerrogativas conferidas por la adhesión a la Convención del Metro son suspendidas a los Estados cuyos pagos tienen un retraso mayor a tres años.

8. Después de tres años más, el Estado deficitario es excluido de la Convención, y el cálculo de las contribuciones es restablecido conforme a las disposiciones del artículo 20 del presente Reglamento.

ART. 7 (1875)

La Conferencia general mencionada en el artículo 3 de la Convención se reunirá en París, por convocación del Comité internacional, al menos una vez cada seis años.

La misión de la Conferencia es discutir y adoptar las medidas necesarias para la propagación y el perfeccionamiento del sistema métrico, así como sancionar las nuevas determinaciones metrológicas fundamentales que hayan sido hechas en el intervalo de sus reuniones. Recibe el informe del Comité internacional sobre los trabajos cumplidos y procede, en escrutinio secreto, a la renovación de la mitad del Comité internacional.

[4] Por la aplicación de este procedimiento, después de la Treceava Conferencia general de pesas y medidas (octubre de 1968), las dotaciones anuales son adoptadas por cada Conferencia general.

Los votos en el seno de la Conferencia general tienen lugar por Estados; cada Estado tiene derecho a una voz.

Los miembros del Comité internacional tienen derecho a asistir en las reuniones de la Conferencia, pueden ser al mismo tiempo delegados de sus Gobiernos.

ART. 8 (1921)

El Comité internacional mencionado en el artículo 3 de la Convención estará compuesto por 18 miembros, perteneciendo todos a Estados diferentes.

En el momento de la renovación, por mitad, del Comité Internacional, los miembros salientes serán aquellos que, en caso de vacantes, hubiesen sido elegidos provisionalmente dentro del intervalo entre dos sesiones de la Conferencia; los otros serán designados por sorteo.

Los miembros salientes son reelegibles.

ART. 9 (1921)

El Comité internacional se constituye eligiendo él mismo, en escrutinio secreto, su presidente y su secretario. Estas nominaciones: son notificadas a los Gobiernos de las Altas Partes contractantes.

El presidente y el secretario del Comité y el director de la Oficina deben pertenecer a países diferentes.

Una vez constituido, el Comité puede proceder a nuevas elecciones o nominaciones solo tres meses después de que todos los miembros hayan sido informados de una vacante que dé lugar a un voto.

ART. 10 (1921)

El Comité internacional dirige todos los trabajos metrológicos que las Altas Partes contratantes decidieran ejecutar en común.

Está encargado, además, de supervisar la conservación de los prototipos y patrones internacionales.

Puede, en fin, instaurar la cooperación de especialistas en cuestiones de metrología y coordinar los resultados de sus trabajos.

ART. 11 (1921)

El comité se reunirá por lo menos una vez cada dos años.

ART. 12 (1921)

Los votos en el seno del Comité tienen lugar por mayoría de voz; en caso de división la voz del presidente es preponderante. Las decisiones no son válidas a menos que el número de miembros presentes iguale por lo menos a la mitad de los miembros elegidos que componen al Comité.

A reserva de esta condición, los miembros ausentes tienen el derecho de delegar sus votos a los miembros presentes quienes deberán justificar esta delegación. Esto se aplica igualmente para las nominaciones en escrutinio secreto.

El director de la Oficina tiene voz deliberativa en el seno del comité.

ART. 13 (1875)

En el intervalo entre una y otra sesión, el Comité tiene el derecho de deliberar por correspondencia.

En este caso, para que la decisión sea válida, es necesario que todos los miembros del Comité hayan sido notificados.

ART. 14 (1875)

El Comité internacional de pesas y medidas llenará provisionalmente las vacantes que puedan producirse en su seno; las elecciones se realizan por correspondencia, invitando a participar a todos y cada uno de los miembros.

ART. 15 (1921)

El Comité internacional elaborará un reglamento detallado para la organización y los trabajos de la Oficina y fijará las cuotas a pagar para los trabajos extraordinarios previstos en los artículos 6 y 7 de la Convención. Estas cuotas estarán destinadas al perfeccionamiento del material científico de la Oficina. Se podrá realizar un retiro anual, a favor del Fondo de Pensiones, sobre el total de las cuotas percibidas por la Oficina.

ART. 16 (1875)

Todas las comunicaciones del Comité internacional con los Gobiernos de las Altas Partes contratantes tendrán lugar por intermedio de sus representantes diplomáticos en París.

Para todos los asuntos cuya solución pertenezca a una administración francesa, el Comité deberá recurrir al Ministerio de Asuntos extranjeros de Francia.

ART. 17 (1921)

Un reglamento, establecido por el Comité, fijará el efectivo máximo para cada categoría de personal de la Oficina.

El director y sus adjuntos serán nombrados en escrutinio secreto por el Comité internacional. Su nominación será notificada a los Gobiernos de las Altas Partes contratantes.

El director nombrará a los otros miembros del personal, en los limites establecidos por el reglamento mencionado en el primer párrafo anterior.

ART. 18 (1921)

El director de la Oficina no tendrá acceso al lugar donde se depositan los prototipos internacionales más que en virtud de una resolución del Comité y en presencia de por lo menos uno de sus miembros.

El sitio donde se depositan los prototipos no podrá abrirse mas que por medio de tres llaves, una estará en posesión del director de los Archivos de Francia, la segunda en la del presidente del Comité y la tercera en la del director de la Oficina.

Los patrones de la categoría de los prototipos nacionales servirán solo para los trabajos ordinarios de comparaciones de la Oficina.

ART. 19 (1907)

El director de la Oficina entregará, para cada sesión, al Comité:

1° Un informe financiero sobre las cuentas de los ejercicios anteriores, después de cuya lectura se dará el visto bueno a su gestión;

2° Un informe sobre el estado del equipo;

3° Un informe general sobre los trabajos terminados después de la sesión anterior.

La Oficina del Comité internacional dirigirá, por su parte, a todos los Gobiernos de las Altas Partes contratantes, un Informe anual sobre la situación administrativa y financiera del Servicio, conteniendo la previsión de los gastos del ejercicio siguiente así como el Cuadro de las partes contributivas de los Estados contratantes.

El presidente del Comité rendirá cuentas a la Conferencia general de los trabajos realizados después de su ultima reunión.

Los informes y las publicaciones del Comité y de la Oficina serán redactados en lengua francesa, y comunicadas a los Gobiernos de las Altas Partes contratantes.

ART. 20 (1921)

1. La escala de las contribuciones mencionadas en el artículo 9 de la Convención está establecida, para su parte fija, sobre la base de la dotación indicada por el artículo 6 del presente Reglamento y sobre la población; la contribución normal de cada estado no puede ser inferior a 5 por 1000, ni superior a 15 por 100 de la dotación total, cualquiera que sea la cifra de la población.

2. Para establecer esta escala, se determina primero cuáles son los Estados que se encuentran en las condiciones requeridas para este mínimo y este máximo y se reparte el resto de la suma contributiva entre los otros Estados, en razón directa de su población ([5]).

[5] La onceava, la dieciseisava y la dieciochoava Conferencia general han adoptado nuevas disposiciones que hacen obsoletas las de los párrafos 1 y 2 de este artículo 20. Estas nuevas disposiciones se inspiran en reglas aplicadas por la Organización de las Naciones Unidas para el cálculo de las contribuciones, manteniendo un porcentaje máximo y mínimo de contribución.

3. Las contribuciones así calculadas son válidas para todo el periodo comprendido entre dos Conferencias generales consecutivas y no pueden ser modificadas en el intervalo, excepto en los casos siguientes:

a. Si uno de los Estados adherentes ha dejado pasar tres años sucesivos sin realizar sus pagos;

b. Si, por el contrario, un Estado anteriormente retardatario por más de tres años ha pagado sus contribuciones atrasadas, y se debe restituir a los otros Gobiernos los pagos hechos por ellos.

4. La contribución complementaria es calculada sobre la misma base de la población y es igual a la de los Estados que se encuentran en las mismas condiciones y se adhirieron anteriormente.

5. Si un Estado desea extender el beneficio de su participación en la Convención a una o más de sus Colonias no autónomas, la población de dichas Colonias será agregada a la del Estado para el cálculo de sus contribuciones.

6. Cuando una Colonia autónoma reconocida desea adherirse a la Convención, ella será considerada, en lo que concierne a su aceptación, según la decisión de la Metrópolis, ya sea como una dependencia de esta o como un Estado contratante.

ART. 21 (1875)

Los gastos de fabricación de los prototipos internacionales, así como de los patrones y testigos destinados a acompañarlos, serán sufragados por las Altas Partes contratantes según la escala establecida en el artículo precedente.

Los gastos de comparación y verificación de los patrones, solicitados por los Estados que no participen en la presente Convención, serán regulados por el Comité conforme a los impuestos fijados en virtud del artículo 15 del Reglamento.

ART. 22 (1875)

El presente Reglamento tendrá la misma fuerza y valor que la Convención al cual se anexa.

France

Son Excellence le Président de la République Française, Sa Majesté l'Empereur d'Allemagne, Sa Majesté l'Empereur d'Autriche Hongrie, Sa Majesté le Roi des Belges, Sa Majesté l'Empereur du Brésil, Son Excellence le Président de la Confédération Argentine, Sa Majesté le Roi de Danemark, Sa Majesté le Roi d'Espagne, Son Excellence les Président des Etats-Unis d'Amérique, Sa Majesté le Roi d'Italie, Son Excellence le Président de la République du Pérou, Sa Majesté le Roi de Portugal et des Algarves, Sa Majesté l'Empereur de toutes les Russies, Sa Majesté le Roi de Suède et de Norvège, Son Excellence le Président de la Confédération Suisse, Sa Majesté l'Empereur des Ottomans et Son Excellence le Président de la République de Vénézuéla,

désirant assurer l'unification internationale

et le perfectionnement du Système métrique, ont résolu de conclure une Convention à cet effet et ont nommé pour Leurs Plénipotentiaires, savoir :

Son Excellence le Président de la République Française, M. le Duc Decazes, Député à l'Assemblée nationale, Commandeur de l'Ordre de la Légion d'Honneur, etc. etc. etc., Ministre des Affaires Etrangères,

M. le Vicomte de Meaux, député à l'Assemblée Nationale, Ministre de l'Agriculture et du Commerce,

et M. Dumas, Secrétaire perpétuel de l'Académie des Sciences, Grand Croix de l'ordre de la Légion d'honneur, etc. etc. etc. ;

Sa Majesté l'Empereur d'Allemagne, S. A. le Prince de Hohenlohe-Schillingsfürst, Grand Croix de l'Ordre de l'Aigle Rouge de Prusse et de l'Ordre de St. Hubert de Bavière, etc. etc. etc. Son Ambassadeur extraordinaire et plénipotentiaire à Paris ;

Sa Majesté l'Empereur d'Autriche-Hongrie, S. Exc. M. le Comte Apponyi, Son Chambellan actuel et Conseiller intime, Chevalier de la Toison d'Or, Grand' Croix de l'Ordre Royal de St. Etienne de Hongrie et de l'Ordre Impérial de Léopold, etc. etc. etc. Son Ambassadeur extraordinaire et plénipotentiaire à Paris ;

Sa Majesté le Roi des Belges, M. le

Baron Beyens, Grand Officier de Son Ordre de Léopold, Grand Officier de la Légion d'honneur, etc. etc. etc. Son Envoyé extraordinaire et Ministre plénipotentiaire à Paris;

Sa Majesté l'Empereur du Brésil, M. Marcos Antonio d'Araujo, Vicomte d'Itajuba, Grand de l'Empire, Membre du Conseil de Sa Majesté, Commandeur de Son Ordre du Christ, Grand Officier de la Légion d'Honneur etc. etc. etc., Son Envoyé extraordinaire et Ministre plénipotentiaire à Paris;

Son Excellence le Président de la Confédération Argentine, M. Balcarce, Envoyé extraordinaire et Ministre plénipotentiaire de la Confédération Argentine à Paris;

Sa Majesté le Roi de Danemark, M. le Comte de Moltke-Hvitfeldt, Grand'Croix de l'Ordre du Dannebrog et décoré de la Croix d'honneur du même Ordre, Grand Officier de la Légion d'honneur, etc. etc. etc. Son Envoyé extraordinaire et Ministre plénipotentiaire à Paris;

Sa Majesté le Roi d'Espagne, S. Exc. Don mariano Roca de Togores, Marquis de Molins, Vicomte de Rocamora, Grand d'Espagne de première classe, Chevalier de l'Ordre insigne de la Toison

d'Or, Grand'Croix de la Légion d'honneur, etc. etc. etc.,
Directeur de l'académie royale espagnole, Son Ambassadeur
extraordinaire et plénipotentiaire à Paris,
et M. le Général Ibañez, Grand'Croix de l'Ordre
d'Isabelle la Catholique, etc. etc. etc., Directeur général
de l'Institut géographique et statistique d'Espagne,
Membre de l'académie des Sciences;

Son Excellence le Président des Etats-Unis
d'Amérique, M. Ulisse Benjamin Washburne,
Envoyé extraordinaire et Ministre plénipotentiai-
re des Etats-Unis à Paris;

Sa Majesté le Roi d'Italie, M. le
Chevalier Constantin Nigra, Chevalier Grand'Croix
de ses Ordres des Saints Maurice et Lazare et de la
Couronne d'Italie, Grand-Officier de la Légion
d'Honneur, etc. etc. etc., Son Envoyé extraordinaire et
Ministre plénipotentiaire à Paris;

Son Excellence le Président de la République
du Pérou, M. Pedro Galvez, Envoyé extraordinai-
re et Ministre plénipotentiaire du Pérou à Paris,
et M. Francisco de Rivero, ancien Envoyé extraor-
dinaire et Ministre plénipotentiaire du Pérou;

Sa Majesté le Roi de Portugal et des
Algarves, M. José da Silva Mendes Leal, Pair

du Royaume, Grand'Croix de l'Ordre de Saint Jacques, Chevalier de l'Ordre de la Tour et l'Epée de Portugal, etc, etc, etc;. Son Envoyé extraordinaire et Ministre plénipotentiaire à Paris;

Sa Majesté l'Empereur de toutes les Russies, M. Grégoire Okouneff, Chevalier des Ordres de Russie de Ste Anne de 1re classe, de Saint Stanislas de 1re classe, de St Wladimir de 3e classe; Commandeur de la Légion d'Honneur, &.&.&., Conseiller d'Etat actuel, Conseiller de l'Ambassade de Russie à Paris;

Sa Majesté le Roi de Suède et de Norvège, M. le Baron Adelswärd, Grand' Croix des Ordres de l'Etoile Polaire de Suède et de St Olaf de Norvège, Grand officier de la Légion d'Honneur, &c, &c., Son Envoyé extraordinaire et Ministre plénipotentiaire à Paris;

Son Excellence le Président de la Confédération Suisse, M. Jean Conrad Kern, Envoyé extraordinaire et Ministre plénipotentiaire de la Confédération Suisse à Paris;

Sa Majesté l'Empereur des Ottomans, Kusny bey, Lieutenant Colonel d'Etat major, décoré de la 4me classe de l'Ordre Impérial de l'Osmanié, de la 5me classe de l'ordre du Medjidié.

Officier de l'ordre de la légion d'honneur, &c. &c. &c.,
et
Son Excellence le Président de
la République de Vénézuéla,
M. le Docteur Elisée Acosta.

Lesquels, après s'être communiqué
leurs pleins pouvoirs, trouvés en bonne
et due forme, ont arrêté les dispositions
suivantes :

Art. 1er

Art: 1er

Les Hautes Parties contractantes s'engagent à fonder et entretenir à frais communs, un Bureau international des poids et mesures, scientifique et permanent, dont le siège est à Paris.

Art: 2

Le Gouvernement français prendra les dispositions nécessaires pour faciliter l'acquisition ou s'il y a lieu, la construction d'un bâtiment spécialement affecté à cette destination, dans les conditions déterminées par le Règlement annexé à la présente Convention.

Art: 3

Le Bureau international fonctionnera sous la direction et la surveillance exclusives d'un Comité international des poids et mesures, placé lui-même sous l'autorité d'une Conférence Générale des poids et mesures formée de délégués de tous les Gouvernements contractants.

Art: 4

Art: 4

La Présidence de la Conférence générale des poids et mesures est attribuée au Président en exercice de l'Académie des Sciences de Paris.

Art: 5

L'organisation du Bureau, ainsi que la composition et les attributions du Comité international et de la Conférence générale des poids et mesures sont déterminées par le Règlement annexé à la présente Convention.

Art: 6

Le Bureau international des poids et mesures est chargé:

1° de toutes les comparaisons et vérifications des nouveaux prototypes du mètre et du kilogramme;

2° de la conservation des prototypes internationaux;

3° des comparaisons périodiques des étalons nationaux avec les prototypes internationaux et avec leurs témoins, ainsi que de celles des thermomètres étalons.

4°

4° de la comparaison des nouveaux prototypes avec les étalons fondamentaux des poids et mesures non métriques employés dans les différents pays et dans les sciences;

5° de l'étalonnage et de la comparaison des règles géodésiques.

6° de la comparaison des étalons et échelles de précision dont la vérification serait demandée, soit par des Gouvernements, soit par des sociétés savantes, soit même par des artistes et des savants.

Art: 7

Le personnel du bureau se composera d'un directeur, de deux adjoints et du nombre d'employés nécessaire.

À partir de l'époque où les comparaisons des nouveaux prototypes auront été effectuées et où ces prototypes auront été répartis entre les divers Etats, le personnel du Bureau sera réduit dans la proportion jugée convenable.

Les nominations du personnel du Bureau seront notifiées par le Comité international aux Gouvernements des Hautes Parties contractantes.

Art: 8

Art: 8

Les prototypes internationaux du mètre et du kilogramme, ainsi que leurs témoins, demeureront déposés dans le Bureau; l'accès du dépôt sera uniquement réservé au Comité international.

Art: 9

Tous les frais d'établissement et d'installation du Bureau international des poids et mesures, ainsi que les dépenses annuelles d'entretien et celles du Comité seront couverts par des contributions des États contractants, établies d'après une échelle basée sur leur population actuelle.

Art: 10

Les sommes représentant la part contributive de chacun des États contractants seront versées, au commencement de chaque année, par l'intermédiaire du Ministère des Affaires Étrangères de France, à la caisse des dépôts et consignations à Paris, d'où elles seront retirées, au fur et à mesure des besoins, sur mandats du directeur du Bureau.

(Art: 11)

Art: 11

Les gouvernements qui useraient de la faculté réservé à tout état, d'accéder à la présente convention, seront tenus d'acquitter une contribution dont le montant sera déterminé par le comité sur les bases établies à l'Article 9 et qui sera affecté à l'amélioration du matériel scientifique du Bureau.

Art: 12

Les Hautes Parties contractantes se réservent la faculté d'apporter, d'un commun accord, à la présente Convention toutes les modifications dont l'expérience démontrerait l'utilité.

Art: 13

A l'expiration d'un terme de douze années, la présente Convention pourra être dénoncée par l'une ou l'autre des Hautes Parties contractantes.

Le Gouvernement qui userait de la faculté d'en faire cesser les effets en ce qui le concerne, sera tenu de notifier son intention une année d'avance et renoncera, par ce fait, à tous droits de co-propriété sur les prototypes internationaux et sur le Bureau.

Art. 14

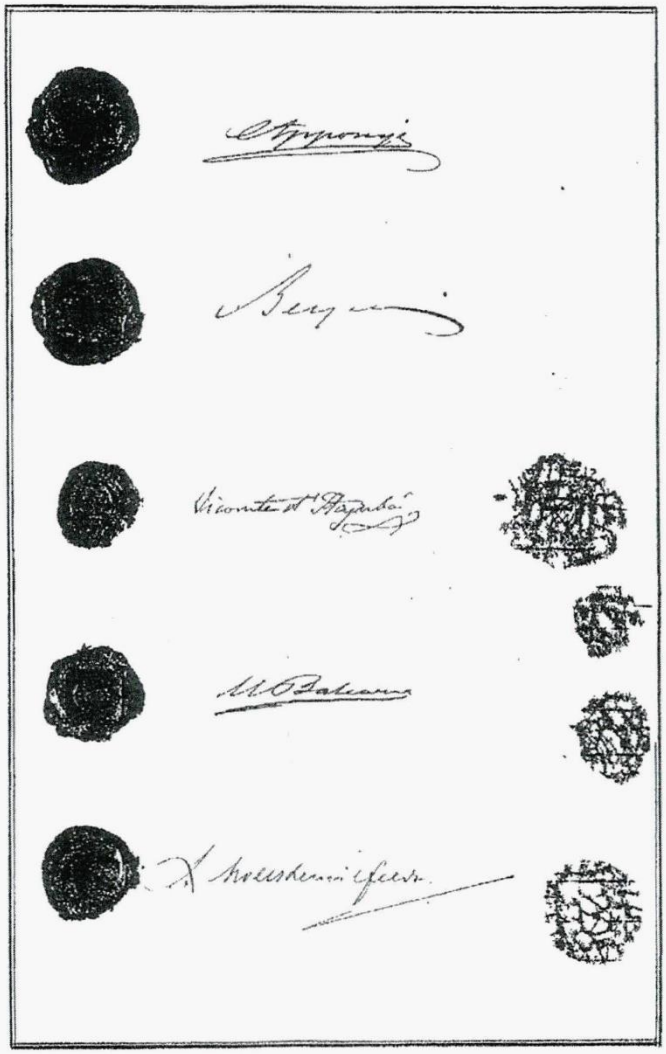
La présente Convention sera ratifiée suivant les Lois constitutionnelles particulières à chaque Etat, les ratifications en seront échangées à Paris dans le délai de six mois ou plus tôt, si faire se peut. Elle sera mise à exécution à partir du 1er Janvier 1876.

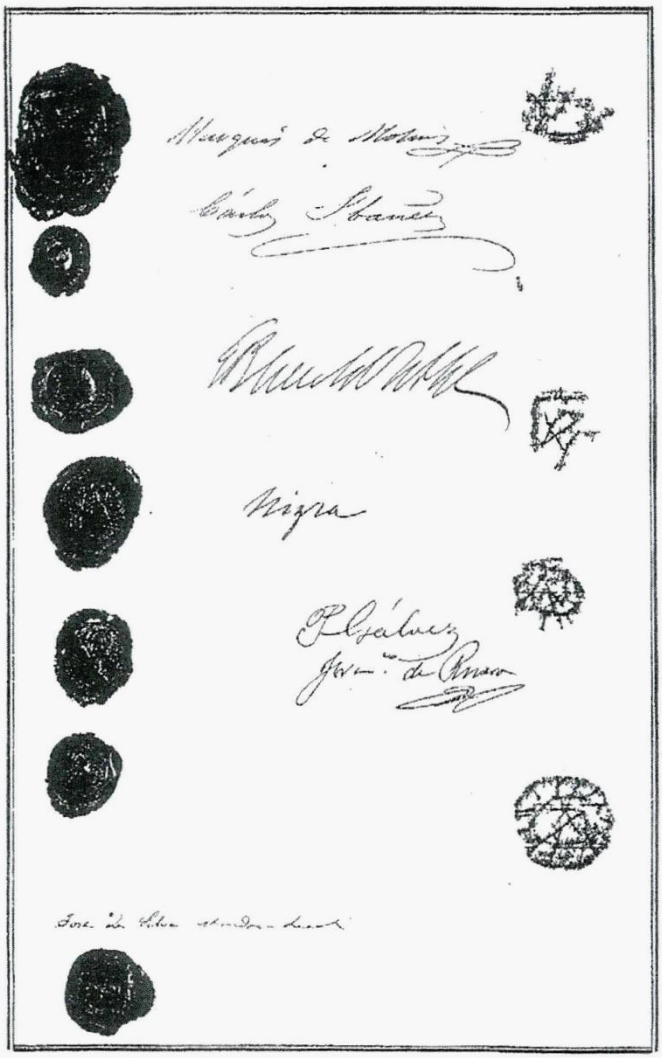
En foi de quoi, les Plénipotentiaires respectifs l'ont signée et y ont apposé le cachet de leurs armes.

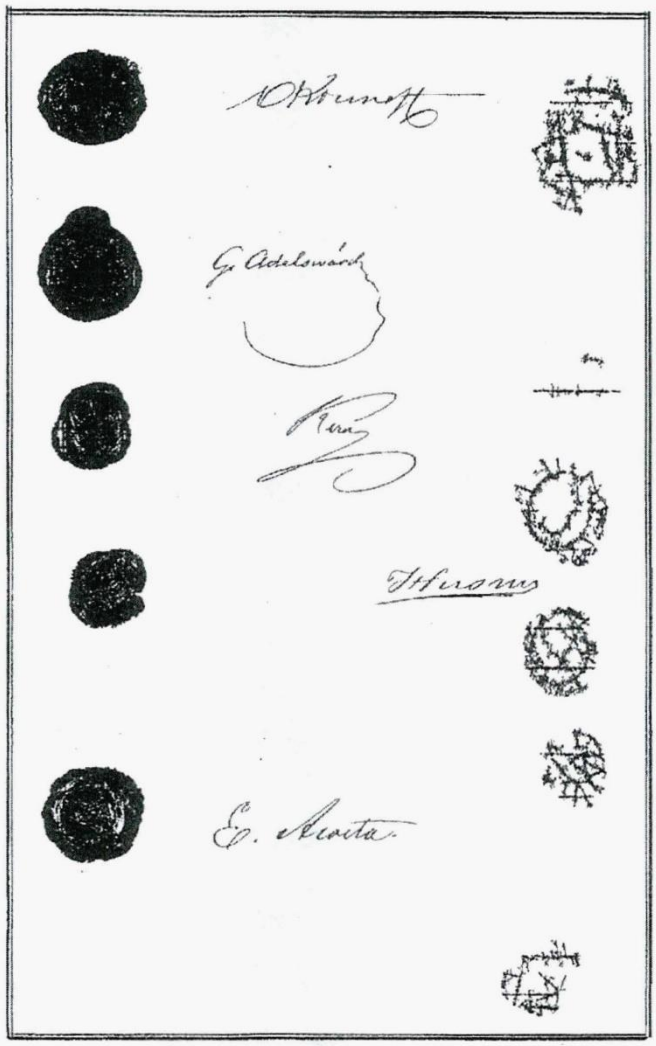
Fait à Paris, le 20 Mai 1875.

Decazes
L. de Noailles
Manteuffel

Rothenhan







ANNEXE N° I.

RÈGLEMENT.

ARTICLE PREMIER.

Le Bureau international des poids et mesures sera établi dans un bâtiment spécial présentant toutes les garanties nécessaires de tranquillité et de stabilité.

Il comprendra, outre le local approprié au dépôt des prototypes, des salles pour l'installation des comparateurs et des balances, un laboratoire, une bibliothèque, une salle d'archives, des cabinets de travail pour les fonctionnaires et des logements pour le personnel de garde et de service.

ART. 2.

Le Comité international est chargé de l'acquisition et de l'appropriation de ce bâtiment, ainsi que de l'installation des services auxquels il est destiné.

Dans le cas où le Comité ne trouverait pas à acquérir un bâtiment convenable, il en sera construit un sous sa direction et sur ses plans.

ART. 3.

Le Gouvernement français prendra, sur la demande du Comité international, les dispositions nécessaires pour faire reconnaître le Bureau comme établissement d'utilité publique.

ART. 4.

Le Comité international fera exécuter les instruments nécessaires, tels que : comparateurs pour les étalons à traits et à bouts, appareils pour les détermi-

nations des dilatations absolues, balances pour les pesées dans l'air et dans le vide, comparateurs pour les règles géodésiques, etc.

ART. 5.

Les frais d'acquisition ou de construction du bâtiment et les dépenses d'installation et d'achat des instruments et appareils ne pourront dépasser ensemble la somme de 400,000 francs.

ART. 6.

Le budget des dépenses annuelles est évalué ainsi qu'il suit:

A. Pour la première période de la confection et de la comparaison des nouveaux prototypes:

a) Traitement du directeur	15,000
——— de deux adjoints, à 6,000 francs	12,000
——— de quatre aides, à 3,000 francs	12,000
Appointements d'un mécanicien-concierge	3,000
Gages de deux garçons de bureau, à 1,500 francs	3,000
Total des traitements	45,000
b) Indemnités pour les savants et les artistes qui, sur la demande du Comité, seraient chargés de travaux spéciaux. Entretien du bâtiment, achat et réparation d'appareils, chauffage, éclairage, frais de bureau	24,000
c) Indemnité pour le secrétaire du Comité international des poids et mesures	6,000
Total	75,000

Le budget annuel du Bureau pourra être modifié, suivant les besoins, par le Comité international, sur la proposition du directeur, mais sans pouvoir dépasser la somme de 100,000 francs.

Toute modification que le Comité croirait devoir apporter, dans ces limites, au budget annuel fixé par le présent règlement, sera portée à la connaissance des Gouvernements contractants.

Le Comité pourra autoriser le directeur, sur sa demande, à opérer des virements d'un chapitre à l'autre du budget qui lui est alloué.

B. Pour la période postérieure à la distribution des prototypes:

— 3 —

a) Traitement du directeur	15,000 fr.
——— d'un adjoint	6,000
Appointements d'un mécanicien-concierge	3,000
Gages d'un garçon de bureau	1,500
	25,500
b) Dépenses du Bureau	18,500
c) Indemnité pour le secrétaire du Comité international	6,000
Total	50,000

ART. 7.

La Conférence générale, mentionnée à l'article 3 de la Convention, se réunira à Paris, sur la convocation du Comité international, au moins une fois tous les six ans.

Elle a pour mission de discuter et de provoquer les mesures nécessaires pour la propagation et le perfectionnement du système métrique, ainsi que de sanctionner les nouvelles déterminations métrologiques fondamentales qui auraient été faites dans l'intervalle de ses réunions. Elle reçoit le rapport du Comité international sur les travaux accomplis, et procède, au scrutin secret, au renouvellement par moitié du Comité international.

Les votes, au sein de la Conférence générale, ont lieu par États; chaque État a droit à une voix.

Les membres du Comité international siégent de droit dans les réunions de la Conférence; ils peuvent être en même temps délégués de leurs Gouvernements.

ART. 8.

Le Comité international, mentionné à l'article 3 de la Convention, sera composé de quatorze membres appartenant tous à des États différents.

Il sera formé, pour la première fois, des douze membres de l'ancien Comité permanent de la Commission internationale de 1872 et des deux délégués qui, lors de la nomination de ce Comité permanent, avaient obtenu le plus grand nombre de suffrages après les membres élus.

Lors du renouvellement, par moitié, du Comité international, les membres sortants seront d'abord ceux qui, en cas de vacance, auront été élus provisoirement dans l'intervalle entre deux sessions de la Conférence; les autres seront désignés par le sort.

Les membres sortants seront rééligibles.

ART. 9.

Le Comité international dirige les travaux concernant la vérification des nouveaux prototypes, et en général tous les travaux métrologiques que les Hautes Parties contractantes décideront de faire exécuter en commun.

Il est chargé, en outre, de surveiller la conservation des prototypes internationaux.

ART. 10.

Le Comité international se constitue en choisissant lui-même, au scrutin secret, son président et son secrétaire. Ces nominations seront notifiées aux Gouvernements des Hautes Parties contractantes.

Le président et le secrétaire du Comité et le directeur du Bureau doivent appartenir à des pays différents.

Une fois constitué, le Comité ne peut procéder à de nouvelles élections ou nominations que trois mois après que tous les membres en auront été avertis par le bureau du Comité.

ART. 11.

Jusqu'à l'époque où les nouveaux prototypes seront terminés et distribués, le Comité se réunira au moins une fois par an; après cette époque, ses réunions seront au moins bisannuelles.

ART. 12.

Les votes du Comité ont lieu à la majorité des voix; en cas de partage, la voix du président est prépondérante. Les décisions ne sont valables que si le nombre des membres présents égale au moins la moitié plus un des membres qui composent le Comité.

Sous réserve de cette condition, les membres absents ont le droit de déléguer leurs votes aux membres présents, qui devront justifier de cette délégation. Il en est de même pour les nominations au scrutin secret.

ART. 13.

Dans l'intervalle d'une session à l'autre, le Comité a le droit de délibérer par correspondance.

Dans ce cas, pour que la décision soit valable, il faut que tous les membres du Comité aient été appelés à émettre leur avis.

ART. 14.

Le Comité international des poids et mesures remplit provisoirement les vacances qui pourraient se produire dans son sein; ces élections se font par correspondance, chacun des membres étant appelé à y prendre part.

ART. 15.

Le Comité international élaborera un règlement détaillé pour l'organisation et les travaux du Bureau, et il fixera les taxes à payer pour les travaux extraordinaires prévus à l'article 6 de la Convention.

Ces taxes seront affectées au perfectionnement du matériel scientifique du Bureau.

ART. 16.

Toutes les communications du Comité international avec les Gouvernements des Hautes Parties contractantes auront lieu par l'intermédiaire de leurs représentants diplomatiques à Paris.

Pour toutes les affaires dont la solution appartiendra à une administration française, le Comité aura recours au Ministère des affaires étrangères de France.

ART. 17.

Le directeur du Bureau ainsi que les adjoints sont nommés au scrutin secret par le Comité international.

Les employés sont nommés par le directeur.

Le directeur a voix délibérative au sein du Comité.

ART. 18.

Le directeur du Bureau n'aura accès au lieu de dépôt des prototypes internationaux du mètre et du kilogramme qu'en vertu d'une résolution du Comité et en présence de deux de ses membres.

Le lieu de dépôt des prototypes ne pourra s'ouvrir qu'au moyen de trois clefs, dont une sera en la possession du directeur des Archives de France, la

seconde dans celle du président du Comité, et la troisième dans celle du directeur du Bureau.

Les étalons de la catégorie des prototypes nationaux serviront seuls aux travaux ordinaires de comparaisons du Bureau.

ART. 19.

Le directeur du Bureau adressera, chaque année, au Comité : 1° un rapport financier sur les comptes de l'exercice précédent, dont il lui sera, après vérification, donné décharge; 2° un rapport sur l'état du matériel; 3° un rapport général sur les travaux accomplis dans le cours de l'année écoulée.

Le Comité international adressera, de son côté, à tous les Gouvernements des Hautes Parties contractantes un rapport annuel sur l'ensemble de ses opérations scientifiques, techniques et administratives et de celles du Bureau.

Le président du Comité rendra compte à la Conférence générale des travaux accomplis depuis l'époque de sa dernière session.

Les rapports et publications du Comité et du Bureau seront rédigés en langue française. Ils seront imprimés et communiqués aux Gouvernements des Hautes Parties contractantes.

ART. 20.

L'échelle des contributions, dont il est question à l'article 9 de la Convention, sera établie ainsi qu'il suit :

Le chiffre de la population, exprimé en millions, sera multiplié

par le coefficient 3 pour les États dans lesquels le système métrique est obligatoire;

par le coefficient 2 pour ceux dans lesquels il n'est que facultatif;

par le coefficient 1 pour les autres États.

La somme des produits ainsi obtenus fournira le nombre d'unités par lequel la dépense totale devra être divisée. Le quotient donnera le montant de l'unité de dépense.

ART. 21.

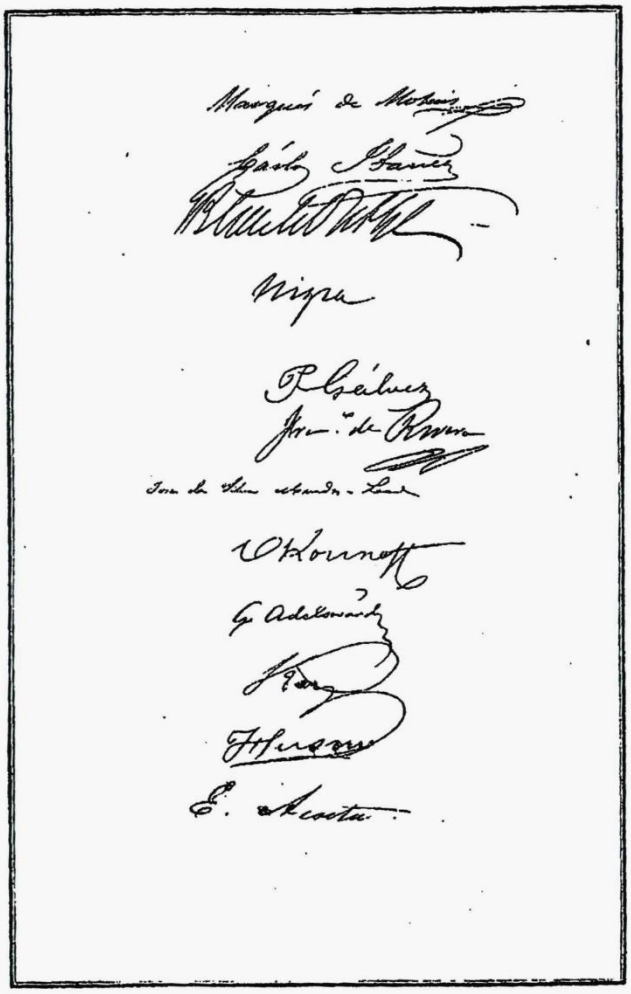
Les frais de confection des prototypes internationaux, ainsi que des étalons et témoins destinés à les accompagner, seront supportés par les Hautes Parties contractantes d'après l'échelle établie à l'article précédent.

— 7 —

Les frais de comparaison et de vérification des étalons demandés par des États qui ne participeraient pas à la présente Convention, seront réglés par le Comité conformément aux taxes fixées en vertu de l'article 15 du Règlement.

ART. 22.

Le présent Règlement aura même force et valeur que la Convention à laquelle il est annexé.



ANNEXE N° 2.

DISPOSITIONS TRANSITOIRES.

ARTICLE PREMIER.

Tous les États qui étaient représentés à la Commission internationale du mètre réunie à Paris en 1872, qu'ils soient ou non parties contractantes à la présente Convention, recevront les prototypes qu'ils auront commandés, et qui leur seront livrés dans toutes les conditions de garantie déterminées par ladite Commission internationale.

ART. 2.

La première réunion de la Conférence générale des poids et mesures mentionnée à l'article 3 de la Convention, aura, notamment, pour objet de sanctionner ces nouveaux prototypes et de les répartir entre les États qui en auront fait la demande.

En conséquence, les Délégués de tous les Gouvernements qui étaient représentés à la Commission internationale de 1872, ainsi que les Membres de la section française, feront de droit partie de cette première réunion pour concourir à la sanction des prototypes.

ART. 3.

Le Comité international mentionné à l'article 3 de la Convention, et composé comme il est dit à l'article 8 du Règlement, est chargé de recevoir et de comparer entre eux les nouveaux prototypes, d'après les décisions scientifiques de la Commission internationale de 1872 et de son Comité permanent, sous réserve des modifications que l'expérience pourrait suggérer dans l'avenir.

ART. 4.

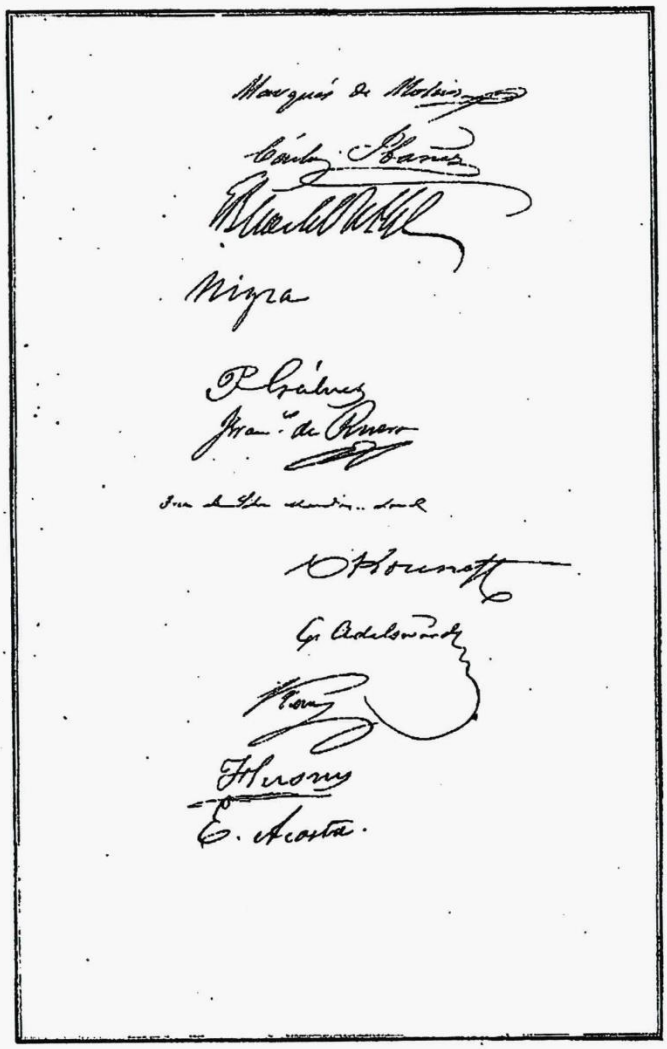
La section française de la Commission internationale de 1872 reste chargée des travaux qui lui ont été confiés pour la construction des nouveaux prototypes, avec le concours du Comité international.

ART. 5.

Les frais de fabrication des étalons métriques construits par la section française seront remboursés par les Gouvernements intéressés, d'après le prix de revient par unité qui sera déterminé par ladite section.

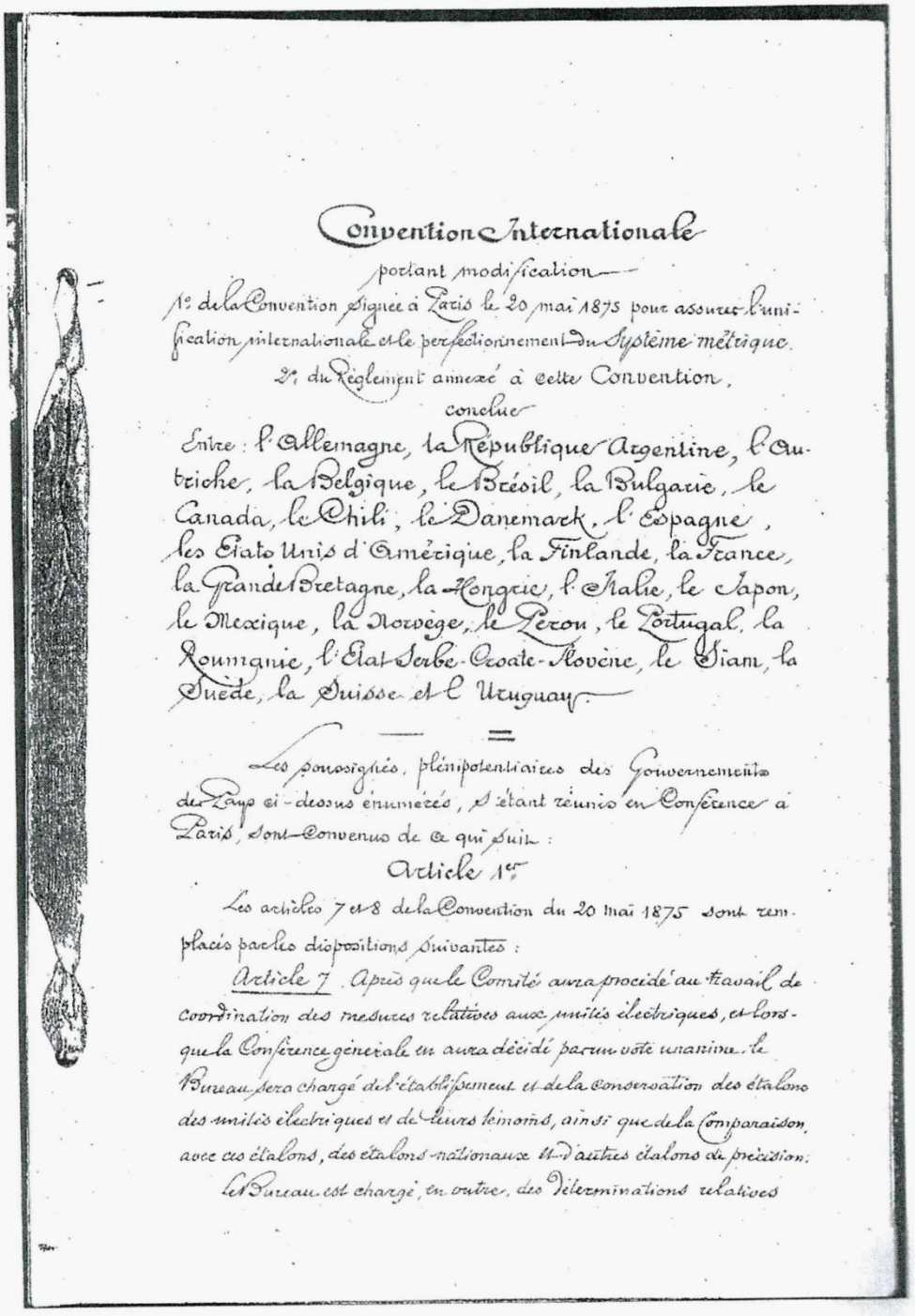
ART. 6.

Le Comité international est autorisé à se constituer immédiatement et à faire toutes les études préparatoires nécessaires pour la mise à exécution de la Convention, sans engager aucune dépense avant l'échange des ratifications de ladite Convention.



COPIE CERTIFIEE CONFORME A L'ORIGINAL
CONSERVE AUX ARCHIVES
DU MINISTERE DES AFFAIRES ETRANGERES
DE LA REPUBLIQUE FRANÇAISE
Paris, le 07/12/2012
Le directeur des Archives

Frédéric BALEINE DU LAURENS
Directeur des Archives



Convention Internationale

portant modification

1° de la Convention signée à Paris le 20 mai 1875 pour assurer l'unification internationale et le perfectionnement du Système métrique.

2° du Règlement annexé à cette Convention,

conclue

Entre : l'Allemagne, la République Argentine, l'Autriche, la Belgique, le Brésil, la Bulgarie, le Canada, le Chili, le Danemark, l'Espagne, les Etats Unis d'Amérique, la Finlande, la France, la Grande Bretagne, la Hongrie, l'Italie, le Japon, le Mexique, la Norvège, le Pérou, le Portugal, la Roumanie, l'Etat Serbe-Croate-Slovène, le Siam, la Suède, la Suisse et l'Uruguay.

Les soussignés, plénipotentiaires des Gouvernements des Pays ci-dessus énumérés, s'étant réunis en Conférence à Paris, sont convenus de ce qui suit :

Article 1er

Les articles 7 et 8 de la Convention du 20 mai 1875 sont remplacés par les dispositions suivantes :

Article 7. Après que le Comité aura procédé au travail de coordination des mesures relatives aux unités électriques, et lorsque la Conférence générale en aura décidé par un vote unanime, le Bureau sera chargé de l'établissement et de la conservation des étalons des unités électriques et de leurs témoins, ainsi que de la comparaison, avec ces étalons, des étalons nationaux ou d'autres étalons de précision.

Le Bureau est chargé, en outre, des déterminations relatives

aux Constantes physiques, dont une connaissance plus exacte peut servir à accroître la précision et à assurer mieux l'uniformité dans les domaines auxquels appartiennent les unités ci-dessus mentionnées (art. 6 et 1er alinéa de l'art. 7).

Il est chargé, enfin, du travail de coordination des déterminations analogues effectuées dans d'autres Instituts.

Article 8. Les prototypes et étalons internationaux, ainsi que leurs témoins, demeureront déposés dans le Bureau; l'accès du Dépôt sera uniquement réservé au Comité international.

Article 2.

Les articles 6, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 17, 18 et 20 du Règlement annexé à la Convention du 20 mai 1875 sont remplacés par les dispositions suivantes:

Article 6. La dotation annuelle du Bureau international est composée de deux parties: l'une fixe, l'autre complémentaire.

La partie fixe est, en principe, de 250 000 francs, mais peut être portée à 300 000 francs par décision unanime du Comité. Elle est à la charge de tous les États et des Colonies autonomes qui ont adhéré à la Convention du Mètre avant la sixième Conférence générale.

La partie complémentaire est formée des Contributions des États et des Colonies autonomes qui sont entrés dans la Convention après ladite Conférence générale.

Le Comité est chargé d'établir, sur la proposition du Directeur, le Budget annuel, mais sans dépasser la somme calculée conformément aux stipulations des deux alinéas ci-dessus. Ce Budget est porté, chaque année, dans un Rapport spécial financier, à la connaissance des Hautes Parties Contractantes.

Dans le cas où le Comité jugerait nécessaire, soit d'accroître au delà de 300 000 frs la partie fixe de la dotation annuelle, soit de modifier le calcul des Contributions déterminé par l'article 20 des présents Règlements, il devrait en saisir les Gouvernements de façon à leur permettre de donner, en temps utile, les instructions nécessaires

à leurs délégués à la Conférence générale suivante, afin que celle-ci puisse délibérer valablement. La décision sera valable seulement dans le cas où aucun des États contractants n'aura exprimé ou n'exprimera, dans la Conférence, un avis contraire.

Si un état est demeuré trois années sans effectuer le versement de sa contribution, celle-ci est répartie entre les autres États, au prorata de leurs propres contributions. Les sommes supplémentaires, versées ainsi par les États pour parfaire le montant de la dotation du Bureau, sont considérées comme une avance faite à l'État retardataire, et leur sont remboursées si celui-ci vient à acquitter ses contributions arriérées.

Les avantages et prérogatives conférés par l'adhésion à la Convention du Mètre sont suspendus à l'égard des États déficitaires de trois années.

Après trois nouvelles années, l'État déficitaire est exclus de la Convention, et le calcul des contributions est rétabli conformément aux dispositions de l'article 20 du présent Règlement.

Article 8. Le Comité international, mentionné à l'article 3 de la Convention, sera composé de dix-huit membres, appartenant tous à des États différents.

Lors du renouvellement, par moitié, du Comité international, les membres sortants seront d'abord ceux qui, en cas de vacances, auront été élus provisoirement dans l'intervalle entre deux sessions de la Conférence; les autres seront désignés par le sort.

Les membres sortants sont rééligibles.

Article 9. Le Comité international se constitue, en choisissant lui-même, au scrutin secret, son président et son secrétaire. Ces nominations sont notifiées aux Gouvernements des Hautes Parties Contractantes.

Le président et le secrétaire du Comité et le directeur du Bureau doivent appartenir à des pays différents.

Une fois constitué, le Comité ne peut procéder à de nouvelles élections ou nominations que trois mois après que tous les membres

auront été informés de la vacance donnant lieu à un vote.

Article 10. Le Comité international dirige tous les travaux métrologiques que les Hautes Parties Contractantes décideront de faire exécuter en commun.

Il est chargé, en outre, de surveiller la conservation des prototypes et étalons internationaux.

Il peut, enfin, instituer la coopération de spécialistes dans des questions de métrologie, et coordonner les résultats de leurs travaux.

Article 11. Le Comité se réunira au moins une fois tous les deux ans.

Article 12. Les votes, au sein du Comité, ont lieu à la majorité des voix ; en cas de partage, la voix du président est prépondérante. Les décisions ne sont valables que si le nombre des membres présents égale au moins la moitié des membres élus qui composent le Comité.

Sous réserve de cette condition, les membres absents ont le droit de déléguer leurs votes aux membres présents, qui devront justifier de cette délégation. Il en est de même pour les nominations au scrutin secret.

Le directeur du Bureau a voix délibérative au sein du Comité.

Article 15. Le Comité international élaborera un règlement détaillé pour l'organisation et les travaux du Bureau ; il fixera les taxes à payer pour les travaux extraordinaires prévus aux articles 6 et 7 de la Convention.

Ces taxes seront affectées au perfectionnement du matériel scientifique du Bureau. Un prélèvement annuel pourra être effectué en faveur de la Caisse des retraites, sur le total des taxes perçues par le Bureau.

Article 17. Un règlement, établi par le Comité, fixera l'effectif maximum pour chaque catégorie du personnel du Bureau.

Le directeur et ses adjoints seront nommés, au scrutin secret, par le Comité international. Leur nomination sera notifiée aux Gouvernements des Hautes Parties Contractantes.

Le Directeur nommera les autres membres du personnel, dans les limites établies par le Règlement mentionné au 1er alinéa ci-dessus.

Article 18. Le directeur du Bureau n'aura accès au lieu de dépôt des prototypes internationaux qu'en vertu d'une résolution du Comité et en présence d'au moins un de ses membres.

Le lieu de dépôt des prototypes ne pourra s'ouvrir qu'au moyen de trois clés, dont une sera en la possession du directeur des Archives de France, la seconde dans celle du président du Comité, et la troisième dans celle du Directeur du Bureau.

Les étalons de la catégorie des prototypes nationaux pourront seuls aux travaux ordinaires de Comparaison du Bureau.

Article 20. L'échelle des Contributions, dont il est question à l'article 9 de la Convention est établie, pour la partie fixe, sur la base de la dotation indiquée par l'article 6 du présent Règlement, et sur celle de la population ; la Contribution normale de chaque Etat ne peut être inférieure à 5 pour 1000, ni supérieure à 15 pour 100 de la dotation totale, quel que soit le chiffre de la population.

Pour établir cette échelle, on détermine d'abord quels sont les Etats qui se trouvent dans les conditions voulues pour le minimum et le maximum ; et l'on répartit le reste de la somme contributive entre les autres Etats, en raison directe du chiffre de leur population.

Les parts contributives ainsi calculées sont valables pour toute la période de temps comprise entre deux Conférences générales consécutives, et ne peuvent être modifiées, dans l'intervalle, que dans les cas suivants :

a). Si l'un des Etats adhérents a laissé passer trois années successives sans faire les versements.

b) Si, au contraire, un Etat antérieurement retardataire de plus de trois ans, ayant versé ses Contributions arriérées, il y a lieu de restituer aux autres Gouvernements les avances faites par eux.

La contribution complémentaire est calculée sur la même base de la population, et est égale à celle que les Etats anciennement entrés dans la Convention payent dans les mêmes conditions.

Si un Etat ayant adhéré à la Convention déclare en vouloir étendre le bénéfice à une ou plusieurs de ses colonies non autonomes, le chiffre de la population desdites colonies sera ajouté à celui de l'Etat pour le calcul de l'échelle des contributions.

Lorsqu'une Colonie reconnue autonome désirera adhérer à la Convention, elle sera considérée en ce qui concerne son entrée dans cette Convention, suivant la division de la Métropole, soit comme une dépendance de celle-ci, soit comme un Etat contractant.

Article 3.

Tout Etat pourra adhérer à la présente Convention en notifiant son adhésion au Gouvernement français, qui en donnera avis à tous les Etats participants et au Président du Comité international des Poids et Mesures.

Toute accession nouvelle à la Convention du 20 mai 1875 entraînera obligatoirement adhésion à la présente Convention.

Article 4.

La présente Convention sera ratifiée. Chaque puissance adressera, dans le plus court délai possible, sa ratification au Gouvernement français par les soins duquel il en sera donné avis aux autres Pays signataires. Les ratifications resteront déposées dans les archives du Gouvernement français. La présente Convention entrera en vigueur pour chaque Pays signataire, le jour même du dépôt de son acte de ratification.

Fait à Sèvres, le dix octobre 1921, en un seul exemplaire qui restera déposé dans les Archives du Gouvernement français, et dont les expéditions authentiques seront remises à chacun des Pays signataires.

Ledit exemplaire, daté comme il est dit ci-dessus, pourra être signé jusqu'au trente et un mars 1922.

En foi de quoi, les Plénipotentiaires ci après, dont les pouvoirs ont été reconnus en bonne et due forme, ont signé la présente Convention :

Pour l'Allemagne :

Pour la République Argentine :

Pour l'Autriche :

Pour la Belgique :

Pour le Brésil :

Pour la Bulgarie :

Pour le Canada :

Pour le Chili :

Pour le Danemark :

Pour l'Espagne :

Pour les Etats Unis d'Amérique: Hilding Whitthorne
Samuel W. Stratton

Pour la Finlande:
G. Melander.

Pour la France:
P. Appell
Paul Janet
Avery
J. Violle

Pour la Grande Bretagne: Kandrige & Rensham.
R. Threlfall
W. Ayrton

Pour la Hongrie: Bodola Lajos

Pour l'Italie: Vito Volterra
Napoleone Ruggieri

Pour le Japon:
A. Tanakadate
Saichiro Kusuda

Pour le Mexique:
Dan. D. Lerdo

Pour la Norwège:
D. Isaachsen.

Pour le Pérou:
C. Zavala

Pour le Portugal:
Arthur Wavarro
gonçalves

Pour la Roumanie:
C. Hurmuzescu
C. Istrati

Pour l'Etat Serbe-Croate-Slovène:
M. Radovanovitch
Celestin Rargetchitch

Pour le Siam : Damrao

Pour la Suède : K. A. Wallenberg
Yvan Bratt

Pour la Suisse : Raoul Gautier

Pour l'Uruguay : J. C. Blanco

Dada en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

Aracelis Villanueva Figueroa
Secretaria

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

Dharuelly Leany D´Aza Caraballo
Vicepresidenta en Funciones

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Maribel Altagracia Almánzar de Ogando
Secretaria Ad Hoc

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Ley núm. 96-25 que declara a Ercilia Pepín como "Prócer de la Patria" y designa el 7 de diciembre de cada año, como "Día de Ercilia Pepín". G. O. núm. 11219 del 28 de noviembre de 2025.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley núm. 96-25

Considerando primero: Que Ercilia Pepín nació en la ciudad Santiago de los Caballeros, el 7 de diciembre de 1886. A los 14 años, en plena adolescencia, inició su labor docente en una escuela para niñas ubicada en Nibaje, barrio de su ciudad natal, donde comenzó a descollar con sus dotes de educadora. En 1906 es designada directora de la escuela de niñas del barrio Mari López y en 1908 pasó a la Escuela Superior de Señoritas, en la que impartió matemáticas, ciencias físicas y naturales.

Considerando segundo: Que Ercilia Pepín, a partir de su notable vocación e imbuida por las enseñanzas y el método del educador antillano Eugenio María de Hostos, incluyó innovaciones trascendentales en el modelo de aprendizaje, en el cual introdujo el uso de uniforme escolar, promovió el trato respetuoso entre maestros y alumnos como patrón de convivencia en las aulas y en el hogar, e impulsó la utilización de enfoques científicos en la docencia, lo que la convirtió en una de las educadoras de mayor impacto en el ámbito nacional.

Considerando tercero: Que Ercilia Pepín, a la par con la educación y la enseñanza, promovió la defensa de los derechos humanos, civiles y políticos de la mujer dominicana, desarrollando grandes jornadas en todo el país, que procuraban su defensa, en la que impulsó su inclusión en todas las áreas de la sociedad.

Considerando cuarto: Que Ercilia Pepín, ante la intervención de los Estados Unidos en 1916, se erigió como una defensora de la soberanía y la dignidad de la nación, emprendiendo su labor de concientización nacional, mediante charlas, conferencias, encuentros y actuaciones públicas, que le granjearon un sitial en la sociedad de Santiago de los Caballeros y de todo el país, como auténtica protectora de la soberanía nacional.

Considerando quinto: Que Ercilia Pepín, por sus acciones trascendentales en defensa de la soberanía nacional, su historial patriótico y nacionalista, sus aportes a la transformación y renovación de la educación dominicana, sus acciones en defensa de los derechos de la mujer, y por su ejemplo como mujer de grandes valores, amerita que el Estado dominicano le otorgue el sitial social e histórico que merece, al declararla "Prócer de la Patria" y destinar a su nombre el día de su natalicio, con lo que se preserva su legado y memoria.

Considerando sexto: Que el artículo 93, numeral 1, literal n), de la Constitución de la República, establece como competencia del Congreso: "Conceder honores a ciudadanas y ciudadanos distinguidos que hayan prestado reconocidos servicios a la Patria o a la humanidad".

Considerando séptimo: Que es deber del Estado honrar la memoria de sus hombres y mujeres que han aportado a la soberanía de la Patria y a su desarrollo educativo y social, contribuyendo al afianzamiento de la identidad, a impulsar el progreso y la igualdad.

Vista: La Constitución de la República Dominicana;

Visto: El Decreto núm.36-97, del 25 de enero de 1997, que crea e integra la Comisión Permanente de Efemérides Patrias.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto honrar a Ercilia Pepín por sus aportes a la Patria, a la educación, a la igualdad de la mujer y a la o discriminación, declarándola como "Prócer de la Patria" y el 7 de diciembre de cada año como "Día de Ercilia Pepín".

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Declaratoria. Se declara a Ercilia Pepín "Prócer de la Patria".

Artículo 4.- Designación de día. Se designa el día 7 de diciembre de cada año como "Día de Ercilia Pepín", en conmemoración de su natalicio.

Artículo 5.- Ejecución de la ley. La Comisión Permanente de Efemérides Patrias es la responsable de la promoción de Ercilia Pepín como "Prócer de la Patria" y de organizar las actividades correspondientes para la conmemoración del 7 de diciembre de cada año como "Día de Ercilia Pepín" en todo el territorio nacional.

Artículo 6.- Fondos. Los fondos para la ejecución de esta ley provendrán de los recursos asignados a la Comisión Permanente de Efemérides Patrias, a partir de las asignaciones presupuestarias dispuestas en la Ley de Presupuesto General del Estado.

Artículo 7.- Vigencia. Esta ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República, y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada en la Sala de Sesiones del Pleno del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

Aracelis Villanueva Figueroa
Secretaria

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Estamy Rafaela Colón tatis
Secretaria Ad Hoc

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 650-25 que nombra a la señora Johanna Isabel Reyes Hernández, miembro del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana – Banco Múltiple. Deroga el artículo 2 del Decreto núm. 373-20. G. O. núm. 11219 del 28 de noviembre de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 650-25

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 13-24, del 23 de abril de 2024, Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana - Banco Múltiple.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Johanna Isabel Reyes Hernández, queda designada miembro del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana - Banco Múltiple.

ARTÍCULO 2. Se deroga el artículo 2 del Decreto núm. 373-20, del 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 3. Envíese al Ministerio de Administración Pública, a la Cámara de Cuentas, la Contraloría General de la República, al Banco de Reservas de la República Dominicana - Banco Múltiple y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 651-25 que deroga el artículo 4 del Decreto núm. 628-24. G. O. núm. 11219 del 28 de noviembre de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 651-25

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se deroga el artículo 4 del Decreto núm. 628-24, del 31 de octubre de 2024.

ARTICULO 2. Envíese al Ministerio de Administración Pública, a la Cámara de Cuentas, la Contraloría General de la República, al Banco de Reservas de la República Dominicana - Banco Múltiple y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 652-25 que dispone la reorganización y reestructuración definitiva de las instituciones vinculadas al desarrollo, operación y administración del Sistema Integrado de Transporte. Designa al señor Jhael Isa Tavárez, director de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret). Deroga el artículo 1 del Decreto núm. 371-20 y modifica los artículos 7 y 8 del Decreto núm. 514-21, y deroga además los decretos núms. 389-21 y 430-22. G. O. núm. 11219 del 28 de noviembre de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 652-25

CONSIDERANDO: Que el sistema de transporte masivo de la República Dominicana constituye un servicio nacional de uso público, por lo que resulta de interés prioritario del

gobierno dominicano la incorporación de modos alternativos de transporte terrestre que coadyuven a una distribución más equilibrada del patrimonio y a frenar el deterioro progresivo del medioambiente, en mejora de la movilidad urbana.

CONSIDERANDO: Que una de las instituciones públicas surgidas de esta necesidad es la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), con la responsabilidad de operar y mantener el Sistema Integrado de Transporte (S1T) que opere en la República Dominicana, en las áreas metropolitanas y aquellas zonas autorizadas por el Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que el Estado, sin desmedro de lo anterior y en aras de ampliar, operar, mantener, renovar y conservar el sistema de transporte de la República Dominicana, debía contar con un instrumento que le permita planificar, desarrollar y financiar de forma autosostenible un servicio de transporte público eficiente.

CONSIDERANDO: Que en ese sentido y de conformidad con la Ley, fue suscrito entre el Estado dominicano, debidamente representado por el Ministerio de la Presidencia, y Fiduciaria Reservas, S. A., el Contrato de Fideicomiso para el Desarrollo del Sistema de Transporte Masivo de la República Dominicana (FITRAM), con el objetivo de asegurar el adecuado desarrollo, diseño, construcción, operación y mantenimiento de la Red Nacional de Transporte Público Masivo, así como la ejecución de actuaciones y obras necesarias para su ampliación, rehabilitación, conservación o mantenimiento.

CONSIDERANDO: Que el Fideicomiso para el Desarrollo del Sistema de Transporte Masivo de la República Dominicana (FITRAM), es un proyecto que llama a fomentar mecanismos que promuevan la diversificación y ampliación de las opciones de transporte público masivo en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que el Fideicomiso para el Desarrollo del Sistema de Transporte Masivo de la República Dominicana (FITRAM). tiene como misión desarrollar proyectos y políticas públicas orientadas para la consolidación de un Sistema Integrado de Transporte, para la mejora de la movilidad, la disminución del congestionamiento vehicular y la reducción del impacto ambiental en beneficio del ciudadano, impactando en el crecimiento económico, el aumento de la productividad y competitividad, y la mejora permanente de la calidad de vida de los dominicanos.

CONSIDERANDO: Que. resulta oportuno que el Estado continúe avanzando en la reorganización normativa y operativa del Sistema Integrado de Transporte, priorizando la eficacia del servicio y la eficiencia en el manejo de los recursos para la prestación del mismo, procurando que las distintas entidades públicas involucradas trabajen de manera coordinada, oportuna y transparente.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 20 i 2, Orgánica de la Administración Pública.

VISTA: La Ley núm. 63-17. del 8 de febrero de 2017. de Movilidad. Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

VISTO: El Decreto núm. 477-05, del 11 de septiembre de 2005, que crea la Oficina para el Reordenamiento del Transporte.

VISTO: El Decreto núm. 708-11. del 15 de noviembre de 2011, que modifica el Decreto núm. 477-05, del 11 de septiembre de 2005.

VISTO: El Decreto núm. 389-21, del 18 de junio de 2021, que crea la Oficina de Desarrollo de Proyectos de Movilidad Urbana e Interurbana.

VISTO: El Decreto núm. 514-21. del 17 de agosto de 2021, que dispone la constitución del Fideicomiso para el Desarrollo del Sistema de Transporte Masivo de la República Dominicana (FITRAM).

VISTO: El Decreto núm. 430-22, del 9 de agosto de 2022.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1. El objetivo del presente decreto es la reorganización y restructuración definitiva de las instituciones vinculadas al desarrollo, operación y administración del Sistema Integrado de Transporte. Para tales propósitos el director ejecutivo de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), junto al Comisionado para las Reformas del Estado, presentarán al Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de 120 días, las propuestas normativas y operativas tendentes dicho fin.

ARTÍCULO 2. Jhael Isa Tavárez queda designado director ejecutivo de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET).

ARTÍCULO 3. Se deroga el artículo 1 del Decreto núm. 371-20, del 20 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 4. El director ejecutivo de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), fungirá también como director ejecutivo del Fideicomiso para el Desarrollo del Sistema de Transporte Masivo (FITRAM), a título honorífico, conforme a las disposiciones del Decreto núm. 514-21. del 17 de agosto de 2021, modificado por las disposiciones del presente decreto.

ARTÍCULO 5. Se modifica el artículo 7 del Decreto núm. 514-21, del 17 de agosto de 2021, que dispone la constitución del Fideicomiso para el Desarrollo del Sistema de Transporte Masivo de la República Dominicana (FITRAM), para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7. Consejo Técnico del Fideicomiso. El Fideicomiso para el Desarrollo del Sistema de Transporte Masivo contará con un Consejo Técnico integrado por:

1). El ministro de la Presidencia, en calidad de presidente.

2). El ministro de Hacienda y Economía, en calidad de vicepresidente.

3). El director ejecutivo del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), en calidad de miembro.

PÁRRAFO I. El director ejecutivo de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) fungirá como director ejecutivo del Fideicomiso para el Desarrollo del Sistema de Transporte Masivo (FITRAM); en dicha calidad participará en las reuniones del Consejo Técnico, con voz, pero sin voto.

PARRAFO II. Los miembros del Consejo Técnico y el director ejecutivo del fideicomiso desempeñarán sus cargos de manera honorífica. El Consejo Técnico podrá invitar a sus sesiones a personas físicas o representantes de personas jurídicas de derecho público o privado vinculadas o relacionadas con los asuntos a tratar.

PARRAFO III. El Consejo Técnico aprobará los actos que se requieran para el cumplimiento del objeto y los fines del Fideicomiso para el Desarrollo del Sistema de Transporte Masivo, de acuerdo con las disposiciones del contrato constitutivo del fideicomiso y el marco legal vigente.

ARTÍCULO 6. Se modifica el artículo 8 del Decreto núm. 514-21, del 17 de agosto de 2021, que dispone la constitución del Fideicomiso para el Desarrollo del Sistema de Transporte Masivo de la República Dominicana (FITRAM), para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

ARTICULO 8. Oficina Coordinadora General de Proyectos del Fideicomiso. El Fideicomiso para el Desarrollo del Sistema de Transporte Masivo tendrá en una Oficina Coordinadora General de Proyectos, con el objeto de realizar, coordinar, fiscalizar y supervisar las labores técnicas y operativas que le sean encargadas en el marco de sus atribuciones y coincidentes con el objeto de este fideicomiso.

ARTÍCULO 7. El fideicomitente, con la participación de la Fiduciaria, deberá adoptar las medidas necesarias para que se realicen las adecuaciones necesarias en el acto constitutivo del Fideicomiso para el Desarrollo del Sistema de Transporte Masivo de la República Dominicana (FITRAM), a fin de adecuarlo a las modificaciones introducidas mediante el presente decreto.

ARTÍCULO 8. Se deroga el Decreto núm. 389-21, del 18 de junio de 2021, que crea la Oficina de Desarrollo de Proyectos de Movilidad Urbana e Interurbana.

ARTÍCULO 9. Se deroga el Decreto núm. 430-22, del 9 de agosto de 2022, que nombra al subdirector honorífico de la Unidad Ejecutora de Readecuación de Barrios y Entornos.

ARTÍCULO 10. El presente decreto deroga toda disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

ARTÍCULO 11. Envíese al Ministerio de la Presidencia, al Ministerio de Administración Pública, a la Cámara de Cuentas, a la Contraloría General de la República, a la Oficina para el Reordenamiento del Transporte, y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 653-25 que designa al señor Antonio Alfonso Rodríguez Tejada, administrador general de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana. Deroga el artículo 44 del Decreto núm. 339-20 y el artículo 4 del Decreto núm. 103-25. G. O. núm. 11219 del 28 de noviembre de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 653-25

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública.

VISTO: El Decreto núm. 339-20, del 16 de agosto de 2020, que designó a varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.

VISTO: El Decreto núm. 103-25, del 26 de febrero de 2025, que designó a varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO

ARTICULO 1. Antonio Alfonso Rodríguez Tejada, queda designado como administrador general de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana.

ARTÍCULO 2. Se deroga el artículo 44 del Decreto núm. 339-20, del 20 de agosto de 2020 y el artículo 4 del Decreto núm. 103-25, del 26 de febrero de 2025.

ARTÍCULO 3. Envíese al Ministerio de Administración Pública, al Ministerio de Energía y Minas, a la Cámara de Cuentas, a la Contraloría General de la República, a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 654-25 que nombra dos embajadores extraordinarios y plenipotenciarios, concurrentes, de nuestro país en Irlanda, con sede en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y en la República Argelina Democrática y Popular, con sede en la República Francesa, respectivamente. G. O. núm. 11219 del 28 de noviembre de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 654-25

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Rosa Margarita Hernández de Grullón, queda designada embajadora extraordinaria y plenipotenciaria, concurrente, de República Dominicana en Irlanda, con sede en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

ARTÍCULO 2. David Emmanuel Puig Buchel, queda designado embajador extraordinario y plenipotenciario, concurrente, de República Dominicana en la República Argelina Democrática y Popular, con sede en la República Francesa.

ARTÍCULO 3. Envíese el presente decreto al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Cámara de Cuentas, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Administración Pública y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 655-25 que nombra tres embajadores extraordinarios y plenipotenciarios, concurrentes de nuestro país en San Vicente y las Granadinas, con sede en la República de Trinidad y Tobago, en la República del Congo con sede en la República de Sudáfrica y en la República de Macedonia del Norte, con sede en la República Italiana. G. O. núm. 11219 del 28 de noviembre de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 655-25

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Raquel Josefina Jacobo Jaar, queda designada embajadora extraordinaria y plenipotenciaria, concurrente, de República Dominicana en San Vicente y las Granadinas, con sede en la República de Trinidad y Tobago.

ARTÍCULO 2. Erika Ylonca Álvarez Rodríguez, queda designada embajadora extraordinaria y plenipotenciaria, concurrente, de República Dominicana en la República del Congo, con sede en la República de Sudáfrica.

ARTÍCULO 3. Rafael Antonio Lantigua Ciriaco, queda designado embajador extraordinario y plenipotenciario, concurrente, de República Dominicana en la República de Macedonia del Norte, con sede en la República Italiana.

ARTÍCULO 4. Envíese el presente decreto al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Cámara de Cuentas, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Administración Pública y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 656-25 que otorga exequátur a varios profesionales para que puedan ejercer sus respectivas profesiones. G. O. núm. 11219 del 28 de noviembre de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 656-25

VISTA: La Ley núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 146, del 11 de mayo de 1967, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados.

VISTA: La Ley núm. 42-01, del 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud.

VISTO: El Decreto núm. 246-06, del 9 de junio de 2006, que establece el Reglamento de Medicamentos que regula la Dirección General de Drogas y Farmacias, en relación con sus responsabilidades y funciones de evaluación, vigilancia sanitaria e inspección, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

VISTO: El oficio núm. 4239, del 15 de octubre de 2025, del Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (MESCyT).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se otorga exequátur a las siguientes personas para que puedan ejercer, en todo el territorio de la República Dominicana, las profesiones contenidas en los literales A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, Ñ, O, P, Q, R y S, de conformidad con las leyes y los reglamentos vigentes:

A) **Doctora en Estomatología**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1) MARIELA EMILIA ALMANZAR SANTOS	402-1143930-8

B) **Licenciadas en Bioanálisis**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1) ALEXANDRA POLANCO	049-0086516-5
2) ALONDRA ALEJANDRA HERNANDEZ TAVERAS	402-1987673-3
3) DAMELYS LINABEL DIAZ PEREZ	402-1562902-9
4) DAMIANA RAMIREZ CABALLERO	011-0044275-3
5) ELAINE ZOQUIER AYBAR	003-0109564-2
6) ESPERANZA CONTRERA OLIVERO	402-2400676-3
7) GUINETT MATEO PIMENTEL	402-2620215-4
8) KARINA ESTHER CEPEDA DE LOS SANTOS	153-0001556-5
9) MARLYN CRUZ TAVERAS	402-2420009-3
10) MINDRIS YUNELIS VALDEZ SOLER	110-0006124-9
11) SYDNEY STEFANIES MACHUCA CONTRERAS	402-2640255-6
12) YOJAIRIS SEFERINA ZARZUELA DURAN	402-3964262-8

C) **Licenciadas/Licenciados en Enfermería**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1) ALAYNI MICHEL TIBURCIO CASTILLO	402-1982432-9
2) ALBA YRIS FERNANDEZ HERRERA	055-0026014-5
3) ALBANI LISBETH ALMONTE VALERIO	402-3705739-9

4) ALEJANDRINA LANTIGUA MEJIA	066-0007314-9
5) ALICIA DIAZ ALCANTARA	402-0039224-5
6) ANA ELIZABETH MUÑOZ NUÑEZ	005-0047589-2
7) ANNELBY RODRIGUEZ LORENZO	223-0132689-2
8) ANTONELIS REYES SANCHEZ	402-3539017-2
9) ARILEYDI CARABALLO MENA	037-0116047-9
10) ARISLEINY CASTRO RODRIGUEZ	002-0157684-0
11) CHRISNEISY PLASENCIO CANELO	402-1972600-3
12) DAMARI AMADOR OGANDO	001-1468990-4
13) DARIANNY MAITE JIMENEZ ALMONTE	001-1942240-0
14) DAYSI FABIANA TIBURCIO MARTINEZ	402-3074510-7
15) DIANA MARIA PINALES CARO	402-3485865-8
16) DILANYI MONTERO MONTERO	402-0959307-4
17) DORCA ELENA PUELLO NAVARRO	090-0021499-0
18) ELY GISSETTE ROSARIO GUTIERREZ	054-0134284-4
19) ESMAILIN ELIZABETH PEÑA GARCIA	402-4259788-4
20) EVELYN DE LEON	223-0110966-0
21) FLORANGEL CORREA HERNANDEZ	228-0005508-3
22) FRANCHESKA MARTINEZ	402-4099261-6
23) GENESIS BONILLA ALMONTE	402-0897500-9
24) GISEL PAOLA HODGE	402-2611736-0
25) HAMEL NISAINY MATOS FAMILIA	126-0002541-0
26) ISABEL CABRAL	402-2668467-4
27) ISMARLY ISABEL BOBADILLA EUSEBIO	402-2738486-0
28) JAHAIRA DE LA ROSA	136-0014319-5
29) JAMILET CHALAS NUÑEZ	402-3394229-7
30) JANELLYS MARTINEZ MARTINEZ	402-3969848-9
31) JEZARI BENZANT CALZADO	402-1398287-5
32) JOHANNELY ALMONTE TAVERAS	136-0019122-8
33) KATHERINE FRANCO LEBRON	084-0016590-1
34) KIRIANYERI MAÑON ROSARIO	402-3374713-4
35) LEYDI KARINA COSTE BENITEZ	402-2456254-2
36) LIZA ILIANA JONES FULGENCIO	402-3837131-0
37) LUCY CARINA DE LA CRUZ	402-2761617-0
38) LUZ MARIA SANTOS ROSARIO	002-0177060-9
39) MADELIZ ALTAGRACIA PAULINO MEJIA	071-0049924-8
40) MANUELA VALENTIN LORENZO	402-1868030-0
41) MARIA DE LOS ANGELES ACOSTA BAEZ	019-0001954-6
42) MARILANDA PEREZ PEREZ	225-0062487-3
43) MELISSA LORENZO DE PAULA	402-4508714-9
44) MELVIN ANTONIO BATISTA POLANCO	402-1491047-9
45) MIGUELINA ROSARIO GARCIA	031-0565276-6
46) MILEIDI FEBRILLET SANCHEZ	402-2592812-2

47) NAIROBIS YOKASTA PEREZ VENTURA	018-0056325-4
48) NAIROBY SANCHEZ GARCIA	071-0045855-8
49) NATALIA LEBRON GABRIEL	001-1837233-3
50) NEIFY GUZMAN ACEVEDO	402-1454388-2
51) NIKAURY CASTILLO GIRON	402-3137482-4
52) ODAILIN MATEO DE LEON	402-1161388-6
53) PERLA FRANCHESCA GERMAN RAMON	402-2522115-5
54) SANTA LAGARES ESPINAL	001-1233136-8
55) WANDA MICHELL ENCARNACION RAMIREZ	402-1848812-6
56) XIOMARY MATEO DE LA ROSA	002-0149536-3
57) YAQUEIRY MORETA FELIZ	402-3781579-6
58) YELENY RODRIGUEZ HENRIQUEZ	058-0029895-1
59) YERLING ANTONIA MORENO JERES	402-1506485-4
60) YESENIA ESMERARDA MENDEZ LANTIGUA	071-0057882-7
61) YOANDRI UBIERA NEMOREN	402-1354907-0

D) **Licenciadas en Farmacia**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1) OSMAYRA GUANCE SUERO	402-2212074-9
2) VENESA ABIGAIL LOPEZ LORENZO	002-0171025-8

E) **Licenciada en Fármaco Bioquímica**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1) LUZ MARY MERCEDES MUÑOZ ACOSTA	402-3747867-8
2)	

F) **Licenciadas/Licenciados en Imágenes Médicas**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1) ARLEEN MICHELLE MARTE PARRA	402-2076408-4
2) HODALIS FRANCISCO MINIER	001-1878870-2
3) KENDRA PEREZ MENDOZA	001-1740742-9
4) NATY MIRELYS OVISPO EVANGELISTA	402-2567249-8
5) VICTOR ALFONSO OSORIA DE LA ROSA	402-2682809-9

G) **Licenciadas en Imagenología**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1) ANA JOSEFA ABREU ROSA	225-0076551-0
2) DELIA CAROLINA REYES BELTRE	126-0001724-3
3) GUILLERMINA DIAZ FIRPO	010-0117974-4
4) ROSA MARIA MONTAÑO ALCANTARA	002-0171353-4
5) ROSANDE ALTAGRACIA POLANCO PEGUERO	004-0025024-7

H) **Licenciada en Nutrición y Dietética**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1) NICOLLE NUÑEZ GIL	402-1312041-9

I) **Licenciadas/Licenciado en Psicología**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1) ANA ROSELVI TRINIDAD NUÑEZ	402-1805802-8
2) ANYELINA ALTAGRACIA THEN FORTUNA	402-2791161-3
3) BERNALI ALTAGRACIA ALCANTARA CRUZ	402-2911117-0
4) BRITNEY RODRIGUEZ ESTEVEZ	402-3787299-5
5) CARLA ZOAR BURGOS MERCADO	402-2575652-3
6) ELVIRA ELISA ALCANTARA FELIZ	229-0012935-8
7) ISAMAR DEL SOCORRO CARABALLO GENAO	402-1526136-9
8) JANIBEL MOREL MEDINA	402-3725766-8
9) LILIANA MARIA REYES	402-3477798-1
10) MARIA ESTEFANIA VALDEZ SURIEL	402-2627108-4
11) MARIO JOSE MARIOT HERNANDEZ	402-2444072-3
12) PENELOPE DURAN ROSADO	402-2333220-2
13) RUSIELL AURISMIL JIMENEZ MATIAS	101-0010850-4
14) YENIFER PEREZ CASTILLO	001-1940990-2

J) **Licenciado/Licenciadas en Psicología Clínica**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1) ABEL ARIAS RODRIGUEZ	082-0024251-2
2) ALBA NELIS MARTINEZ AQUINO	402-1365335-1
3) AMBAR ANYELINA RONDON OLIVERO	001-1648070-8
4) ANA SHERLYN MATEO FARIAS	402-3076846-3
5) ANGELA TERESA DIAZ ADAMES	402-2643735-4
6) BIANNA MENDEZ DE LEON	126-0001879-5
7) DAMIRA AGUASVIVAS MONTERO	402-1486302-5
8) JULIA RAMÓN	026-0120340-5
9) KARLA FRANSHESKA RODRIGUEZ THELMA	402-2999558-0
10) KIARA LIBET DE OLEO DANIS	402-1979167-6
11) LUZ CLARA FAMILIA ACOSTA	402-2714529-5
12) MARCIA DE LEON DE LOS SANTOS	017-0023338-8
13) MARIA DEL CARMEN BENOIT SEGURA	001-1937274-6
14) MARIEN PATRICIA RIJO VENTURA	402-0072217-7
15) NAHOMY CAROL ENCARNACION RAMIREZ	402-1497981-3
16) NANCY ACEVEDO ZORRILLA	026-0097990-6
17) NICAURYS BIDO ROSARIO	402-2320208-2

18) RUBILENNY MESA PERDOMO	402-3291495-8
19) SARAH MONTERO MONTERO	402-4107812-6
20) SORANGEL LUCELIS TEJEDA CRUZ	223-0169941-3
21) YORLANY RUIZ SANCHEZ	402-2496133-0

K) **Licenciadas en Psicología General**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1) DARIELA JIMENEZ VARGAS	402-3532145-8
2) ELIZABETH MAIRENY ACOSTA FELIZ	402-2861599-9
3) GLORIANNI ALTAGRACIA MATOS MENDEZ	402-1187983-4
4) LIDIA SORANLLY PEREZ BATISTA	402-1272153-0
5) MARIA DE LOS ANGELES MORETA	402-1158602-5

L) **Licenciada en Psicología Industrial**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1) ARISLEYDY PAULINO RODRIGUEZ	143-0003111-0

M) **Licenciadas/Licenciados en Psicología mención Clínica**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1) ADA CAMILA GONZALEZ RODRIGUEZ	402-1566659-1
2) ALTAGRACIA AMANDA DE JESUS NUÑEZ GUERRERO	001-1196876-4
3) ANDREA FERNANDEZ ALVAREZ	402-1929285-7
4) ANGHILDA DE JESUS MATEO	402-1390642-9
5) AYLIN DEL CARMEN SANTOS SANCHEZ	402-4427932-5
6) ELIAN ABDIAS PEÑA UREÑA	402-1826367-7
7) JENNIFER ARACELIS LARA TORRES	001-1852306-7
8) JULIO MORALES PARRA	402-2318470-2
9) LIN JOVANKA COSS ZAFRA	001-0277934-5
10) MARTIRIS GONZALEZ PUELLO	003-0111756-0
11) MONTSERRAT ROMERO LUCIANO	402-3017985-1
12) NATALIA MARIA GARCIA MONTAS	402-1507447-3
13) REYNA MARIA TORIBIO RAMOS	402-2476558-2
14) ROSIRIS GUZMAN RAMIREZ	082-0020278-9
15) SIXTO DE JESUS RAVELO CASTRO	001-1119386-8

N) **Licenciados/Licenciadas en Psicología mención Psicología Clínica**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1) DANIEL ELIAS GOMEZ TRINIDAD	001-1736575-9
2) GLENYS CABRERA MENDOZA	060-0007211-3
3) IDELSA KELLY MARTINEZ	402-0916703-6

4) JENNSER FRANCISCO SANTANA RODRIGUEZ	402-0951850-1
5) JOHANNY ICELSA BELLIARD POLANCO	001-0980878-2
6) JUANA LEONOR JIMENEZ ROJAS	059-0018447-3
7) LARISSA GERALDINO MONTERO	402-2237635-8
8) LAURA LISBET FRANCO ESQUEA	402-2183578-4
9) MARTHA MARIA REYES CRUZ	034-0045322-5
10) NOELIA MESA MAÑON	402-2121168-9
11) QUISQUEYA MARTINEZ ALCANTARA	001-1418927-7
12) RICARDO ANTONIO CASTRO CASTRO	023-0064876-9

Ñ) **Licenciado/Licenciadas en Psicología mención Psicología Industrial**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1) DANIEL ANTONIO FORTUNATO GONZALEZ	001-1478639-5
2) DEYALIT PAULINO RECIO	402-2624606-0
3) WHEILIN MERY COMAS MARTINEZ	223-0123224-9
4) ZORAYA ELIZABETH MARTINEZ BERIGUETE	001-1158821-6

O) **Licenciada en Psicología Organizacional**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1) MARINA TAVERAS ALCANTARA	002-0131306-1

P) **Licenciadas/Licenciados en Rehabilitación mención Terapia Física**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1) ANA KIRYS FERRER VALDEZ	402-0036209-9
2) CHRISTOPHER MOTA CORPORAN	402-3012692-8
3) DANIA GUZMAN MORA	402-1148221-7
4) JULISSA MASSIEL GUANTE CUEVAS	402-3764359-4
5) NICOL YULEISY VALDEZ GERMAN	402-2240750-0
6) RAFAEL EDUARDO ROMANO ALCANTARA	402-3329766-8
7) RAYSA DESIREE CLETO DE LA CRUZ	402-0062167-6

Q) **Licenciada en Sicología mención Clínica**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1) ESTERBINA MORLA MORLA	026-0110957-8

R) **Doctoras/Doctores en Medicina**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1) ABRIL GABRIELA LANTIGUA JIMENEZ	402-0064225-0
2) ALBA ADELINA URBAEZ FERRERAS	402-2381570-1

3) ALBA MARIA AMPARO FEDE	026-0131984-7
4) ALEXANDRA BAUTISTA ALVELO	002-0034717-7
5) ANA LUISA BONILLA TORIBIO	225-0029327-3
6) ANGELICA MARIA MOQUETE SALCEDO	402-2714440-5
7) ANGELICA MERAN BELTRE	402-2627047-4
8) ANTHONY ALEXANDER GUERRERO SEVERINO	402-3851736-7
9) ARILENNY JOSEFINA PERALTA GONZALEZ	402-2021247-2
10) BEATRIZ PAREDES CASILLA	082-0024312-2
11) BETINA BRIOSO VALDEZ	082-0030318-1
12) CAMIL AGRAMONTE GUZMAN	402-0036094-5
13) CARELIN GEORGINA PEGUERO ALCANTARA	225-0081716-2
14) CARLOS RAMON DE LA CRUZ PUJOLS	010-0111147-3
15) CLAUDIO ANTONIO CARRACEDO ORTEGA	402-5323942-6
16) DANIEL ANDRES MORA PAULINO	402-1088335-7
17) DANIELLA MUÑOZ DE LA ROCHA	402-3031367-4
18) DAPHNE MARIEE FIGUEREO SANCHEZ	402-2920411-6
19) DARLENY ROBELINA SOSA ESPINAL	402-2636862-5
20) DAURYN RODRIGUEZ JAVIER	402-2515079-2
21) DAYSI JAZMIN LIZARDO NUÑEZ	402-0893951-8
22) DEBORA MARIA ALCANTARA NUÑEZ	056-0167020-0
23) ELIARI ESTER HERRERA CASTRO	402-1966030-1
24) ELINA MARIA ROBLES ROSARIO	224-0076877-0
25) ELSA MIR SANCHEZ PACHECO	402-3379012-6
26) EMELY NAOMI VELEZ DUCOS	402-4352948-0
27) EMMANUEL FEDERICO JIMENEZ RODRIGUEZ	402-2483118-6
28) ERWIN JANSEL GARCIA GARCIA	402-0943353-7
29) ERWIN JAVIER LAZO ZUMAETA	402-1730958-8
30) ESTEFANIA ANDREINA HENRIQUEZ RODRIGUEZ	402-0072682-2
31) ESTHEFANY ESTRELLA UREÑA	031-0556006-8
32) EURIDELSY GARCIA AMPARO	402-2431024-9
33) EVANNY ENCARNACION MEDINA	012-0100990-7
34) FRESA MARIA VENTURA RODRIGUEZ	402-2251990-8
35) GENESIS ALTAGRACIA PARRA ESTRELLA	402-2790506-0
36) HERVE DOMOND	402-4173110-4
37) HEYLIANA DE JESUS MARTE ABREU	402-3607244-9
38) IRIS MARIA FRIAS CASTILLO	002-0144054-2
39) JENNIFFER STEPHANIE BALBUENA NUÑEZ	402-2595828-5
40) JHARASY JIMENEZ	402-3866171-0
41) JHOMAIRY ALEXANDRA MARTINEZ VENTURA	402-2839002-3
42) JOSE RAFAEL MERCEDES NUÑEZ	402-2568467-5
43) JOSEFINA LORENZO AVILA	225-0038148-2
44) JULIANA PEREZ DE LEON	402-2760613-0
45) KAROLAURIS TATIS VENTURA	039-0025425-5

46)	KATHERINE NOEMI ACOSTA RODRIGUEZ	402-4021533-1
47)	KATHERINE SCARLET RODRIGUEZ ALMONTE	402-1380274-3
48)	KATIUSKA MARIE SANCHEZ DE LARA	402-2690550-9
49)	KEMILY SANCHEZ SANCHEZ	402-1261797-7
50)	LAURIELYS SOCIAS DIAZ	001-1818239-7
51)	LISNETE LISMARLEY TAVAREZ TAPIA	402-2024055-6
52)	LORENA HANAE MORETA FELIZ	402-3044990-8
53)	LUCERO DE JESUS REYES DURAN	402-2802643-7
54)	LUIS AUGUSTO MEDINA MORA	402-2107423-6
55)	LUZ KARINI POLANCO GOMEZ	402-2556960-3
56)	MABEL CLARIBEL SANTANA UBIERA	402-2212350-3
57)	MAGDELYN RODRIGUEZ SOLANO	402-2430070-3
58)	MARIA JOSE ASENCIO ORTIZ	402-4030680-9
59)	MASSIEL LEBRON DE LEON	402-2757995-6
60)	MAYELYN FABIOLA ROJAS GARCIA	402-3302027-6
61)	NADIA TADINA SOURI REYES	402-2957432-8
62)	NAILEA DEL CARMEN TAVERAS CALDERON	402-1478974-1
63)	NAYROBYS ESPINOSA ESPINOSA	131-0000657-9
64)	NIXAURY MARIA RODRIGUEZ CUEVAS	402-2808539-1
65)	OMAR ALEXANDER CASTILLO ADAMES	402-2537582-9
66)	ORISSEL EMILIA SEPULVEDA ALCANTARA	402-0043489-8
67)	PERLA YSANNI CRUZ PEGUERO	402-0962697-3
68)	PORFIRIO PIANTINI RUDECINDO	402-2531842-3
69)	RONNY ANTONIO READ PLACENCIA	402-2561797-2
70)	ROSA ARIANNY VALENZUELA PARRA	402-0867320-8
71)	ROSA MARIA ANGUSTIA TORIBIO	402-2671506-4
72)	ROSANNA ROSARIO ROSARIO	224-0070594-7
73)	ROSANY DE LA ROSA MEDINA	402-4883696-3
74)	ROSELY FRANCHESKA ORTEGA HEREDIA	402-1459112-1
75)	RUT AMARO ALEMAN	402-2113068-1
76)	SABRINA RAMOS DOMINGUEZ	402-0974267-1
77)	SANDY ROMANE TORRICO SEJAS	402-5131029-4
78)	SHARINA ANGULO EUSEBIO	402-1094661-8
79)	SHERLIE ASHLY LUNA CANELA	402-2539310-3
80)	SURELLY ALEXANDRA MORA PERALTA	402-3031044-9
81)	TANIA ELIZABETH HERRERA SABA	402-3694489-4
82)	TATIANA NOEMI FELIZ ALCANTARA	402-2030302-4
83)	WANDA RAQUEL HICIANO GOMEZ	054-0147342-5
84)	WILLMA CRYCELLE OLIVO RAMIREZ	402-2570909-2
85)	WILLMAXY MARTE ESTEVEZ	402-2492415-5
86)	XINARA PEREZ PEREYRA	402-1295728-2
87)	YARLENYS CAMILLE DE LA CRUZ CEDANO	402-2756341-4
88)	YISEL DE LA CRUZ PEREZ	402-2314272-6

S) **Doctora/Doctor en Medicina Veterinaria**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1) IVANNA PEREZ GONZALEZ	402-2634521-9
2) RAFAEL TOBIAS ARTILES POLANCO	081-0001668-5

T) **Doctoras/Doctores en Odontología**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1) ABIGAIL ENCARNACION PIÑA	402-4426483-0
2) ALBA MAGDALENA HERNANDEZ SALDAÑA	402-3018229-3
3) ALBA MARIA CASTILLO QUIROZ	097-0031494-2
4) ANA CECILIA CIRIACO FELIZ	402-2515241-8
5) ARLYN JOSEFINA TORIBIO JIMENEZ	402-3883860-7
6) CAROL NELSYS GONZALEZ DURAN	402-2405484-7
7) DAMILKA PEÑA RAMIREZ	402-3458324-9
8) EDITH MAR VENTURA RAMIREZ	402-3328473-2
9) GEORGE XAVIER AQUINO MERCEDES	402-0044653-8
10) GUSTAVO ADOLFO LUCIANO HENDERSON	402-0974371-1
11) HENNYS IGNACI PEREZ FERRERAS	402-2671429-9
12) LESLY ANDREA PICHARDO DE LA ROSA	402-3388987-8
13) LUIS EUGENIO FERNANDEZ JIMENEZ	001-1176684-6
14) MARCELLE DOMINGUEZ HERRERA	402-1438998-9
15) NICKOLE ALTAGRACIA JIMENEZ OGANDO	402-3554136-0
16) ODRIS YINELDY NUÑEZ TORRES	402-2566275-4
17) PAULINA MARIA FERNANDEZ HAZOURY	001-1894691-2
18) RALPH WILLIAM THOMAS CANALDA	402-3762372-9
19) SHAKIRA INMACULADA BARET GIL	402-4054669-3
20) ZAQUIA LOPEZ KHURY	402-1731175-8
21) ZULEIKA MARIE HERNANDEZ CASTILLO	402-2327188-9

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT) y al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 657-25 que concede el beneficio de una pensión del Estado por el monto de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00) mensuales, a 162 afiliados del antiguo Instituto Dominicano de Seguros Sociales. G. O. núm. 11219 del 28 de noviembre de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 657-25

CONSIDERANDO: Que, en el artículo 60 de la Constitución dominicana se establece: "el Derecho a la Seguridad Social, a través del cual el Estado tiene el deber de estimular el desarrollo progresivo de la misma para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, la discapacidad, la desocupación y la vejez".

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), es una dependencia del Ministerio de Hacienda y Economía, que tiene como propósito administrar el sistema de reparto amparado en la Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, que crea un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para Funcionarios y Empleados Públicos, y que la Ley núm. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda y Economía), la cual se encarga de administrar los fondos públicos generados por las cotizaciones de los ciudadanos en su vida laboral activa y del presupuesto que le es asignado conforme a la ley, destinado a hacer efectivo el pago de las pensiones que indican las leyes y planes correspondientes a tales fines.

CONSIDERANDO: Que el artículo 42 de la Ley núm. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece: "La deuda actuarial del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), sobre los derechos adquiridos y en proceso de adquisición de sus asegurados, será asumida por el Estado dominicano en la forma y condiciones que establece la presente ley y sus normas complementarias (…)".

CONSIDERANDO: Que el artículo 43 de la Ley núm. 87-01, del 9 de mayo de 2001, respecto al reconocimiento de los derechos adquiridos, establece que todos los ciudadanos conservarán los años acumulados y los derechos adquiridos en sus respectivos planes de pensiones, como sigue: a) Los actuales pensionados y jubilados por las leyes 1896, del 30 de diciembre de 1948 y 379, del 11 de diciembre de 1981, y de los otros planes existentes continuarán disfrutando de su pensión actual, con derecho a actualizarla periódicamente de acuerdo al índice de precios al consumidor; b) Los afiliados amparados por las leyes 1896, del 30 de diciembre de 1948, sobre Seguro Sociales y 379, del 11 de diciembre de 1981, con más de 45 años de edad recibirán una pensión de acuerdo a las mismas, con derecho a actualizarla periódicamente de acuerdo al índice de precios al consumidor (…).

CONSIDERANDO: Que el artículo 38 de la Ley núm. 397-19, que creó el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), dispuso la disolución del IDSS, y estableció que: "Las pensiones por vejez que se encuentren en trámite ante el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), o pendientes de solicitud por las y los interesados y que correspondan a derechos adquiridos al amparo de la Ley núm.1896, de fecha 30 de diciembre de 1948, sobre Seguro Sociales, serán solicitadas ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), del Ministerio de Hacienda, quien estará en la obligación de crear los instrumentos necesarios para reconocer dichos beneficios".

CONSIDERANDO: Que el artículo 43 de la citada Ley núm. 397-19, del 30 de septiembre de 2019, dispone que: "El Poder Ejecutivo adoptará las medidas correspondientes para asegurar la continuidad de los derechos de las y los afiliados, así como para garantizar que los derechos de los trabajadores sean adecuadamente protegidos y conservados, a partir de la entrada en vigencia de esta ley".

CONSIDERANDO: Que el artículo 16, numeral 2, de la Ley núm. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, cita entre las funciones y atribuciones de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), lo siguiente: "Recibir, evaluar y proponer la aprobación de las solicitudes y modificaciones de jubilaciones y pensiones correspondientes a los sistemas de las leyes núms. 1896 y 379".

CONSIDERANDO: Que el artículo 3, numeral 34 de la Ley núm. 45-25, del 21 de julio de 2025, que dispone la fusión del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo y deroga la Ley núm.496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaria de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, d/f 21/07/2025, establece: "El Ministerio de Hacienda y Economía tendrá las siguientes atribuciones: … 34. Supervisar y administrar la aplicación de la Ley núm.1896, del 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales, y la Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos y sus modificaciones".

CONSIDERANDO: Que es facultad del presidente de la República Dominicana otorgar pensiones y jubilaciones a los trabajadores y extrabajadores que hayan cotizados al antiguo Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS).

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), por medio a su Comité Administrativo de Pensiones (CAP), ha recomendado al Poder Ejecutivo otorgar el beneficio de una pensión a doscientos diez (210), trabajadores amparados por la misma normativa y validadas por la DGJP.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm.1896, del 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales.

VISTA: La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones Civiles del Estado dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos.

VISTA: La Ley núm. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

VISTA: La Ley núm. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda.

VISTA: La Ley núm. 45-25, del 21 de julio de 2025, que dispone la fusión del Ministerio de Hacienda con el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, para instituir el Ministerio de Hacienda y Economía, y se deroga la Ley núm. 496-06, que crea la Secretaria de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo.

VISTA: La Resolución núm. 496-25, del 18 de julio de 2025, de la Superintendencia de Pensiones, sobre Procesos Operativos para las Administradoras de Fondos de Pensiones, Fondos y Planes Sustitutivos.

VISTA: La Resolución DGJP-CAP-010-2025, del Comité Administrativo de Pensiones (CAP), del 15 de octubre de 2025, mediante la cual se aprobó la recomendación al Poder Ejecutivo para otorgar pensiones del IDSS a los beneficiarios que cuentan con entre 300 y 399 cotizaciones, una vez evaluadas y validadas conforme a los procedimientos establecidos por dicha dirección general.

VISTO: El oficio DGJP-2025-08520, del 9 de octubre de 2025, del director general de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, dirigido al presidente de la República.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO l. Se concede el beneficio de una pensión con cargo al Estado por un monto de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00) mensuales, a los afiliados del antiguo Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), que se encuentran dentro de un rango de 300 a 399 cotizaciones validadas, que se detallan a continuación:

Núm.:	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral	Cotizaciones
1	ADA ELVIRA FELIZ RAMIREZ	001-0145061-7	348

2	AGUEDA MOQUEA	001-0227754-8	374
3	AIDA MARIA GUERRERO DE CONTRERAS	001-0865566-3	325
4	ALEJANDRO SALOMON SANZ PIMENTEL	003-0043042-8	328
5	ANA ALTAGRACIA GONZALEZ	054-0041126-9	378
6	ANA JOSEFINA DIAZ VASQUEZ	037-0053512-7	361
7	ANA RITA MARIA MORALES DE MIESES	001-0336827-0	306
8	ANGEL ALFONZO NUÑEZ BRITO	001-0588378-9	316
9	ANGEL DANILO HEREDIA MERCEDES	002-0069338-0	339
10	ANGEL GEOVANI SUZAÑA PIÑA	023-0005628-6	350
11	ANTONIO DE JESUS ENELIS	023-0023909-8	357
12	ANTONIO PELAGIO PEREZ PEREZ	001-0380395-3	342
13	ANTONIO ROSARIO MARTE	001-0597457-0	323
14	ANTONIO SABINO TORRES	001-0597504-9	313
15	ARCADIO DE LEON SEPULVEDA	001-0374615-2	372
16	ARZENIO RODRIGUEZ DE LOS SANTOS	082-0011460-4	304
17	AUDELIA NAVARRO MIESES	001-0833049-9	335
18	BARTOLO MORROBEL SALDAÑA	001-0302758-7	353
19	BENJAMIN OBISPO DE JESUS	068-0021290-1	385
20	BIENVENIDO ARIAS	001-0833286-7	306
21	CARLOS ADRIANO BURGOS	001-0711602-2	301
22	CARLOS CESAR BAEZ MELO	402-2492258-9	362
23	CARMELO VIDAL FAMILIA	023-0005666-6	328
24	CATALINA BERAS LEONARDO	030-0000436-0	346
25	CESAR BIENVENIDO SABINO BERAS	001-1021475-6	317
26	CESAR EMILIO SUAREZ ZORRILLA	001-0539396-1	357
27	CLARA CELESTE ALCANTARA	001-0400486-6	380
28	CLARA ELENA RODRIGUEZ MARTE	001-1146344-4	358
29	CONSUELO MEDINA	001-1340526-0	369
30	CRISTIANA MIREYA CUEVAS PAULA	022-0003551-3	383
31	CRISTINA ANTONIA ROSARIO RODRIGUEZ	031-0132583-9	353
32	DEMOSTENES ALCANTARA FERNANDEZ	023-0007863-7	358
33	DIGNA EMERITA DE LA CRUZ	026-0086972-7	315
34	DIOSELINA MERCEDES DEL ROSARIO	026-0051543-7	322
35	DOMINGA ALTAGRACIA RAMIREZ ENCARNACION	001-0826177-7	366
36	DOMINGA OLEA	023-0002546-3	395

37	DOMINGO ANTONIO DE LA ROSA GONZALEZ	031-0049579-9	312
38	DOMINGO REYES	402-5949358-9	360
39	DOMINGO SEFERINO POLANCO	001-0107243-7	311
40	EDITA ROSARIO MALDONADO	025-0026682-6	328
41	EFIGENIA MOTA CARELA DE PALMERO	025-0020689-7	353
42	ENOC YSRAEL DUJARIC	001-0869629-5	353
43	ESTEBANIA DE JESUS CASTILLO	001-0714740-7	370
44	EUFEMIA GIRON	026-0020215-0	313
45	FEDERICO ALCANTARA	014-0010173-7	313
46	FLOIRAN SOLANO VASQUEZ	023-0056655-7	353
47	FRANCISCA DEL ROSARIO HERNANDEZ CONTRERAS	001-0221409-5	348
48	FRANCISCO ANTONIO ALMANZAR SANDOVAL	001-0448541-2	325
49	FRANCISCO AQUINO PEGUERO	001-1024043-9	318
50	FRANCISCO ENRIQUE CEDEÑO FREIJOMIL	026-0058257-7	325
51	FRANCISCO PAULINO RODRIGUEZ	026-0005409-8	366
52	GABRIEL DE JESUS	068-0009286-5	391
53	GENEROSA ALTAGRACIA JIMENEZ ROJAS	001-0251595-4	337
54	GEORGINA BELEN	023-0043409-5	329
55	GERMAN GARCIA	037-0044914-7	314
56	GERMAN PAULINO	047-0030996-8	334
57	GUAROA COATS ACOSTA	001-1345252-8	325
58	GUSTAVO AMENHOTEP PENSON GAUTREAUX	001-0001276-4	398
59	HILARIO ANTONIO CABRERA CABRERA	031-0221632-6	311
60	HUMBERTO DOMINGO DURAN MONTAN	096-0005083-6	386
61	IGNASIA MOTA ALVAREZ	023-0004398-7	314
62	ISIDRO GONZALEZ ENCARNACION	016-0001418-5	341
63	JESUS MARIA VASQUEZ CUEVAS	093-0032375-6	307
64	JORGE HERIBERTO VELAZQUEZ VASQUEZ	001-0853980-0	301
65	JORGE RAMIREZ CASTILLO	001-0393217-4	341
66	JOSE ALFREDO CLARKE MAZARA	023-0042959-0	317
67	JOSE ENEMENCIO RIJO	023-0064529-4	351
68	JOSE FRANCISCO DEL PILAR SANCHEZ MARTINEZ	023-0076835-1	316
69	JOSE ISMAEL UREÑA ROSARIO	095-0002799-1	339

70	JOSE MIGUEL RAMON OVALLES	031-0055459-5	372
71	JOSE MIGUEL SEGURA SEGURA	001-0475864-4	323
72	JOSE RAFAEL DOMINGUEZ DIAZ	001-0782682-8	304
73	JOSE RAMON FUENTES TAPIA	001-0219124-4	383
74	JOSE VIDAL MERCEDES JIMENEZ	025-0010775-6	350
75	JUAN ARECIO PEREZ MARTINEZ	032-0010579-3	354
76	JUAN EPIFANIO MARTINEZ RODRIGUEZ	001-0918198-2	335
77	JUAN FRANCISCO ESTEVEZ LEONARDO	001-0030847-7	325
78	JUAN HERNANDEZ VILORIO	001-0346561-3	376
79	JUAN MANUEL GIL UREÑA	002-0084839-8	349
80	JUAN ST JEAN MARTINEZ	001-0405383-0	338
81	JUANA ANTONIA ACOSTA VARGAS	001-0467091-4	379
82	JUANA MERCEDES PEGUERO	024-0009868-3	368
83	JUANA QUEZADA ACOSTA	053-0002320-6	381
84	JUANA REYES	047-0104269-1	341
85	JULIA CASTILLO ORTEGA	001-0687371-4	368
86	LEANDRO GUZMAN	031-0114809-0	394
87	LEONCIO PEÑA GOMEZ	031-0383430-9	313
88	LEONIDAS RIVAS TRINIDAD	093-0037609-3	388
89	LUCIA JAVIER VASQUEZ	023-0044240-3	349
90	LUCILA ALTAGRACIA RODRIGUEZ SANCHEZ	001-0278805-6	390
91	LUIS AGUILAR VASQUEZ RINCON	023-0043342-8	377
92	LUIS ALBERTO PRECINA MELO	001-0923468-2	357
93	LUIS EMILIO MEDINA MORGAN	001-0386169-6	346
94	LUIS ESTEBAN PIMENTEL CARABALLO	001-0084467-9	304
95	LUIS FEDERICO RODRIGUEZ GOMEZ	031-0103177-5	361
96	LUIS MEDINA	001-0475022-9	300
97	LUISA MARIA FAJARDO BEATO	068-0023186-9	378
98	MANUEL ANGOMAS	001-0674320-6	325
99	MANUEL DE JESUS GIL	001-0250917-1	306
100	MARGARITA MARIA ROSARIO ANTIGUA DE VARGAS	001-0442851-1	308
101	MARIA CASILDA SANTOS	002-0061831-2	356
102	MARIA CRISTINA AVILA	023-0031160-8	327
103	MARIA DE LA ROSA HERRERA	023-0004085-0	329
104	MARIA DEL CARMEN MORDAN BAEZ	002-0018916-5	359
105	MARIA DOLORES VERAS GARCIA	056-0026821-2	303
106	MARIA DOMINGA VARGAS MORALES	026-0005643-2	343

107	MARIA ESTELA MOREL BURGOS	001-0791799-9	325
108	MARIA EUSEBIA PIÑA PUELLO	023-0101128-0	392
109	MARIA LUISA ENCARNACION ENCARNACION	001-0261333-8	386
110	MARIA MILAGROS ALT. CUBILETE SIERRA	037-0024460-5	328
111	MARIBEL BAUTISTA	001-0050770-6	390
112	MARINO VALENZUELA TAVERAS	031-0231348-7	386
113	MAXIMO EMILIO MENDEZ	001-0285135-9	368
114	MODESTO SILVERIO	038-0007779-8	326
115	NANCY MEDINA JIMENEZ	026-0018450-7	341
116	NARCISO MORENO GONZALEZ	001-0334309-1	313
117	NELSON AMADO MATOS ESPINOSA	001-1222116-3	305
118	NERCIDA MARIA MORONTA ACOSTA DE GARCIA	001-0159236-8	344
119	NEY RAMON PINEDA NELSON	026-0056721-4	351
120	ORLANDO ANTONIO SANTANA	001-0844748-3	323
121	PABLO PEREZ RINCON	023-0088126-1	357
122	PAULA HENRIQUEZ SANCHEZ	001-0012991-5	365
123	QUELCIA SANTANA GUERRERO	001-0658271-1	302
124	RAFAEL AMADO RODRIGUEZ	023-0083122-5	347
125	RAFAEL AUGUSTO BUENO JIMENEZ	001-0382991-7	351
126	RAFAEL EMILIO FEBLES BATISTA	001-0180735-2	308
127	RAFAEL EMILIO ROSARIO CALDERON	001-0710417-6	380
128	RAFAEL HENRIQUEZ ARIAS	001-0362860-8	335
129	RAISA MILDRA JOSEFINA LOPEZ CASTRO	001-1032720-2	391
130	RAMON ANTONIO MORILLO CONCEPCION	047-0070808-6	379
131	RAMON EMILIO NOVA MEDINA	001-1077899-0	303
132	RAMON MATA CRUZ	093-0037110-2	374
133	RAMONITA ALTAGRACIA NAVARRO DE LLUBERES	093-0017575-0	311
134	RAQUEL JAQUELINE POLANCO	001-0480429-9	365
135	ROBERTO ANTONIO UREÑA HERNANDEZ	031-0216562-2	317
136	ROMILDA ARACELIS LUCIANO MORA	011-0001608-6	327
137	ROSA TORRES PIMENTEL	001-1010933-7	310
138	ROSARIO ALTAGRACIA MARTINEZ VILLORIA	031-0295526-1	326
139	ROSARIO ROCHA URBAEZ DE DURAN	001-0944133-7	373
140	SANTA ABREU	026-0056121-7	354
141	SANTIAGO ANTONIO MARTINEZ ALCANTARA	001-0161957-5	314
142	SANTIAGUITA ALTAGRACIA REYNOSO DE HERNANDEZ	038-0001813-1	379
143	SANTO GERMAN DE LA CRUZ	002-0104663-8	353

144	SAULIA VENECIA HELENA	031-0060587-6	362
145	SOCRATES DOMINICANO GONZALEZ SANCHEZ	037-0026723-4	377
146	TEOFILO GOMEZ ALMONTE	031-0218548-9	344
147	TURIANO RHADAMES HERRERA CEDEÑO	001-0464401-8	315
148	VICENTE ARTURO CAMINERO CALBONELLI	027-0005364-4	336
149	VICENTE HEREDIA SANTOS	001-0223694-0	388
150	VICTOR MANUEL ALVAREZ	033-0014446-0	380
151	VICTOR MANUEL DIAZ BELTRE	001-0480744-1	347
152	VICTORIA MARTINEZ BERROA	001-0811580-9	338
153	VICTORIANO MONTERO MATOS	001-0151718-3	347
154	VILMA ANGOLINA DE LA ALT. PIMENTEL GOMEZ	001-1636805-1	305
155	VIRGINIA CRUZ FRANCISCO DE PINALES	001-0445777-5	305
156	VIVIANA SANTOS HILARIO	001-0277551-7	313
157	WILFREDO SERAFIN COLON	031-0238696-2	318
158	WILSON GONZALEZ CUESTA	084-0006133-2	334
159	YAQUELIN VARGA CUBA	031-0262371-1	387
160	YSIDRO BASORA LOPEZ	001-0285448-6	370
161	ZOBEIDA MARIA UREÑA GARCIA DE ALCANTARA	031-0248681-2	304
162	ZOILA LILIANA LOMBERT DE PIMENTEL	001-0119913-1	317

ARTÍCULO 2. Se dispone, conforme al artículo 1 y su párrafo del Decreto núm. 402-19, del 20 de noviembre de 2019, que estas pensiones otorgadas por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado tengan efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la Nómina de los Jubilados y Pensionados del Estado ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado tendrá un plazo de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, contado a partir de que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la Nómina de Pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo luego de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 3. Envíese al Ministerio de Hacienda y Economía y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 658-25 que modifica el artículo 2 del Decreto núm.163-24. Dispone que el Consejo Consultivo para la Promoción y Mercadeo del Turismo en la República Dominicana estará presidido por el ministro de Turismo e integrado además por 13 miembros los cuales ejercerán sus funciones de manera honorífica. Modifica el artículo 4 del Decreto núm. 163-24 y agrega un artículo 5 bis a dicho decreto. G. O. núm. 11219 del 28 de noviembre de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 658-25

CONSIDERANDO: Que el Decreto núm. 163-24, del 20 de marzo de 2024, creó el Consejo Consultivo para la Promoción y Mercadeo del Turismo en la República Dominicana, con carácter permanente adscrito al Ministerio de Turismo, como órgano de asesoría y proposición de políticas respecto a los planes de inversión destinados a la promoción y posicionamiento del país como destino turístico en el extranjero.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 541, Orgánica de Turismo, y sus modificaciones, atribuyen al Ministerio de Turismo la dirección, coordinación y control de las actividades turísticas del país, incluyendo la promoción estatal del turismo y de las actividades conexas a esta.

CONSIDERANDO: Que las estrategias de promoción y mercadeo de la República Dominicana en el extranjero constituyen elementos esenciales de la Marca País y, por tanto, forman parte del interés nacional, por lo que la información, documentos y planes vinculados a dichas estrategias deben contar con un régimen de protección frente a su divulgación indebida, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, cuando su revelación pueda comprometer el interés nacional o afectar la ventaja competitiva del país frente a otros destinos.

CONSIDERANDO: Que la participación del sector privado ha sido determinante en el éxito del modelo turístico dominicano y resulta imprescindible fortalecer la institucionalidad y la continuidad de los procesos de promoción, a través de la integración de representantes del empresariado turístico nacional en el Consejo Consultivo, con el fin de garantizar la transparencia, la confianza y la sostenibilidad de las políticas públicas del sector.

CONSIDERANDO: Que, ante los avances logrados por la actual gestión y el compromiso del empresariado con la promoción internacional del destino, se hace necesario dotar al Consejo Consultivo de una composición más amplia, estable y representativa, que brinde continuidad y garantía de transparencia ante eventuales cambios administrativos, reforzando la gobernanza público-privada del turismo dominicano.

CONSIDERANDO: Que, en observancia de los principios de transparencia, eficiencia, continuidad institucional y seguridad jurídica que rigen la Administración Pública conforme al artículo i38 de la Constitución de la República y a la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, resulta de alto interés nacional garantizar la permanencia y consolidación del Consejo Consultivo como órgano estable de coordinación y asesoría del Estado en materia de promoción turística, de modo que los procesos y políticas adoptados mantengan su coherencia, eficacia y sostenibilidad en beneficio del país.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 24 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 541, del 31 de diciembre de 1969, Orgánica de Turismo y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública.

VISTO: El Decreto núm. 163-24, del 24 de marzo de 2024, que crea y conforma el Consejo Consultivo para la Promoción y Mercadeo del Turismo en la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se modifica el artículo 2 del Decreto núm. 163-24, del 24 de marzo de 2024, para que en lo adelante diga de la forma siguiente:

> **ARTÍCULO 2**. El Consejo Consultivo para la Promoción y Mercadeo del Turismo en la República Dominicana estará integrado por los siguientes miembros, quienes ejercerán sus funciones de manera honorífica, de conformidad con la ley:
>
> 1). El Ministro (a) de Turismo, quien lo presidirá.
>
> 2). El Viceministro (a) Técnico del Ministerio de Turismo.
>
> 3). El Viceministro (a) de Fomento y Desarrollo del Ministerio de Turismo.
>
> 4). El Director (a) de Mercadeo del Ministerio de Turismo.
>
> 5). El Director (a) de las Oficinas de Promoción Internacional del Ministerio de Turismo.
>
> 6). El Director (a) Jurídico del Ministerio de Turismo, quien asumirá la secretaría del Consejo Consultivo.

7). Un asesor del Ministerio de Turismo, que será designado por el presidente del Consejo Consultivo.

8). Un representante del Poder Ejecutivo vinculado al sector turismo, designado mediante decreto.

9). El Presidente de la Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana (ASONAHORES).

10). Un representante del Aeropuerto de Punta Cana.

11). Un Representante del Aeropuerto Internacional de Cibao.

12). Un representante de La Romana International Airport.

13). Un representante los aeropuertos concesionados de la República Dominicana.

PÁRRAFO I. Los representantes del Aeropuerto Internacional de Punta Cana, del Aeropuerto Internacional del Cibao y del Aeropuerto Internacional de La Romana serán designados mediante decreto del Poder Ejecutivo, a partir de las propuestas presentadas por las empresas que operan dichos aeropuertos, respectivamente.

PÁRRAFO II. El representante de los aeropuertos concesionados de la República Dominicana será designado mediante decreto del Poder Ejecutivo, a partir de la propuesta presentada por la o las empresas concesionarias.

PÁRRAFO III. Todos los miembros del Consejo Consultivo tendrán derecho a voz y voto en las reuniones.

PÁRRAFO IV. El ministro de Turismo, en su calidad de presidente, podrá invitar a otras organizaciones o personas representativas del sector público o privado, atendiendo al conocimiento que posean sobre los temas a tratar. Estas personas tendrán derecho a voz, exclusivamente.

PÁRRAFO V. Las decisiones, recomendaciones y aprobaciones del Consejo Consultivo para la Promoción y Mercadeo del Turismo en la República Dominicana forman parte de la estrategia nacional de la Marca País y de la política de competitividad del Estado dominicano. En consecuencia, la información, documentos y estrategias tratados en su seno podrán ser clasificados como “información secreta", conforme al artículo 17 de la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento núm. 1 30-05, cuando su divulgación pueda afectar el interés nacional o la ventaja competitiva del país frente a otros destinos.”

ARTÍCULO 2. Se modifica el artículo 4 del Decreto núm. 163-24, del 24 de marzo de 2024, para que en lo adelante diga de la forma siguiente:

> **ARTICULO 4**. El Consejo Consultivo para la Promoción y Mercadeo del Turismo en la República Dominicana se reunirá ordinariamente al menos cuatro veces al año, y extraordinariamente cuantas veces sea convocado por su presidente, en caso de ser necesario.
>
> **PÁRRAFO I**. En todas las reuniones del Consejo Consultivo donde se traten asuntos deliberativos, se requerirá la presencia del ministro de Turismo, en su condición de presidente del Consejo Consultivo, o de su representante apoderado para tal fin.
>
> **PARRAFO II**. El Consejo Consultivo deberá realizar anualmente una evaluación de las acciones de promoción que fueron aprobadas y ejecutadas durante el año.
>
> **PARRAFO III**. El Consejo Consultivo podrá conformar equipos técnicos o subcomités especializados para el análisis de temas específicos, integrados por representantes de áreas competentes del Ministerio de Turismo o por especialistas invitados. Estos equipos tendrán la finalidad de elaborar análisis, estudios o recomendaciones técnicas que soporten las decisiones del Consejo con criterios verificables, metodologías reconocidas y buenas prácticas del sector.

ARTÍCULO 3. Se agrega el artículo 5 bis al Decreto núm. 163-24, del 24 de marzo de 2024, para que disponga lo siguiente:

> **ARTICULO 5 BIS**. Con el objetivo de asegurar la permanencia, transparencia y eficiencia del Consejo Consultivo para la Promoción y Mercadeo del Turismo en la República Dominicana, este órgano podrá, en el marco del ordenamiento jurídico vigente, proponer mecanismos o instrumentos legales y administrativos que fortalezcan su estructura, funcionamiento y sostenibilidad, con miras a evolucionar hacia un modelo de gestión y operación que garantice la continuidad, rendición de cuentas y optimización de los recursos destinados a la promoción turística del país.

ARTÍCULO 4. Envíese al Ministerio de Turismo y las demás instituciones correspondientes para su conocimiento y ejecución

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 659-25 que concede la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, al señor George Edward Ghattas Nasrallah, de nacionalidad ecuatoriana. G. O. núm. 11219 del 28 de noviembre de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 659-25

VISTA: La Ley núm. 1683, sobre Naturalización, del 16 de abril de 1948, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, a **George Edward Ghattas Nasrallah**, de nacionalidad ecuatoriana.

ARTÍCULO 2. Envíese a los ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 660-25 que concede el beneficio de una pensión del Estado por el monto de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00) mensuales, a 210 afiliados del antiguo Instituto Dominicano de Seguros Sociales. G. O. núm. 11219 del 28 de noviembre de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 660-25

CONSIDERANDO: Que, en el artículo 60 de la Constitución dominicana se establece: “el Derecho a la Seguridad Social, a través del cual el Estado tiene el deber de estimular el desarrollo progresivo de la misma para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, la discapacidad, la desocupación y la vejez”.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), es una dependencia del Ministerio de Hacienda y Economía, que tiene como propósito administrar el sistema de reparto amparado en la Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, que crea un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para Funcionarios y Empleados Públicos.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda y Economía), la cual se encarga de administrar los fondos públicos generados por las cotizaciones de los ciudadanos en su vida laboral activa y del presupuesto que le es asignado conforme a la ley, destinado a hacer efectivo el pago de las pensiones que indican las leyes y planes correspondientes a tales fines.

CONSIDERANDO: Que el artículo 42 de la Ley núm. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece: "La deuda actuarial del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), sobre los derechos adquiridos y en proceso de adquisición de sus asegurados, será asumida por el Estado dominicano en la forma y condiciones que establece la presente ley y sus normas complementarias (…)".

CONSIDERANDO: Que el artículo 43 de la Ley núm. 87-01, del 9 de mayo de 2001, respecto al reconocimiento de los derechos adquiridos, establece que todos los ciudadanos conservarán los años acumulados y los derechos adquiridos en sus respectivos planes de pensiones, como sigue: a) Los actuales pensionados y jubilados por las leyes 1896, del 30 de diciembre de 1948 y 379, del 11 de diciembre de 1981, y de los otros planes existentes continuarán disfrutando de su pensión actual, con derecho a actualizarla periódicamente de acuerdo al índice de precios al consumidor; b) Los afiliados amparados por las leyes 1896, del 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales y 379, del 11 de diciembre de 1981, con más de 45 años de edad recibirán una pensión de acuerdo a las mismas, con derecho a actualizarla periódicamente de acuerdo al índice de precios al consumidor (…).

CONSIDERANDO: Que el artículo 38 de la Ley núm. 397-19, que creó el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), dispuso la disolución del IDSS, y estableció que: "Las pensiones por vejez que se encuentren en trámite ante el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), o pendientes de solicitud por las y los interesados y que correspondan a derechos adquiridos al amparo de la Ley Núm.1896 del 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales, serán solicitadas ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), del Ministerio de Hacienda, quien estará en la obligación de crear los instrumentos necesarios para reconocer dichos beneficios".

CONSIDERANDO: Que el artículo 43 de la citada Ley núm. 397-19, del 30 de septiembre de 2019, dispone que: "El Poder Ejecutivo adoptará las medidas correspondientes para asegurar la continuidad de los derechos de las y los afiliados, así como para garantizar que los derechos de los trabajadores sean adecuadamente protegidos y conservados, a partir de la entrada en vigencia de esta ley".

CONSIDERANDO: Que el artículo 16, numeral 2, de la Ley núm. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, cita entre las funciones y atribuciones de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), lo siguiente: "Recibir, evaluar y proponer la aprobación de las solicitudes y modificaciones de jubilaciones y pensiones correspondientes a los sistemas de las leyes núms. 1896 y 379".

CONSIDERANDO: Que el artículo 3, numeral 34 de la Ley núm. 45-25, del 21 de julio de 2025, que dispone la fusión del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo y deroga la Ley núm.496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaria de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, d/f 21/07/2025, establece: "El Ministerio de Hacienda y Economía tendrá las siguientes atribuciones: … 34. Supervisar y administrar la aplicación de la Ley núm.1896, del 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales, y la Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, que establece un nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos y sus modificaciones".

CONSIDERANDO: Que es facultad del presidente de la República Dominicana otorgar pensiones y jubilaciones a los trabajadores y extrabajadores que hayan cotizados al antiguo Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS).

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), por medio a su Comité Administrativo de Pensiones (CAP), ha recomendado al Poder Ejecutivo otorgar el beneficio de una pensión a doscientos diez (210), trabajadores amparados por la misma normativa y validadas por la DGJP.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm.1896, del 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales.

VISTA: La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones Civiles del Estado dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos.

VISTA: La Ley núm. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

VISTA: La Ley núm. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda.

VISTA: La Ley núm. 397-19, del 30 de septiembre de 2019, que crea el Instituto de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

VISTA: La Ley núm. 45-25, del 21 de julio de 2025, que dispone la fusión del Ministerio de Hacienda con el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo y deroga la Ley núm.496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaria de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, d/f 21/07/2025.

VISTA: La Resolución DGJP-CAP-010-2025, del Comité Administrativo de Pensiones (CAP), del 15 de octubre de 2025, mediante la cual se aprobó la recomendación al Poder Ejecutivo para otorgar pensiones del IDSS a los beneficiarios que cuentan con entre 300 y 399 cotizaciones, una vez evaluadas y validadas conforme a los procedimientos establecidos por dicha dirección general.

VISTA: La Resolución núm. 496-25, del 18 de julio de 2025, de la Superintendencia de Pensiones, sobre Procesos Operativos para las Administradoras de Fondos de Pensiones, Fondos y Planes sustitutivos.

VISTO: El oficio DGJP-2025-08815, del 28 de octubre de 2025, del director general de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, dirigido al presidente de la República.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO l. Se concede el beneficio de una pensión con cargo al Estado por un monto de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00) mensuales, a los afiliados del antiguo Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), que se encuentran dentro de un rango de 300 a 399 cotizaciones validadas, que se detallan a continuación:

Núm.:	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral	Cotizaciones
1	ADA GILZA MEDRANO PEREZ	001-0554769-9	375
2	ADALGISA GARCIA RIJO	025-0011822-5	312
3	AGUSTIN DEL ROSARIO	026-0034978-7	319
4	AGUSTINA PARRA	031-0198562-4	348
5	AIDA MERCEDES FABIAN MORLA	001-0630631-9	358
6	ALCADIO BATISTA	103-0002930-2	368
7	ALFREDO MENDEZ CABRERA	001-0656436-2	330
8	ALTAGRACIA FLORENTINO LORENZO	002-0062646-3	334
9	ALTAGRACIA JUMELLES NUÑEZ DE UREÑA	031-0078427-5	350
10	AMERICA JUSTINA ELLIS BERAS DE CUETO	026-0089053-3	317
11	AMERICO APOLINAR LEYBA SANTANA	002-0010732-4	335
12	ANA DILIA ARIAS DE GIRON	001-1107284-9	316
13	ANA MERCEDES ENCARNACION VALDEZ	026-0017222-1	334
14	ANDREA JULIANA FERNANDEZ GARCIA	031-0038574-3	353
15	ANIBAL PEREZ PEREZ	018-0027486-0	309
16	AQUILES SANTANA	026-0054133-4	380
17	ASUNCION ALTAGRACIA GOMEZ VARGAS	031-0057925-3	347
18	BASILIO ALCEQUIEZ LOPEZ	001-0023958-1	396

19	BELKIS MARGARITA CUETO HENRIQUEZ	026-0039307-4	344
20	BELKIS MARIA DISLA VARGAS	001-0928246-7	361
21	BERNARDO ANTONIO SANTANA MONTAS	001-0260541-7	306
22	BLACINA GONZALEZ AMANCIO	005-0008792-9	326
23	CARLOS ALEXANDER ROSARIO	001-0542587-0	383
24	CARMELA DILUBINA NUÑEZ	026-0010287-1	303
25	CARMEN ALEXI OCCENA	026-0059974-6	345
26	CARMEN ALTAGRACIA PEREZ DE RODRIGUEZ	032-0017855-0	362
27	CARMEN LINARES	023-0069064-7	352
28	CATALINA SEGURA DE MARIÑEZ	026-0031041-7	339
29	CESAR JAIME	068-0010682-2	343
30	CESILIA HORTENCIA FERNANDEZ DE CALDERON	001-0524640-9	340
31	CLEBEL LEONIDAS FRANCISCO PIMENTEL GUERRERO	001-0433176-4	300
32	CORNELIA ARMANDO DIAZ	027-0028378-7	375
33	DAMARIS ALTAGRACIA GONZALEZ DE PANIAGUA	003-0056449-9	346
34	DANIEL CARABALLO	001-0663819-0	352
35	DANIEL ISAIAS WALTERS	086-0000912-3	308
36	DANIRYS MONTERO MONTERO	001-0871620-0	302
37	DARIO ANTONIO CASTRO RODRIGUEZ	031-0160736-8	315
38	DINORA MERCEDES DIAZ CRUZ	001-1288130-5	349
39	DIONISIA NUÑEZ NUÑEZ	028-0007521-6	315
40	DOMINGO ANTONIO VASQUEZ DIAZ	001-0902666-6	340
41	DOMINGO AURELIO HELENA LANTIGUA	047-0018344-7	380
42	DORA ALICIA SANCHEZ	045-0003962-5	313
43	DORKA DANIELA BORBON COLLADO	018-0038262-2	333
44	DUJARIC HERRERA JAVIER	026-0057631-4	322
45	EDUVIGIS MERCEDES HERNANDEZ HERNANDEZ	054-0022080-1	316
46	ELIAS OGANDO RAMIREZ	031-0202099-1	367
47	ELIX JAVIER	026-0030781-9	328
48	ELPIDIO RAMON MUÑOZ MUÑOZ	096-0003017-6	383
49	EMILIANA GOMEZ RODRIGUEZ	001-0571733-4	354
50	EUCLIDES MARIANO SIERRA	001-0273889-5	325
51	EUSTACIO FIGUEROA REYES	027-0017362-4	357
52	EVANGELINA OGANDO BERIGUETE	093-0034590-8	302
53	FELICIA VENTURA JULIAN DE FRIAS	001-1061213-2	320
54	FELICIANO ULLOA HIRALDO	001-0514018-0	387
55	FELIX DE JESUS CRISOSTOMO FERNANDEZ	031-0148586-4	314
56	FELIX RAMON PAULINO VALDEZ	047-0043726-4	393
57	FELIX VALOY VALDEZ	001-0520826-8	372
58	FILOMENA PIE MEGACA	103-0006729-4	385
59	FRANCISCA INES PEREZ INOA	031-0334205-5	370

60	FRANCISCA SANCHEZ DE JESUS	001-0405866-4	379
61	FRANCISCO ALVERY CAMPOS	031-0055081-7	361
62	FRANCISCO DE LA CRUZ RIJO	026-0025793-1	388
63	FRANCISCO QUEZADA BENITEZ	030-0002539-9	340
64	FREDELINDA ESTEVEZ PEREZ	093-0029066-6	363
65	GISELA MEJIA GARCIA	001-0090806-0	372
66	GLORIA RAMIREZ	024-0009387-4	328
67	GREGORIO DE JESUS MORROBEL SALDAÑA	001-0305670-1	335
68	GREGORIO URBANO AMPARO	001-1111655-4	321
69	GUILLERMO DUNCAN	023-0050635-5	349
70	HECTOR ANTONIO CRUZ	031-0164726-5	356
71	HECTOR BIENVENIDO HERRERA PAULINO	048-0054544-6	304
72	HECTOR PORFIRIO GUZMAN VEVER	001-0250943-7	326
73	HERIBERTA ALTAGRACIA MARTINEZ VARGAS	031-0060673-4	365
74	HILARIA SANTANA	028-0050250-8	310
75	HILMA MARIA RAMIREZ SANCHEZ	023-0055645-9	329
76	ILDA ALTAGRACIA VASQUEZ AQUINO	030-0004215-4	336
77	INOCENCIO VILLEGAS MERAN	012-0015446-4	300
78	IVELISSE CALDERON SANTANA	023-0074084-8	343
79	IVELISSE REYES GONZALEZ	033-0001921-7	332
80	JESUS ENCARNACION	030-0002765-0	355
81	JESUS MARIA FERREIRA	001-0004913-9	344
82	JOHNNY RAFAEL POLANCO DE LA CRUZ	001-0280696-5	312
83	JOSE AGRIPINO LUCIANO	001-0403105-9	371
84	JOSE ANTONIO DE LA CRUZ PICHARDO	402-2384425-5	337
85	JOSE ANTONIO MARTE PEREZ	001-0221458-2	366
86	JOSE ANTONIO PEÑA	001-0661866-3	307
87	JOSE ARISMENDY ULLOA BATISTA	038-0004266-9	370
88	JOSE DEL CARMEN GUILLEN GUILLEN	002-0044767-0	396
89	JOSE DEL CARMEN UREÑA FERREIRA	001-0222928-3	370
90	JOSE DOLORES CID GONZALEZ	001-1861257-1	301
91	JOSE NICUDEMO OBISPO LAMI	024-0007988-1	318
92	JOSE RAFAEL NUÑEZ PADILLA	001-0191806-8	349
93	JUAN ACEVEDO	001-0497897-8	352
94	JUAN ACOSTA	001-1523256-3	332
95	JUAN BENITO DEVID GUERRERO	023-0094046-3	301
96	JUAN CABRERA MARTINEZ	023-0051518-2	341
97	JUAN FRANCISCO CUEVAS SUAREZ	001-1384756-0	318
98	JUAN FRANCISCO MEJIA CRUZ	026-0048379-2	312
99	JUAN LUIS ABREU	031-0190013-6	334
100	JUAN MARIA VENTURA	037-0063395-5	390
101	JUAN ONEXIMO REYES PEÑA	001-1481371-0	321
102	JUAN PUJOLS CASTILLO	001-0648124-5	396
103	JUAN VENTURA DE LA CRUZ	001-0923356-9	327
104	JUAN YSIDRO DIAZ ESTRELLA	001-0300841-3	391

105	JUANA AMELIA SALAZAR	071-0008047-7	317
106	JUANA ANGELA GARCIA MARTINEZ	048-0058455-1	323
107	JUANA DEYANIRA PUJOLS SANCHEZ	001-0502148-9	313
108	JUANA MEJIA CARELA	023-0003424-2	328
109	JUANA MERCEDES DE LA CRUZ	023-0087445-6	349
110	JUANA ROSALIA ANGOMAS MARTINEZ DE RUIZ	026-0022862-7	391
111	JUANA SANARIA CARRASCO CARRASCO	001-0277912-1	324
112	JULIANA MERCEDES PEREZ	023-0006237-5	388
113	JULIO ANIBAL MORENO DEL ROSARIO	026-0026652-8	357
114	JULITA PEREZ TEJEDA	068-0023388-1	389
115	JUSTO ALCANTARA DE LOS SANTOS	031-0058427-9	352
116	LAUTERIO MIGUEL	031-0003619-7	390
117	LOURDES AGUERO MOSQUEA	001-0655038-7	331
118	LOURDES MARIA MERCEDES MUÑOZ	027-0016321-1	343
119	LUCIANO MALLEN SANTANA	023-0057703-4	343
120	LUCILA JIMENEZ REYES	023-0030706-9	301
121	LUCRECIA MARIA VERAS CABREJA	054-0001524-3	383
122	LUIS FRANCISCO DE LEON	023-0059046-6	386
123	LUZ DEL CARMEN IRRIZARRI OZUNA	026-0027699-8	354
124	MAC ARTHUR RAFAEL CHALJUB HERNANDEZ	001-1046826-1	354
125	MAGALY ELIZABETH ENCARNACION CONCEPCION	023-0033751-2	360
126	MANUEL ANTONIO COLOMBO PAYERO	001-0636740-2	369
127	MANUEL DE JESUS ACOSTA	026-0048615-9	363
128	MANUEL DE JESUS BATISTA GIMINIAN	031-0345361-3	368
129	MANUEL DE JESUS CONSUEGRA	001-1038558-0	339
130	MANUEL DE JESUS REYES	001-0432783-8	355
131	MANUEL JACINTO LIRIANO SANTANA	031-0273587-9	302
132	MANUEL RAMON DE LOS SANTOS LUCIANO	001-0687131-2	331
133	MARCELINA ARTILES	001-0775384-0	379
134	MARIA DEL CARMEN MEJIA HIDALGO	026-0030862-7	366
135	MARIA MIGUELINA MEJIA DE ARIAS	031-0381260-2	368
136	MARIA SOLEDAD POLANCO	001-0332191-5	309
137	MARIA TERESA SANTANA JOSE	026-0020568-2	337
138	MARINO JIMENEZ	026-0072244-7	310
139	MARIO PINALES DIAZ	093-0025375-5	338
140	MAXIMO ANTONIO ARCINIEGA HERNANDEZ	002-0004049-1	328
141	MAXIMO SANCHEZ PEREZ	001-1010865-1	308
142	MERCEDES HERNADEZ MEJIA	001-0608820-6	300
143	MERCEDES MARIA DE LA FE SANCHEZ	031-0018077-1	376
144	MIGUEL ENRIQUE DE LEON SORI	023-0110679-1	377
145	MIGUELINA ANTONIA DE AZA HERRERA	026-0032686-8	336
146	MILAGROS MEDINA AMPARO	001-0793904-3	328
147	MINERBA CASTILLO NAVARRO	001-0765812-2	378

148	MIREYA CAMPAÑA	001-1119135-9	311
149	NIDIA ELENA HERNANDEZ ITURBIDES	001-0745761-6	308
150	NORKA MILAGROS ALVARADO DOMINGUEZ	026-0083941-5	328
151	NORVERTO MEDINA DE LOS SANTOS	001-0352865-9	337
152	ORQUIDIA MARIA BAEZ ZAPATA	093-0028358-8	310
153	PASCUAL MERIDES DE LA ROSA MERCEDES	001-1344749-4	381
154	PASCUAL RAMIREZ PEREZ	023-0078566-0	340
155	PAULA PIO GONZALEZ	023-0017347-9	314
156	PAULINA SANTANA CASTRO	026-0093721-9	307
157	PEDRITO SANTANA CAYETANO	026-0037535-2	328
158	PEDRO ARIAS	001-0347091-0	303
159	PEDRO JHONSON KELLY	001-0387961-5	358
160	RADHAMES INOA RODRIGUEZ	001-0432638-4	310
161	RAFAEL ANTONIO LOPEZ MARTINEZ	031-0134801-3	357
162	RAFAEL AUGUSTO HERNANDEZ ADAMES	031-0145370-6	399
163	RAFAEL DANUBIO GARCIA	001-0886290-5	333
164	RAFAEL JAVIER	023-0091990-5	363
165	RAFAEL MANUEL FLORENTINO	001-0032625-5	397
166	RAFAEL ROSARIO LANTIGUA	047-0125170-6	372
167	RAFAEL SANCHEZ CHARLOT	402-2071487-3	318
168	RALPH ANTHONY JAMES JACKSON	001-0565967-6	310
169	RAMON ALFREDO UREÑA PEREZ	001-0577012-7	305
170	RAMON ANTONIO PAULINO MATOS	026-0001104-9	366
171	RAMON APOLINAR ROSA GARCIA	001-0681148-2	302
172	RAMON APOLINAR SIME CASTILLO	037-0055454-0	375
173	RAMON MARIA VARGAS DE LOS SANTOS	031-0276006-7	330
174	RAMONA DE LOS SANTOS HEREDIA	001-0331967-9	320
175	RAMONA MEJIA PEREZ DE DE LA CRUZ	026-0053587-2	333
176	RICARDO ANTONIO ROJAS ACOSTA	057-0007147-4	340
177	RICARDO CHARLES BATISTA	076-0006466-6	344
178	RITA HERNANDEZ DE CASANOVA	002-0045163-1	386
179	ROGELIO ANTONIO MARTINEZ GUZMAN	026-0027208-8	321
180	ROMULO MARTINEZ DE AZA	001-0571154-3	346
181	RONNY FRANCISCO NUÑEZ CRUZ	031-0148308-3	365
182	ROSA DELIA CUEVAS PEREZ	001-0497107-2	303
183	ROSALIA JAVIER BRITO	002-0004352-9	386
184	ROSANNA ALTAGRACIA DIPRE GOMEZ	001-0527380-9	324
185	RUDY GUZMAN RAMIREZ	017-0012296-1	354
186	SALVADOR ANTONIO PEÑA GARCIA	001-0551726-2	357
187	SALVADOR ENRIQUE ADAMES PEREZ	001-0382178-1	318
188	SANDRA ALTAGRACIA CRUCETA ALMONTE	001-0694593-4	397
189	SANDRA JOSEFINA DE LA ALT. RAMIREZ LORA DE GERONIMO	026-0034666-8	359
190	SANTA GALVEZ DE LEON	001-0917549-7	385
191	SANTA JIMENEZ	023-0002344-3	363

192	SANTA MARIA ALTAGRACIA BERROA SALAS	028-0012931-0	348
193	SANTIAGO AUGUSTO CABRAL	001-0051228-4	336
194	SANTIAGO PIO SANTOS	026-0015032-6	312
195	SARAH ALTAGRACIA BATISTA PEÑA	031-0162028-8	318
196	SARAH GUADALUPE DE LA ROSA MAÑON	001-0246764-4	310
197	SATURNINO HERNANDEZ ORTEGA	059-0004844-7	375
198	TEODORO DECENA	002-0034779-7	358
199	TOMAS PIMENTEL MERCEDES	030-0003995-2	315
200	TOMAS RINCON SOSA	024-0005889-3	334
201	VENTURA MOTA GONZALEZ	023-0003485-3	348
202	VICTOR MANUEL ALVAREZ SANTANA	026-0017009-2	335
203	VICTOR MANUEL SEVERINO RODRIGUEZ	001-0063791-7	353
204	VICTOR RODRIGUEZ CRUZ	001-0824726-3	363
205	VICTORIA RIVERA ENCARNACION	001-0264633-8	309
206	VIRGINIA IDAMARIS ROSARIO GOMEZ	402-2705535-3	389
207	WILFRIDO EUGENIO PEREZ SANTANA	021-0000232-4	392
208	YGNACIA RODRIGUEZ DE DE LOS SANTOS	002-0090314-4	311
209	YNES POLANCO VASQUEZ	001-0667714-9	348
210	YOLANDA FELICIANO STERLING	026-0054759-6	376

ARTÍCULO 2. Se dispone, conforme al artículo 1 y su párrafo del Decreto núm. 402-19, del 20 de noviembre de 2019, que estas pensiones otorgadas por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado tengan efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la Nómina de los Jubilados y Pensionados del Estado ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda y Economía.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado tendrá un plazo de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, contado a partir de que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la Nómina de Pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo luego de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 3. Envíese al Ministerio de Hacienda y Economía y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 661-25 que nombra tres embajadores extraordinarios y plenipotenciarios, concurrentes de nuestro país en Guinea-Bisáu, con sede en la República Portuguesa, en Granada, con sede en la República de Trinidad y Tobago, y en Nueva Zelanda, con sede en Japón. G. O. núm. 11219 del 28 de noviembre de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 661-25

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Patricia Selma Villegas de Jorge, queda designada embajadora extraordinaria y plenipotenciaria, concurrente, de República Dominicana en la República de Guinea-Bisáu, con sede en la República Portuguesa.

ARTÍCULO 2. Raquel Josefina Jacobo Jaar, queda designada embajadora extraordinaria y plenipotenciaria, concurrente, de República Dominicana en Granada, con sede en la República de Trinidad y Tobago.

ARTÍCULO 3. Edward Aníbal Pérez Reyes, queda designado embajador extraordinario y plenipotenciario, concurrente, de República Dominicana en Nueva Zelanda, con sede en Japón.

ARTÍCULO 4. Envíese el presente decreto al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Cámara de Cuentas, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Administración Pública y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 662-25 que crea el Premio Nacional de Investigación Cultural – Marcio Veloz Maggiolo, organizado y coordinado por el Ministerio de Cultura, el cual será celebrado el 13 de agosto de cada año, y consistirá en un premio metálico y un diploma. G. O. núm. 11219 del 28 de noviembre de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 662-25

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 64, numeral 1, dispone que el Estado establecerá políticas que promuevan y estimulen, en los ámbitos nacionales e internacionales, las diversas manifestaciones y expresiones científicas, artísticas y populares de la cultura dominicana e incentivará y apoyará los esfuerzos de personas, instituciones y comunidades que desarrollen o financien planes y actividades culturales.

CONSIDERANDO: Que la Constitución dominicana, en su artículo 64, numeral 3, indica que el Estado reconocerá el valor de la identidad cultural, individual y colectiva, su importancia para el desarrollo integral y sostenible, el crecimiento económico, la innovación y el bienestar humano, mediante el apoyo y difusión de la investigación científica y la producción cultural.

CONSIDERANDO: Que el numeral 4 del artículo 1 de la Ley núm. 41-00, establece que el desarrollo cultural es el proceso de promoción del conjunto de factores capaces de acrecentar de manera significativa el nivel de vida cultural de la población, es decir, el grado de acceso o de participación en la vida cultural de la comunidad.

CONSIDERANDO: Que el artículo 3 de la Ley núm. 41-00, del 28 de junio de 2000, establece que la Secretaría de Estado de Cultura (hoy Ministerio) es la instancia de nivel superior, encargada de coordinar el Sistema Nacional de Cultura de la República Dominicana, así como la responsable de la ejecución y puesta en marcha de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo cultural.

CONSIDERANDO: Que el artículo 36 de la Ley núm. 41-00, indica que el Ministerio de Cultura establecerá estímulos especiales y proporcionará la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales. Para tal efecto establecerá programas, becas de estudio, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, etc.

CONSIDERANDO: Que, Marcio Veloz Maggiolo fue un escritor, arqueólogo y antropólogo dominicano, autor prolífico, tanto de temas académicos como literarios, sus obras han sido traducidas al alemán, inglés, italiano y francés, contó con una extensa labor cultural y literaria de más de cinco décadas y logró la proliferación de sus obras en el plano internacional.

CONSIDERANDO: Que, el señor Veloz Maggiolo fue un escritor con una vasta producción bibliográfica como narrador, poeta, periodista y ensayista, resaltando sus obras: "El Sol y las Cosas" publicada en 1957; "Intus" en 1962; "La Palabra Reunida" en 1982; "Apearse la Máscara" en 1986; "Los Ángeles de Hueso" en 1967; "De Abril en Adelante" en 1975; "La Vida no Tiene Nombre" en 1965; "La Fértil Agonía del Amor", entre otros grandes trabajos de investigación, novelas y cuentos.

CONSIDERANDO: Que, en la actualidad no existe un premio o reconocimiento nacional a la investigación cultural por lo que crear una justa y adecuada premiación nacional a escritores e investigadores, constituye un importante incentivo para quienes desarrollan esta labor y asimismo un reconocimiento a la trayectoria de Marcio Veloz Maggiolo.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 41-00, del 28 de junio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura, hoy ministerio.

VISTA: La Ley núm. 423-06, del 17 de noviembre de 2006, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

VISTA: La Resolución núm. 233, del 16 de octubre de 1984, que aprueba la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, adoptada en París el 16 de noviembre de 1972.

VISTA: La comunicación MINC/DE/1432/25, del 29 de octubre de 2025 de la viceministra de Patrimonio Cultural al presidente de la República.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dictó el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Premio Nacional de Investigación Cultural - Marcio Veloz Maggiolo. Se crea el Premio Nacional de Investigación Cultural - Marcio Veloz Maggiolo, organizado y coordinado por el Ministerio de Cultura, con el objetivo de promover la investigación cultural y estimular la producción literaria sobre temas culturales.

ARTÍCULO 2. El Premio Nacional de Investigación Cultural - Marcio Veloz Maggiolo se otorgará anualmente, a obras inéditas escritas en español en género ensayo de investigación que aborden temas culturales.

ARTÍCULO 3. El Premio Nacional de Investigación Cultural consistirá en un premio metálico y un diploma al galardonado.

ARTÍCULO 4. El Ministerio de Cultura, mediante resolución ministerial, aprobará las bases de la premiación, el perfil de los jurados, monto del premio, plazo del proceso del premio

desde su convocatoria hasta su premiación, los requisitos necesarios para participar, los criterios de evaluación y selección del ganador, el tratamiento de la imagen y los derechos de autor del ganador.

PÁRRAFO. El Premio Nacional de Investigación Cultural será convocado anualmente y su premiación será el 13 de agosto de cada año.

ARTÍCULO 5. El Ministerio de Cultura dispondrá, dentro de la apropiación presupuestaria correspondiente, la debida provisión de fondos para honrar el valor en metálico del galardón, cuyo monto corresponderá al ministro(a) titular establecer mediante la resolución ministerial correspondiente.

PÁRRAFO. Para la primera convocatoria del premio, el Ministerio de Cultura deberá contar previamente con la apropiación presupuestaria correspondiente.

ARTÍCULO 6. Envíese al Ministerio de Cultura y a la Contraloría General de la República, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 663-25 que concede la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, al señor Henri Víctor Hebrard, de nacionalidad francesa. G. O. núm. 11219 del 28 de noviembre de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 663-25

VISTA: La Ley núm. 1683, sobre Naturalización, del 16 de abril de 1948, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, a **Henri Víctor Hebrard**, de nacionalidad francesa.

ARTÍCULO 2. Envíese a los ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 664-25 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del nacional dominicano Esteffani José Vásquez Amarante. G. O. núm. 11219 del 28 de noviembre de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 664-25

CONSIDERANDO: Que la Embajada de los Estados Unidos de América en la República Dominicana, mediante la Nota Diplomática núm. 2025-0410, del 27 de mayo de 2025, solicitó al Gobierno dominicano la entrega en extradición del nacional dominicano **Esteffani José Vásquez Amarante,** por motivo de los cargos que se le imputan en la acusación en el caso núm. 22-452 (DRD) (también referido como Caso núm. 3:22-cr-00452-RAM y Caso núm. 22-452 (DRD) presentada el 7 de septiembre de 2023, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, por los siguientes delitos:

> Cargo uno. Asociación delictuosa para distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, con la intención, el conocimiento y la causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, secciones 963, 959(a) y 960.

Cargo dos. Complicidad entre sí y con otros, distribuyendo consciente e intencionalmente cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, con la intención, el conocimiento y la causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, secciones 959(a) y 960, y del Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 2.

Cargo tres. Asociación delictuosa para cometer delitos de lavado de activos, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, secciones 1956(h), 1956(a) (1)(B) (i), y 1956(a) (1)(A)(i).

CONSIDERANDO: Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de la solicitud de extradición del nacional dominicano **Esteffani José Vásquez Amarante,** mediante instancia de la Procuraduría General de la República, del 4 de junio de 2025.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo a las Notas Estenográficas de la audiencia pública presencial celebrada el 18 de noviembre de 2025, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nacional dominicano **Esteffani José Vásquez Amarante,** optó por el trámite simplificado de extradición al consentir voluntariamente ante los magistrados de dicha sala ser entregado a las autoridades estadounidenses para ser juzgado por los cargos que se le imputan.

CONSIDERANDO: Que, en virtud del artículo 1 del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, aprobado mediante la Resolución núm. 507-16, del 10 de junio de 2016, las Partes se comprometieron a entregarse recíprocamente en extradición a las personas que sean requeridas por la Parte Requirente a la Parte Requerida para su enjuiciamiento o para la imposición o el cumplimiento de una sentencia condenatoria a pena privativa de libertad por uno o varios de los delitos que den lugar a la extradición.

CONSIDERANDO: Que, en virtud del artículo 16 del referido tratado, la Parte Requerida puede agilizar la transferencia de la persona reclamada a la Parte Requirente cuando esta consienta a la extradición o a un procedimiento de extradición simplificado, en cuyo caso puede ser entregada con la mayor celeridad posible.

CONSIDERANDO: Que el procedimiento de extradición previsto en el tratado también aplica a las solicitudes de extradición por delitos cometidos con anterioridad a su vigencia, siempre que en la fecha de su comisión los hechos que motivaron la solicitud de extradición tuvieran carácter de delito, conforme a la legislación de ambas Partes.

CONSIDERANDO: Que la asistencia internacional para la extradición del nacional dominicano fue solicitada en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 160 y siguientes de la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal y sus modificaciones.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Resolución núm. 507-16, del 10 de junio de 2016, que aprueba el Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

VISTA: La Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal y sus modificaciones.

VISTA: La Nota Diplomática núm. 2025-0410, del 27 de mayo de 2025, de la Embajada de los Estados Unidos de América en la República Dominicana al Gobierno dominicano.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano **Esteffani José Vásquez Amarante,** por motivo de los cargos que se le imputan en la acusación en el caso núm. 22-452 (DRD) (también referido como Caso núm. 3:22-cr-00452-RAM y Caso núm. 22-452 (DRD) presentada el 7 de septiembre de 2023, en el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, por los siguientes delitos:

> Cargo uno. Asociación delictuosa para distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, con la intención, el conocimiento y la causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, secciones 963, 959(a) y 960.
>
> Cargo dos. Complicidad entre sí y con otros, distribuyendo consciente e intencionalmente cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, con la intención, el conocimiento y la causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, secciónes 959(a) y 960, y del Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 2.
>
> Cargo tres. Asociación delictuosa para cometer delitos de lavado de activos, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, secciones 1956(h), 1956(a)(1)(B) (i), y 1956(a) (1)(A)(i).

PÁRRAFO. Dicha entrega en extradición se dispone bajo la condición de que al nacional dominicano **Esteffani José Vásquez Amarante** bajo ninguna circunstancia se le aplicará la pena de muerte, en el caso de que se comprobase su culpabilidad respecto de las infracciones por las cuales se dispone su extradición y deberá ser juzgado.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 665-25 que concede pensiones especiales del Estado a 40 personas y aumenta a la suma de RD$25,000.00 mensuales la pensión de que disfruta la señora Sonia Altagracia Fernández Rosario. G. O. núm. 11219 del 28 de noviembre de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 665-25

CONSIDERANDO: Que, el artículo 60 de la Constitución de la República Dominicana, establece: "Derecho a la Seguridad Social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, la discapacidad, la desocupación y la vejez".

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTA: La comunicación Pr-In-2025-25514, del 11 de noviembre de 2025, dirigido al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO l. Se concede el beneficio de una pensión especial del Estado dominicano a las siguientes personas:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral	Monto RD$
1	Ana María Henríquez Herrera	001-0002018-9	60,000.00
2	Antonio García Gómez	073-0009162-1	20,000.00
3	Ercilia María Rodríguez Rosa	073-0009832-9	20,000.00
4	José Arismendy Zapata Estévez	044-0015846-7	20,000.00
5	Nilda Del Carmen Rodríguez P. De Leonardo	044-0013649-7	20,000.00
6	Miriam Mercedes Rosa Ortega	043-0000535-4	20,000.00
7	Domingo Antonio Báez	073-0002388-9	20,000.00
8	Zunilda Bello Castellanos	073-0004510-6	20,000.00
9	Jesús María Castillo	001-0276497-4	60,000.00
10	Yrsis Generosa González	001-0034419-1	20,000.00
11	Laura Magaly Reyes Neuman De Nieves	066-0004393-6	15,000.00
12	Josefina Radne Green	066-0001507-4	10,000.00
13	Félix Ramón Y Baret	066-0002000-9	10,000.00
14	Elizabeth María Martínez Mercedes	066-0000311-2	10,000.00
15	Diógenes Calcaño	066-0015611-8	10,000.00
16	Alejandro Pérez Durán	049-0023814-0	15,000.00
17	Santa Ramona Laureano Del Rosario	001-0594784-0	25,000.00
18	Fidis Rafael Antonio Vargas	031-0189186-3	25,000.00
19	Ramona Antonia Polanco De Coronado	001-0093671-5	25,000.00
20	Diovanny Caraballo Terrero	001-0792101-7	40,000.00
21	Ledys Suarez García De Vargas	001-0853288-8	20,000.00
22	Rafael Esteban Gómez Rodríguez	001-0011555-9	35,000.00
23	Pedro Russo Fernández	001-0068160-0	80,000.00
24	Alfonzo Ramírez Ruiz	001-0394863-4	30,000.00
25	Felipe Gerónimo Mota	001-0405596-7	20,000.00
26	Pedro Juan Princivil	001-0383260-6	20,000.00
27	Juan Bello Mueses	001-0410048-2	20,000.00
28	Ysabelita Medina Sepúlveda	001-0387168-7	15,000.00
29	Rafael Mateo	001-0766947-5	15,000.00
30	Rudy Antonio Rodríguez Rodríguez	001-0401385-9	15,000.00
31	Norma Josefina Ramírez Ramírez	001-0407945-4	20,000.00
32	Mercedes Feliz	001-0350780-2	25,000.00
33	Amalia Montaño	001-0376163-1	20,000.00
34	Félix De Los Santos Guillén	001-0107233-8	70,000.00
35	Altagracia Melo Reyes De Mendoza	001-0784585-1	25,000.00
36	Julio Abrahan Feliz Medina	018-0011159-1	15,000.00
37	Magdalena González Pérez	020-0002230-7	15,000.00
38	Andrés Franio Abreu Ortiz	013-0006504-0	15,000.00
39	Jorge Pérez Peralta	093-0014302-2	15,000.00
40	Juan Rosario	012-0007776-4	15,000.00

ARTÍCULO 2. Se aumenta a la suma de veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$25,000.00) la pensión asignada por el Estado dominicano a la señora Sonia Altagracia Fernández Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0250899-1.

ARTÍCULO 3. En caso de que los beneficiarios se encuentren disfrutando de una pensión del Estado, éstos podrán optar por la pensión que más le favorezca.

ARTÍCULO 4. Se dispone que el pago de toda pensión otorgada por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado tenga efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la Nómina de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado, ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda y Economía.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado tendrá un plazo de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, contado a partir de que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la Nómina de Pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo luego de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 5. Envíese al Ministerio de Hacienda y Economía y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 666-25 que modifica los artículos 12, 13, 14, y 19 del Decreto núm. 307-01, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos. Deroga el Decreto núm. 307-22. G. O. núm. 11219 del 28 de noviembre de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 666-25

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 53 que toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley.

CONSIDERANDO: Que, igualmente, la Carta Magna consagra, en su artículo 61, el Derecho a la Salud como un derecho fundamental, enfatizando la necesidad de que el Estado cuente con productos y servicios de calidad que garanticen la salud humana, animal y vegetal, la seguridad ciudadana y la conservación del medio ambiente.

CONSIDERANDO: Que, conforme lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 37-17, del 4 de febrero del 2017, que Reorganiza el Ministerio de Industria y Comercio, modificada por la Ley núm. 10-21, del 11 de febrero de 2021, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y el encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas, estrategias, planes generales, programas, proyectos y servicios de los sectores de la industria, exportaciones, el comercio interno, el comercio exterior, las zonas francas, regímenes especiales y las Mipymes.

CONSIDERANDO: Que, según las disposiciones del artículo 2, numerales 1 y 12, de la precitada Ley núm. 37-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria y el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles, y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de éstas las licencias para transporte de combustibles en el territorio nacional, así como de su caducidad o renovación.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 112-00, del 29 de noviembre del 2000, establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores.

CONSIDERANDO: Que el Decreto núm. 307-01, del 2 de marzo del 2001, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112-00, modificado por el Decreto núm. 307-22, del 14 de junio de 2022, confiere al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) las atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con el artículo 6.1 del referido Decreto núm. 307-01, las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se presentarán ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el cual dictará la resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de las condiciones de la empresa solicitante.

CONSIDERANDO: Que, de manera específica, el Decreto núm. 307-01, en sus artículos 16 al 19, establecen que las personas interesadas en transportar productos derivados de petróleo, previo a iniciar sus operaciones, deben obtener una Licencia de Transporte de Productos Derivados del Petróleo, otorgada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes

(MICM) al satisfacer el procedimiento de solicitud correspondiente y supeditada al resultado favorable del análisis técnico de la información y documentación que sustenta la solicitud, así como la inspección técnica de la unidad de transporte de que se trate.

CONSIDERANDO: Que, el supra indicado Decreto núm. 307-22, al reformular el artículo 19 del Decreto núm. 307-01, se pronuncia sobre los tanques de las unidades de transporte de gas natural y reafirma que sus titulares deberán presentar el certificado de calibración volumétrica, prueba hidrostática o certificado de espesor emitido por una entidad autorizada por el MICM, según corresponda, conforme a la modalidad del contenedor utilizado para el transporte y el tipo de producto derivado del petróleo, incluyendo el gas natural.

CONSIDERANDO: Que, en tales atenciones, el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia núm. TC/0313/23, del 23 de mayo del 2023, estableció que "la operación de estaciones de expendio de los distintos hidrocarburos, en este caso, por tratarse de una actividad comercial de alto riesgo, amerita un especial y cuidadoso manejo, razón por la cual se precisa contar con ciertos permisos y licencias, a través de los cuales sea posible reducir la probabilidad de que se materialice alguno de los riesgos que de por sí implica el ejercicio de esta actividad y que justifican la estricta regulación de este mercado (…). Así las cosas, este colegiado considera que la obtención de los permisos correspondientes para la operación de estaciones de servicio de combustible constituye una obligación ineludible respecto de aquellos que deseen incursionar en este mercado, por lo que recae sobre la Administración el deber de velar porque dichas estaciones operen en estricto cumplimiento de las normativas correspondientes".

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 166-12, del 12 de julio de 2012, del Sistema Dominicano para la Calidad (SIDOCAL), el Organismo Dominicano de Acreditación (ODAC) es la autoridad nacional encargada de reconocer formalmente las competencias técnicas de los organismos de evaluación de la conformidad (acreditar), respaldando así la integridad, transparencia y coherencia de las actividades a las que se dedican.

CONSIDERANDO: Que la referida Ley núm. 166-12, en su artículo 88, dispone que todas las instituciones públicas, en el cumplimiento de sus funciones, al requerir servicios de laboratorios de ensayo, laboratorios de calibración, entes de inspección y de certificación, deberán utilizar los acreditados o reconocidos por el Organismo Dominicano de Acreditación (ODAC) o por las entidades extranjeras de acreditación equivalentes, debidamente reconocidas y, en tal sentido, los laboratorios estatales deberán acreditarse ante el ODAC de conformidad con el reglamento respectivo, sin perjuicio de la aceptación de la acreditación obtenida de otra cualquiera entidad de acreditación reconocida.

CONSIDERANDO: Que entre las funciones del Organismo Dominicano de Acreditación (ODAC) numeradas en el artículo 80 de la Ley núm. 166-12, se encuentra la atribución de establecer y mantener una base de información de organismos acreditados (incluyendo evaluadores), así como el alcance de los ensayos, pruebas y calibraciones de los laboratorios acreditados, la cual debe ser oportuna para las verificaciones de lugar al momento de constatar el cumplimiento de los requisitos de seguridad para transporte de combustibles.

CONSIDERANDO: Que resulta fundamental reconocer la importancia de la función acreditadora realizada por el Organismo Dominicano de Acreditación (ODAC), puesto que sirve para respaldar la competencia técnica y credibilidad de las entidades acreditadas, garantizando la confianza en los servicios de aquellas entidades y de los usuarios de sus servicios en el mercado de hidrocarburos. Del mismo modo, dicha función facilita la comprobación del cumplimiento de los requisitos plasmados por la norma internacional que corresponda, esto concede al estado dominicano un sistema o infraestructura de calidad que permite demostrar su apego a los estándares nacionales e internacionales aplicables.

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, la norma internacional ISO 17011:2017 sirve como referente para los fines pretendidos, al exponer que los Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC) pueden establecer objetivamente la conformidad de productos y servicios con requisitos especificado; en consecuencia, un sistema para acreditar los servicios de evaluación de conformidad con los OEC debería proveer confianza al comprador y a la autoridad reguladora.

CONSIDERANDO: Que por otra parte, debido a que las actividades en cuestión comprenden la comercialización de gas natural, combustible de trato especializado por sus condiciones particulares e indicios de riesgo, es imprescindible observar las directrices y estándares técnicos que emanan de organismos internacionales como la Asociación Americana del Gas (AGA, por su siglas en inglés) y la Asociación de Procesadores de Gas (GPA, por sus siglas en inglés), que establecen un conjunto de normas para asesorar sobre el diseño, construcción, operación, mantenimiento, eficiencia, seguridad y sostenibilidad de estos sistemas de combustibles.

CONSIDERANDO: Que dado el carácter sensible de las actividades de transporte de combustibles, el Estado dominicano tiene el interés de mantener la supervisión y adecuación continua del marco regulatorio vigente, estableciendo los mecanismos pertinentes para facilitar y garantizar el cumplimiento de los requisitos de seguridad y calidad, enfocados en el bienestar de las personas y el medio ambiente, a través de un sistema que involucre el funcionamiento eficiente de las actividades de normalización, metrología, reglamentación técnica, inspección, ensayo, acreditación y certificación que al mismo tiempo estimulen el fortalecimiento de la capacidad competitiva de las empresas y organizaciones.

CONSIDERANDO: Que, con el propósito de continuar con la regularización del sector, es preciso unificar criterios en lo concerniente al período de vida útil de los vehículos que transportan productos derivados del petróleo, incluyendo el gas natural, en procura de garantizar que los mismos cumplan con las condiciones de calidad necesarias para asegurar la seguridad de la población y el mantenimiento de la calidad de los mismos.

CONSIDERANDO: Que, del 5 de noviembre del 2024 al 2 de diciembre del 2024, la presente modificación al Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos estuvo sometido a un procedimiento de consulta, vistas y audiencias públicas, en cumplimiento de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la Ley núm. 167-21, de Mejora

Regulatoria y Simplificación de Trámites, y el Decreto núm. 486-22, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 167-21.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre del 2024.

VISTA: La Ley núm. 11-92, del 16 de mayo del 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones.

VISTA: La ley núm. 166-97, del 27 de julio del 1997, que crea la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

VISTA: La Ley núm. 112-00, del 29 de noviembre del 2000, que establece un Impuesto al Consumo de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo.

VISTA: La Ley núm. 227-06, del 19 de junio del 2006, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

VISTA: La Ley núm. 166-12, del 12 de julio del 2012, del Sistema Dominicano para la Calidad (SIDOCAL).

VISTA: La Ley núm. 37-17, del 3 de febrero del 2017, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), modificada por la Ley núm. 10-21, del 11 de febrero de 2021.

VISTA: La Ley núm. 167-21, del 9 de agosto del 2021, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, y su reglamento.

VISTO: El Decreto núm. 307-01, del 2 de marzo del 2001, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos.

VISTO: El Decreto núm. 100-18, del 6 de marzo de 2018, que establece el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

VISTO: El Decreto núm. 307-22, del 14 de junio de 2022, que modifica el artículo 19 del Decreto núm. 307-01, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos.

VISTO: El Decreto núm. 707-22, del 29 de noviembre de 2022, que dispone que para la ejecución del Programa Gobierno Eficiente (Burocracia Cero), creado mediante el Decreto núm. 640-20, para promover la eficiencia de la Administración Pública, a través de marcos normativos claros, oportunos y transparentes, se establecen nuevas medidas. Integra una Comisión Ejecutiva y la Unidad de Gestión de Resultados.

VISTA: La Norma ISO 17011:2017, del 27 de diciembre del 2017, sobre evaluación de la conformidad y requisitos para los organismos de acreditación que realizan la acreditación de organismos de evaluación de la conformidad.

VISTO: El Código API RP 576, del 1 abril del 2017, para inspección de dispositivos de alivio de presión, emitido por el Instituto Americano del Petróleo (API).

VISTO: El Código API 653, del 1 de marzo del 2020, para inspección, reparación, alteración y reconstrucción de tanques, emitido por el Instituto Americano del Petróleo (API).

VISTO: El Código API 620, del 1 de septiembre del 2021, para el diseño y construcción de grandes tanques de almacenamiento soldados de baja presión, emitido por el Instituto Americano del Petróleo (API).

VISTO: El Código API 510, del 1 de octubre del 2022, para inspección de recipientes a presión en servicio, clasificación, reparación y alteración, emitido por el Instituto Americano del Petróleo (API).

VISTO: El Código ASME B31.4, del 8 de octubre del 2022, para tuberías de transporte de hidrocarburos líquidos y otros líquidos, emitido por la Sociedad Americana de Ingenieros Mecánicos (ASME).

VISTO: El Código NFPA 59A, del 1 de enero de 2023, para la producción, almacenamiento y manipulación de gas natural licuado, emitido por la Asociación Nacional de Protección Contra Incendios (NFPA).

VISTO: El Código ASME B31.3, del 1 de mayo del 2023, para tuberías de procesos, emitido por la Sociedad Americana de Ingenieros Mecánicos (ASME).

VISTO: El Código ASME BPVC, del 1 de julio del 2023, para calderas y recipientes a presión, emitido por la Sociedad Americana de Ingenieros Mecánicos (ASME).

VISTO: El Código NFPA 30, del 1 de enero de 2024, para líquidos inflamables y combustibles, emitido por la Asociación Nacional de Protección Contra Incendios (NFPA).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se modifica el artículo 12 del Decreto núm. 307-01, del 2 de marzo del 2001, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

"**EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD**

ARTÍCULO 12. Evaluación de la conformidad. Las personas físicas o morales interesadas en brindar los servicios de evaluación de la conformidad de las unidades y facilidades que realizan actividades de transporte, almacenamiento o expendio de Gas Licuado de Petróleo (GLP), de Gas Natural (GN) o de combustibles líquidos,

deberán estar previamente acreditados por el Organismo Dominicano de Acreditación (ODAC) para ofrecer dichos servicios, en cumplimiento de los requisitos de seguridad establecidos en las normativas aplicables a las unidades y facilidades que realizan actividades de transporte, almacenamiento o expendio de Gas Licuado de Petróleo (GLP), de Gas Natural (GN) o de combustibles líquidos, con el propósito de fomentar la competencia técnica, la credibilidad y el apego a los estándares internacionalmente reconocidos sobre las pruebas necesarias para desarrollar estas actividades comerciales.

PÁRRAFO. Dichas acreditaciones otorgadas por el Organismo Dominicano de Acreditación (ODAC) deberán cumplir con los procedimientos, criterios técnicos e instructivos que emanan de las organizaciones con estándares internacionalmente reconocidos en la industria y aceptados en la República Dominicana, tales como API, ASME, ASTM y NFPA, tomando en cuenta las últimas versiones de dichos códigos e instructivos para garantizar su validez y viabilidad."

ARTÍCULO 2. Se modifica el artículo 13 del Decreto núm. 307-01, del 2 de marzo del 2001, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

"ARTÍCULO 13. Clasificación de los evaluadores de la conformidad. Las personas físicas o morales que estén acreditadas ante el Organismo Dominicano de Acreditación (ODAC) como evaluadores de la conformidad, en base a los criterios establecidos en el artículo anterior, podrán optar por una o varias de las siguientes modalidades de acreditación, conforme a sus competencias:

1. Organismo evaluador de la conformidad de construcción, reconstrucción y/o reparación de tanques de almacenamiento y transporte de combustibles líquidos, gas licuado de petróleo o gas natural.

2. Organismo evaluador de la conformidad de pruebas no destructivas incluyendo pruebas de espesores, pruebas hidrostáticas, pruebas neumáticas, calibraciones volumétricas y pruebas de estanqueidad para tanques de almacenamiento y transporte de combustibles líquidos, gas licuado de petróleo o gas natural, según apliquen.

3. Organismo evaluador de la conformidad de mantenimiento y limpieza de tanques de almacenamiento y transporte de combustibles líquidos, gas licuado de petróleo o gas natural."

ARTÍCULO 3. Se modifica el artículo 14 del Decreto núm. 307-01, del 2 de marzo del 2001, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

"ARTÍCULO 14. Pruebas para comprobar el cumplimiento de los requisitos de seguridad. Las personas físicas o morales acreditadas para realizar la evaluación de

la conformidad deberán aplicar a las unidades y facilidades relacionadas al transporte, almacenamiento o expendio de combustibles los siguientes tipos de pruebas, de acuerdo a la clasificación que le corresponda:

1. Pruebas hidrostáticas: Estas deberán efectuarse con apego a las directrices ASME BPVC Sección VIII, ASME B31.3, ASME B31.4, API 510, API 653, NFPA 30 y NFPA 59A.

2. Pruebas no destructivas: Estas deberán efectuarse con apego a las directrices ASME BPVC, Sección V, ASME B31.3, API 510, API 576, NFPA 30 y NFPA 59A.

3. Pruebas de espesores: Estas deberán efectuarse con apego a las directrices ASME BPVC, Sección VIII, ASME BPVC, Sección V, API 653 y NFPA 30.

4. Pruebas de presión con nitrógeno: Estas deberán efectuarse con apego a las directrices ASME BPVC, Sección VIII y NFPA 59A.

5. Pruebas neumáticas: Estas deberán efectuarse con apego a las directrices ASME BPVC, API 510, ASTM, NFPA 58 y NFPA 59A.

6. Pruebas de materiales para tanques: Estas deberán efectuarse con apego a las directrices ASME BPVC, Sección VIII.

7. Pruebas de válvulas y dispositivos de alivio de presión: Estas deberán efectuarse con apego a las directrices ASME BPVC, Sección I.

PARRAFO I. Se instruye al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) a consultar la base de información de los organismos acreditados ante el Organismo Dominicano de Acreditación (ODAC), al momento de verificar las pruebas sometidas a su validación en los trámites correspondientes.

PARRAFO II. Se instruye al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y al Organismo Dominicano de Acreditación (ODAC) a que, en los casos en que los requerimientos técnicos no se encuentren establecidos en las normas nacionales (NORDOM), tomen como referencia los criterios establecidos por los organismos internacionales especializados de productos derivados de petróleo, incluyendo gas natural, tales como API, ASTM, ASME, NFPA, AGA, GPA e ISO."

ARTÍCULO 4. Se modifica el artículo 19 del Decreto núm. 307-01, del 2 de marzo del 2001, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos, modificado a su vez por el artículo 1 del Decreto núm. 307-22, del 4 de junio de 2022, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

"ARTÍCULO 19. Inspección técnica de unidades transporte de derivados del petróleo, incluyendo el gas natural. Previo a otorgarse o renovarse la licencia de transporte de productos derivados del petróleo, en cualquiera de sus modalidades e

incluyendo el gas natural, toda unidad de transporte y su tanque o cisterna deberá aprobar la inspección técnica y de seguridad realizada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), de conformidad con sus propias resoluciones y los siguientes requerimientos mínimos:

1. Cabezote:

 a. Deberá cumplir con los requisitos técnicos y de seguridad por modalidad de transporte y tipo de producto derivado del petróleo, incluyendo el gas natural.

 b. Su período de funcionamiento no podrá exceder los treinta (30) años a partir de su fecha de fabricación, lo cual será acreditado a través de la presentación del certificado de propiedad de vehículo de motor emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

2. Camión de tanque integrado y/o tanque o cisterna:

 a. Deberá cumplir los requisitos técnicos y de seguridad por modalidad del contenedor utilizado para el transporte y tipo de producto derivado del petróleo, incluyendo el gas natural.

 b. Deberá presentar el certificado de calibración volumétrica, prueba hidrostática o certificado de espesor emitido por una entidad acreditada por el Organismo Dominicano de Acreditación (ODAC), según corresponda por modalidad del contenedor utilizado para el transporte y tipo de producto derivado del petróleo.

 c. En el caso de los combustibles líquidos y el gas natural, el período de funcionamiento no podrá exceder los treinta (30) años a partir de la fecha de su fabricación, la cual será acreditada con el certificado emitido por el fabricante, el cual deberá contener las siguientes especificaciones mínimas, a saber: i) número de serie de fabricación; ii) fecha de fabricación; iii) marca del fabricante; iv) tipo de material; v) espesores; vi) presión máxima de trabajo; y, vii) capacidad total y por compartimiento.

 d. En los casos en que se trate de un camión de tanque integrado, deberá presentar el certificado de medidor de flujo emitido por el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL).

PÁRRAFO I. Las unidades de transporte indicadas en el presente artículo también deberán aprobar la inspección técnica y de seguridad anual realizada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

PÁRRAFO II. El licenciatario que no someta las unidades a la inspección anual indicada en el párrafo anterior estará sujeto al pago de una penalidad del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa ordinaria de inspección anual establecida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

PÁRRAFO III. Las inspecciones cuyo objetivo sea la inclusión de nuevas unidades de transporte, estarán sujetas a los mismos términos de funcionalidad indicados en el numeral 1, literal b) y en el numeral 2, literal d) de este artículo.

PÁRRAFO IV. Los tanques o cisternas de las unidades de transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP) conservarán su periodo de funcionamiento indefinidamente, siempre que aprueben las pruebas técnicas indicadas en el presente decreto."

ARTÍCULO 5. El término "cola" referido en el Decreto núm. 307-01, del 2 de marzo del 2001, o cualquier otra disposición de igual o inferior jerarquía al presente decreto, debe entenderse e indicarse en lo adelante como "tanque" o "cisterna", para hacer referencia al contenedor o dispositivo en el que se transporta el producto derivado del petróleo, incluyendo gas natural.

ARTÍCULO 6. Se otorga un plazo de dieciocho (18) meses, para la entrada en vigor del artículo primero del presente decreto, con el objetivo de permitir que los organismos evaluadores de la conformidad realicen las gestiones para su acreditación ante el Organismo Dominicano de Acreditación (ODAC).

PARRAFO I. Luego de transcurrido este plazo, las pruebas realizadas por entidades que no se encuentren debidamente acreditadas como organismos evaluadores de la conformidad por el ODAC, no serán consideradas como válidas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

PÁRRAFO II. Las pruebas realizadas con anterioridad a la emisión del presente decreto y hasta el término del referido plazo, se reconocerán como válidas en los trámites de solicitudes de licencias para efectuar actividades de transporte, almacenamiento o expendio de Gas Licuado de Petróleo (GLP), Gas Natural (GN) o combustibles líquidos.

ARTÍCULO 7. Queda derogado el Decreto núm. 307-22, del 14 de junio de 2022, así como cualquier disposición contraria al presente decreto.

ARTÍCULO 8. Envíese al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), al Organismo Dominicano de Acreditación (ODAC) y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 667-25 que concede pensiones especiales del Estado a 2 personas. G. O. núm. 11219 del 28 de noviembre de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 667-25

CONSIDERANDO: Que el artículo 60 del texto constitucional dominicano reconoce el Derecho a la Seguridad Social, estableciendo al respecto que "toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, la discapacidad, la desocupación y la vejez".

VISTO: El artículo 57 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTAS: Las comunicaciones Pr-In-2024-25964 y Pr-In-2025-28641, del 16 de octubre de 2024 y 17 de noviembre de 2025, dirigidos al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de una pensión especial del Estado dominicano a las siguientes personas:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral	Monto RD$
1	Maximina Antonia Estévez estévez	046-0010059-0	40,000.00
2	Fabio César Herrera Roa	001-0087495-7	120,000.00

ARTÍCULO 2. En caso de que los beneficiarios se encuentren disfrutando de una pensión del Estado, éstos podrán optar por la pensión que más les favorezca.

ARTÍCULO 3. Se dispone que el pago de toda pensión otorgada por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado tenga efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la Nómina de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado, ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda y Economía.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado tendrá un plazo de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, contado a partir de que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la Nómina de Pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo luego de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 4. Envíese al Ministerio de Hacienda y Economía y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 668-25 que concede pensiones especiales del Estado a 2 servidoras del Ministerio de Relaciones Exteriores. G. O. núm. 11219 del 28 de noviembre de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 668-25

CONSIDERANDO: Que el artículo 60 del texto constitucional dominicano reconoce el Derecho a la Seguridad Social, estableciendo al respecto que “toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, la discapacidad, la desocupación y la vejez”.

VISTO: El artículo 57 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTAS: Las comunicaciones Pr-In-2025-24034 y Pr-In-2025-25472, del 26 de septiembre y del 13 de noviembre de 2025, respectivamente, dirigidos al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

VISTOS: Los memorándums DG-2025-065 y DM-NÚM.034424, del 27 de octubre y del 18 de septiembre de 2025, respectivamente, dirigidos al presidente de la República.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de una pensión especial del Estado dominicano a las siguientes servidoras del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX):

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral	Monto RD$
1	Aida Rosa del Pilar Awad Báez	001-1470074-3	130,000.00
2	Gina Alessandra D'Alessandro Ricart	001-1536003-4	120,000.00

ARTÍCULO 2. En caso de que las beneficiarias se encuentren disfrutando de una pensión del Estado, éstas podrán optar por la pensión que más le favorezca.

ARTÍCULO 3. Se dispone que el pago de toda pensión otorgada por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado tenga efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la Nómina de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado, ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda y Economía.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado tendrá un plazo de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, contado a partir de que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la Nómina de Pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo luego de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 4. Envíese al Ministerio de Hacienda y Economía y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 669-25 que concede el beneficio de la jubilación y asigna una pensión del Estado por antigüedad en el servicio, a 18 servidores del sector salud y eleva las pensiones de que disfrutan dos servidores de dicho sector. G. O. núm. 11219 del 28 de noviembre de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 669-25

CONSIDERANDO: Que el artículo 60 del texto constitucional dominicano reconoce el Derecho a la Seguridad Social, estableciendo al respecto que "toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, la discapacidad, la desocupación y la vejez".

CONSIDERANDO: Que los servidores públicos del sector salud realizan una labor encomiable a lo largo de su vida, muchos de ellos dedicándola exclusivamente a ofertar servicio al Estado, lo cual debe ser valorado a la hora de su jubilación, garantizándoles una pensión justa y satisfactoria.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 414-98, del 22 de agosto de 1998, que modifica el artículo 7, de la Ley núm. 6097, del 13 de noviembre de 1962, sobre Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales, dispone "el retiro, jubilación o pensión del médico será remunerado mensualmente con un sueldo igual al último que éste devengó al cumplir los 60 años; o, que, sin haber obtenido esta edad, haya quedado invalido por un accidente, un fenómeno de la naturaleza o por una grave enfermedad".

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, es una dependencia del Ministerio de Hacienda y Economía, que tiene como propósito administrar el sistema de reparto amparado en la Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, que crea un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para Funcionarios y Empleados Públicos, y que la Ley núm. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda y Economía), la cual se encarga de administrar los fondos públicos generados por las cotizaciones de los ciudadanos en su vida laboral activa y del presupuesto que le es asignado conforme a la ley, destinado a hacer efectivo el pago de las pensiones que indican las leyes y planes correspondientes a tales fines.

CONSIDERANDO: Que la Resolución núm. 496-25, del 18 de julio de 2025, de la Superintendencia de Pensiones, que sustituye la Resolución núm. 479-24, del 8 de enero de 2024, que establece los Procesos Operativos para las Administradoras de Fondos de Pensiones, Fondos y Planes Sustitutivos.

CONSIDERANDO: Que en fecha 21 de diciembre de 2020, el Gobierno y el Colegio Médico Dominicano firmaron un acuerdo, mediante el cual, se pactó un aumento sustancial de las pensiones de los médicos que han laborado en el sistema de salud pública y el otorgamiento de nuevas pensiones en virtud de la Ley núm. 414-98.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, que establece un nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones Civiles del Estado dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos.

VISTA**:** La Ley núm. 414-98, del 22 de agosto de 1998, que modifica el artículo 7 de la Ley núm. 6097, del 13 de noviembre de 1962, sobre Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales.

VISTA: La Ley núm. 42-01, del 8 de marzo de 2001, General de Salud.

VISTA: La Ley núm. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

VISTA: La Ley núm. 123-15, del 16 de enero de 2015, que crea el Servicio Nacional de Salud.

VISTA: La Ley núm. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda.

VISTA: La Ley núm. 45-25, del 21 de julio de 2025, que dispone la fusión del Ministerio de Hacienda con el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo y deroga la Ley núm. 496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo.

VISTA: La Resolución núm. 496-25, del 18 de julio de 2025, de la Superintendencia de Pensiones, que sustituye la Resolución núm. 479-24, del 8 de enero de 2024, que establece los Procesos Operativos para las Administradoras de Fondos de Pensiones, Fondos y Planes Sustitutivos.

VISTO: El Acuerdo en el marco del diálogo sostenido entre representantes del Gabinete de Salud y del Colegio Médico Dominicano, del 21 de diciembre de 2020.

VISTOS: Los oficios DGJP-2025-09389 y DGJP-2025-09390, ambos del 13 de noviembre de 2025, del director general de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, dirigidos al presidente de la República.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado dominicano a los siguientes servidores públicos del sector salud:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral	Monto RD$
1	ALBA LUZ SANTANA GONZALEZ DE SOSA	023-0015369-5	101,150.82
2	ANTONIA SANTOS DE CRUZ	053-0002952-6	114,208.41
3	BIENVENIDO APOLINAR LANTIGUA DE LEON	001-0884265-9	102,273.99
4	CARMEN SOBEIDA VASQUEZ DE JAVIER	001-0491576-4	109,580.06
5	DAISY ANTONIA POLANCO DE CANAAN	055-0002925-0	101,150.82
6	FELIX ROLANDO MEJIA ZENON	023-0053003-3	229,160.12
7	GUILLERMO DE JESUS ANGELES FERNANDEZ	047-0100437-8	104,898.79
8	JUAN ALBERTO ACOSTA CID	001-1186517-6	102,273.99
9	LUZ ESTHER POLANCO ORTIZ DE CANARIO	001-0734312-1	214,945.50
10	MARIBEL CALDERON DE MENDOZA	001-1182507-1	110,141.22
11	PEDRO ANTONIO JIMENEZ SANTANA	048-0011789-9	105,365.44
12	RAMONA ANTONIA PEÑA	056-0019789-0	118,009.30
13	RAYSA ALEXANDRA RIVERA DE LA ROSA	002-0008239-4	98,340.38
14	ROBERT TULIO TEJADA TIO	031-0097322-5	102,273.99
15	ROSA MILAGROS BISONO CASTELLANOS	031-0193363-2	102.273.99
16	SORAIDA CORPORAN FRANCO	001-1202146-4	102,273.99
17	TOMAS MARTINEZ REYES	001-0189001-0	245,155.06
18	YSIDRA DIOSMARY ALTAGRACIA LIVENT DE TOVAR	061-0011772-7	110,141.22

ARTÍCULO 2. Se aumentan las pensiones que les fueron asignadas por el Estado dominicano a los siguientes servidores públicos del sector salud:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral	Monto RD$
1	JORGE ANTONIO DE LA CRUZ RIVAS	019-0012993-1	114,580.06
2	MOLLY JACQUELINE ESPINOSA PANIAGUA	001-0855629-1	101,150.82

ARTÍCULO 3. En caso de que los beneficiarios se encuentren disfrutando de una pensión del Estado, éstos podrán optar por la pensión que más les favorezca.

ARTÍCULO 4. Si los beneficiarios del presente decreto hubiesen cotizado en el Sistema de Capitalización Individual previsto por la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, deberán agotar el proceso de traspaso de fondos del Sistema de Capitalización Individual al Sistema de Reparto, siempre y cuando cumplan con las disposiciones de la Resolución núm. 496-25, del 18 de julio de 2025, que sustituye la Resolución núm. 479-24, del 8 de enero de 2024 y sus modificaciones, aprobada por la Superintendencia de Pensiones, sobre Procesos Operativos para las Administradoras de Fondos de Pensiones, Fondos y Planes Sustitutivos, y, en consecuencia, su afiliación también deberá pasar al Sistema de Reparto.

ARTÍCULO 5. Se dispone, conforme al artículo 1 y su párrafo del Decreto núm. 402-19, del 20 de noviembre de 2019, que estas pensiones otorgadas por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado tengan efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la Nómina de los Jubilados y Pensionados del Estado ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado tendrá un plazo no mayor de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, a partir de la fecha que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la Nómina de Pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo después de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 6. Envíese al Ministerio de Hacienda y Economía, a la Superintendencia de Pensiones y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 670-25 que aumenta a la suma de RD$180,000.00 mensuales la pensión del Estado de que disfruta el señor Ramón Emilio Radhamés Hernández Almánzar. G. O. núm. 11219 del 28 de noviembre de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 670-25

CONSIDERANDO: Que el artículo 60 del texto constitucional dominicano reconoce el Derecho a la Seguridad Social, estableciendo al respecto que: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, la discapacidad, la desocupación y la vejez".

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO l. Se aumenta a la suma de ciento ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$180,000.00), la pensión asignada por el Estado dominicano a Ramón Emilio Radhamés Hernández Almánzar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0798946-9.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Hacienda y Economía y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

El suscrito: Consultor jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial



Dr. Antoliano Peralta Romero

Santo Domingo, D. N., República Dominicana